

XAVIER PALACIOS ABAD

REPARACIÓN INTEGRAL EN
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA
DE PROTECCIÓN

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES
Quito, 2020

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP)

REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Xavier Palacios Abad

Revisión

Departamento Jurídico Editorial - CEP

Rodrigo Oña

Diagramación

Departamento de Diagramación - CEP

Impresión

Talleres de la CEP

Derecho de Autor No.: 057662: 22-nov-2019.

Depósito Legal No.: 006494: 22-nov-2019.

ISBN No.: 978-9942-10-514-1: 08-nov-2019.

Tiraje: 500

Edición: Primera. Enero 2020.

Quito - Ecuador

La Corporación de Estudios y Publicaciones no se responsabiliza por las opiniones contenidas en esta publicación, que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación sin autorización expresa de la Corporación.

Índice

Capítulo I

NOCIONES PRELIMINARES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1.1. Aproximación a la acción extraordinaria de protección	1
1.2. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección	7
1.2.1. Naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección	9
1.2.3. Naturaleza procesal de la acción extraordinaria de protección	13
1.3. ¿Es la acción extraordinaria de protección una garantía de reparación de derechos?	22
1.4. Derechos tutelados por la acción extraordinaria de protección	26

Capítulo II

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN UN SISTEMA CONSTITUCIONAL

2.1. Concepto de reparación integral	31
2.1.2. Objeto de la reparación integral	35
2.2. Elementos esenciales de la reparación integral	37
2.2.1. Formas de reparación integral	40
2.3. La reparación integral a partir de la Constitución de 2008 en el Ecuador	42
2.3.1. La reparación integral como un derecho en el Ecuador	47
2.3.2. Fallos de la Corte Constitucional donde ha sostenido que la reparación integral es un derecho	50
2.4. Límites de la reparación integral	54
2.5. Repercusión de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales	57

Capítulo III

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

3.1. La acción extraordinaria de protección y la reparación integral	61
3.1.2. Los límites de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección	67
3.1.3. Consecuencias prácticas del problema	68
3.2. La acción extraordinaria de protección en la justicia ordinaria y en la justicia constitucional	69
3.2.1. Sentencias irregulares de la acción extraordinaria de protección	73
3.2.2. El proceso de selección y revisión de sentencias, y la reparación integral	82
3.3. La eficacia de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección	84
3.3.1. La acción de enriquecimiento sin causa como medio para hacer efectiva la reparación integral concedida mediante acción extraordinaria de protección	86
3.3.2. Las medidas cautelares y su repercusión en la eficacia de la reparación integral de la acción extraordinaria de protección	90
3.3.3. Dificultad normativa y práctica de las medidas cautelares conjuntas en la acción extraordinaria de protección	91
3.4. Alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección	93
3.5. ¿La Corte Constitucional puede dictar como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, todos los mecanismos previstos en el art. 18 de la LOGJCC?	94
3.6. ¿La Corte Constitucional puede como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, emitir una sentencia de remplazo como consecuencia de la declaratoria de dejar sin efecto la sentencia que es impugnada?	97

3.7. ¿La Corte Constitucional puede, como medida de reparación integral, dejar en firme una decisión jurisdiccional a consecuencia de la declaratoria de dejar sin efecto la sentencia que es impugnada?	102
3.8. ¿La Corte Constitucional sólo puede como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto la sentencia, auto o resolución que es impugnado?	105
Conclusiones	115
Bibliografía	121

Capítulo I

NOCIONES PRELIMINARES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Este capítulo es indispensable para comprender el desarrollo del texto, pues en él detallaremos las bases de la acción extraordinaria de protección, es decir, los elementos esenciales como son: la naturaleza jurídica –tanto procesal como constitucional– de esta garantía y el objeto que persigue en el sistema jurídico ecuatoriano; para en función de aquello, en los capítulos posteriores, poder determinar el rol que cumple la reparación integral en este medio de impugnación y en base a ello analizar el alcance, procesal y material, que pueda llegar a tener esta *restitutio in integrum*.

1.1. Aproximación a la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una institución relativamente nueva que fue introducida en el Ecuador a partir de la Constitución del año 2008.¹ Esta garantía constitucional consagra la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, pues lo que se busca con ella es la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos contra eventuales violaciones dentro de los procedimientos jurisdiccionales. Además, al ser una garantía constitucional –como lo veremos en lo posterior– tiene como fin último la reparación integral de los derechos.

1 La acción extraordinaria de protección se encuentra regulada en la sección séptima, en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

La incursión de esta acción extraordinaria tuvo como sustento reforzar el control de constitucionalidad de las sentencias,² con el afán de garantizar que todo procedimiento sea llevado a cabo conforme lo dispone la Constitución, esto es, apegado al debido proceso. En otras palabras, “dentro de un sistema garantista de los derechos fundamentales –como el que se implantó desde el año 2008– no puede existir decisión de autoridad pública, sea de orden administrativo o judicial, que no pueda ser revisada en defensa de los derechos fundamentales” (ANDRADE UBIDIA, 2009: 247).

Parte de la doctrina ecuatoriana creía que la implementación de esta garantía fue un acierto, y de no haberlo hecho, esto hubiese constituido un nefasto precedente para la Constituyente de Montecristi. En este sentido, Sebastián LÓPEZ HIDALGO (2011: 16) respecto al tema manifestó que:

La idea de una acción extraordinaria de protección dentro de los ordenamientos jurídicos no es pura casualidad, ella encuentra su sustento en la necesaria vigencia de un control de las actuaciones judiciales dentro de un proceso, una fórmula de cierre dentro del ordenamiento jurídico que incluso evite responsabilidades internacionales posteriores al Estado trasgresor de los derechos fundamentales y unifique la interpretación sobre el alcance y contenido de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Corte Constitucional para el Período de Transición (2012) respecto al fundamento de la acción extraordinaria en el sistema ecuatoriano, aseveró que: “el constituyente, con la instauración de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional, buscó garantizar la aplicación de la Norma Suprema por parte de todas las funciones del Estado, sin dejar por fuera el control de ninguna fun-

2 Es necesario acotar que en la Constitución del 2008 en el art. 94 sólo se preveía la posibilidad de incoar esta acción en contra de sentencias firmes; posteriormente, el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el art. 58 reguló la posibilidad de que se pueda proponer en contra de autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

ción –jurisdiccional–, como fue el paradigma constitucional hasta antes de la vigencia de la Constitución de 2008”.³ En definitiva, con esta acción extraordinaria se creó un control de constitucionalidad de los fallos emitidos mediante los órganos jurisdiccionales, y en caso de constatarse una violación a los derechos constitucionales de las partes ordenar la correspondiente reparación integral.

Por otro lado, es necesario indicar que la incursión de esta garantía constitucional en el Ecuador trajo también una serie de críticas y preocupaciones al respecto, ya que se temía que con esta acción se entable una nueva instancia procesal y con ello propender a dilatar innecesariamente la tramitación de las causas judiciales. Inclusive, en palabras de Agustín GRIJALVA (2012: 236), “se sostenía que con esta acción se iba atentar contra la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la celeridad e independencia judicial”. Adicionalmente, Rodrigo JIJÓN LETORT (2009: 60) advertía que: “Con la acción extraordinaria de protección, se degrada a la Función Judicial y a la Corte Suprema de Justicia; parecería que quitarle el nombre de Suprema no fue casualidad. Lo que se está haciendo con esta acción constitucional es afectar la piedra base de la Función Judicial: el principio de cosa juzgada”.⁴

Como se observa, la crítica más fuerte a esta acción fue el miedo a crear una nueva instancia procesal que propendería a dilatar las causas judiciales afectando el principio de la cosa juzgada. Al respecto, vale acotar que ciertamente la acción extraordinaria de protección supone un quiebre al principio de la cosa juzgada,⁵ en tanto procede solo contra

3 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0214-12-SEP-CC, de 17 de mayo de 2012.

4 Con un criterio parecido, Hernán SALGADO PESANTES (2012: 153) advertía que: “En los círculos judiciales de abogados se ha comentado que se trata de establecer una cuarta instancia (la tercera, que no lo es, sería el recurso de casación ante la Corte Suprema). Esto significará tiempo, mucho tiempo, para que los juicios sean resueltos y un trabajo que terminará estrangulando a la nueva Corte Constitucional.

5 La misma Corte Constitucional ha aseverado que esta garantía es una excepción al principio de la cosa juzgada; así, en la Sentencia N° 099-14-SEP-CC, dentro del Caso N° 0120-13-EP, de 04 de junio de 2014 se refirió sobre este tópico en los siguientes términos: “Es un atributo de la sentencia en firme que le otorga autoridad de la misma –cosa juzgada material–, prohibiendo a los jueces sustanciar la misma cuestión ya decidida y dictar una

sentencias firmes⁶; sin embargo, no por aquello podemos sostener que con ella se vulnere el principio de celeridad procesal puesto que nunca la celeridad se sobrepondrá a la justicia, que es el fin último del sistema procesal –art. 169 de la Constitución–.

De allí la necesidad de que exista un medio a través del cual se revise que dentro de los procesos judiciales se hayan respetado los derechos constitucionales de las partes, una revisión constitucional que no degrada la autoridad de la ahora Corte Nacional de Justicia, sino que asegura que los juzgadores resuelvan los conflictos otorgando un debido proceso a los justiciables, lo cual no puede –ni debe– ser reprochable.⁷

Con el objeto de esclarecer aún más el fundamento de la incorporación de esta acción dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, creemos conveniente citar lo dispuesto en uno de los primeros fallos de la Corte Constitucional para el Período de Transición (2012), donde se hizo referencia a lo resuelto en la sesión 72 de la mesa 3 sobre la Corte Constitucional de la Asamblea Constituyente, en la que se incluía al debate la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

...El alcance de las competencias asignadas a la Corte Constitucional, de ninguna manera vulneran las competencias que le son propias a las funciones del Estado. En el caso específico de los temores de la Función Judicial, han sido evidentes en los medios de comunicación, exclusivamente a petición de parte una vez cumplidos los requisitos

sentencia que contradiga a la anterior; no obstante esta manifestación tiene su excepción cuando la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones constitucionales conoce mediante acción extraordinaria de protección sobre vulneraciones de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia⁷.

6 Con el objeto de entender mejor el término “sentencia firme”, consideramos apropiado citar al jurista Juan Francisco GUERRERO (2011: 41) quien indica que: “para hablar de que una providencia es definitiva o firme necesariamente debemos referirnos a que genera efectos de cosa juzgada material mientras que la calidad de ejecutoriada la puede tener una providencia que genera efectos de cosa juzgada formal aunque no material”.

7 En esta línea, autores como Ruth Gabriela MELO FLORES (2012: 45) consideran que el debido proceso es el límite de la arbitrariedad, y para efectos de la acción extraordinaria de protección es el medidor que evidencia si el actuar jurisdiccional fue arbitrario o no, para luego determinar la vulneración o no de un derecho constitucional.

que consten en la respectiva Ley Orgánica, se podrá pedir la revisión de sentencias cuando estas resoluciones violen el debido proceso u otros derechos fundamentales. Esta revisión no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de la constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución, conforme ha sido práctica de larga data, lo que está recogido en la Ley Orgánica de la Función Judicial...⁸

Conforme se desprende de la cita realizada, la acción extraordinaria de protección tiene su sustento en la sujeción que tienen todas las autoridades públicas –incluyendo a los jueces– a la Constitución; de esta forma, con esta garantía constitucional se procederá a verificar que el fallo dictado en un proceso judicial no haya incurrido en vulneraciones de derechos constitucionales de los justiciables, sin suponer que ello signifique la creación de una nueva instancia procesal sino en aras de garantizar básicamente un concepto, esto es, el debido proceso. En similar sentido, Agustín GRIJALVA (2010: 657) menciona que “al concebir al juez ordinario como sujeto a la Constitución y a su vez garante de la misma resulta perfectamente lógica la existencia de un amparo contra decisiones judiciales o acción extraordinaria de protección”.

Bajo la misma línea argumentativa, el jurista Jorge ZAVALA EGAS (2012: 102) sostiene que la incursión de la acción extraordinaria de protección encuentra su justificación en la medida en que: “ninguna actividad del Estado es posible ni explicable sin el principio de supremacía constitucional: la expedición de leyes, de disposiciones y actos de la Administración Pública, así como de sentencias judiciales (...) todo dentro de la Constitución y nada fuera de ella”. El autor alude a que en virtud de la supremacía de la Constitución es indispensable que las sentencias judiciales sean objeto de un control de constitucionalidad.

8 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 0214-12-SEP-CC, de 17 de mayo de 2012.

dad, que en este caso, se lo efectuará mediante la acción extraordinaria de protección.

Por otro lado, es importante acotar que este medio de impugnación es esencialmente extraordinario, ya que los justiciables tienen la obligación, antes de incoar esta acción, de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé la legislación en la justicia común para que opere esta garantía.⁹ De allí que se le considere como un medio de impugnación residual,¹⁰ es decir, que previa su proposición se demuestre haber recurrido a otras vías impugnativas. En otras palabras, “cuando una acción es residual nos enfrentamos a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños —en este caso los recursos ordinarios y extraordinarios en la justicia ordinaria—” (GUERRERO, 2014: 34).

En síntesis, la acción extraordinaria de protección fue concebida como aquella garantía jurisdiccional residual mediante la cual una decisión judicial podrá ser sometida a una verificación constitucional, en lo que se refiere a la existencia o no de violaciones a los derechos constitucionales en sentencias firmes, autos que ponen fin al proceso e inclusive en los laudos arbitrales,¹¹ mediante un nuevo proceso, con una nueva pretensión —que será declarar la vulneración de los derechos en la resolución impugnada y su consecuente reparación—, y con nuevas partes procesales.

9 Existe una excepción constitucional para poder proponer esta acción sin que haya mediado el agotamiento previo de recursos; esta excepción es que la falta de interposición de los recursos no le sea atribuible a la negligencia del justiciable —art. 94 Constitución—.

10 La misma Corte Constitucional ha aseverado aquello, en la sentencia N° 123-13-SEP-CC, dentro del caso N° 1542-11-EP, de 19 de diciembre de 2013, donde mencionó que: “Ahora bien, el segundo elemento que debe mantener armonía con lo dicho radica en la determinación de los recursos ordinarios y extraordinarios cuyo agotamiento condiciona la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección o, dicho en otras palabras, su residualidad”.

11 Es necesario advertir que esta discusión no ha quedado zanjada en el Ecuador, puesto que no existe un catálogo de resoluciones susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección.

1.2. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, a la luz de la Constitución del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –de aquí en más LOGJCC–, tiene una doble naturaleza jurídica; por un lado tiene una naturaleza constitucional ya que es una garantía jurisdiccional constitucional, y por otra parte, desde un punto de vista meramente procesal, es una acción autónoma de impugnación.

En cuanto a la naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección, ésta es una garantía jurisdiccional constitucional; garantía en tanto es un mecanismo a través del cual se hacen efectivos los derechos, jurisdiccional debido a que se plantea ante un órgano jurisdiccional como lo es la Corte Constitucional; y por último constitucional, ya que esta acción protege los derechos que están establecidos en la Constitución, y en general en el Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano.¹²

Por otro lado, tenemos la otra cara de la moneda en la acción extraordinaria de protección, desde el ámbito procesal es categorizada como una acción autónoma, porque es un medio de impugnación extraordinario que se caracteriza por dar inicio a un nuevo proceso, con nuevas partes procesales, y con un pretensión distinta a la del conflicto original.

Esta doble naturaleza que advertimos posee la acción extraordinaria de protección tiene ciertas repercusiones, pues esto implica que coexistan dos tendencias contrapuestas: una garantista –dada la naturaleza constitucional–, y otra evidentemente restrictiva –desde el punto de vista procesal–. Este desfase se encuentra evidenciado en la Constitución y la normativa secundaria que desarrolla a esta garantía –la LOGJCC–, puesto que mientras en las disposiciones constitucionales se le atribu-

12 Debemos entender al Bloque de Constitucionalidad como el conjunto de normas jurídicas que sin estar en la Constitución tienen rango constitucional por disposición expresa de la misma; como por ejemplo los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

ye una visión garantista a esta acción, en la LOGJCC, por el contrario, constan disposiciones que tienden a restringir el ejercicio de la misma.

En relación a esto, el catedrático Agustín GRIJALVA (2009: 76) ha señalado que:

En el plano normativo, la LOGJCC evidencia (...) dos tendencias contrapuestas: una garantista y otra restrictiva. La tendencia garantista busca regular la acción sin restringirla, de forma que siendo los jueces ordinarios los garantes primarios de la Constitución, la Corte Constitucional actúe subsidiariamente cuando los jueces ordinarios mediante sus decisiones han violado derechos constitucionales (...) En cuanto a la tendencia restrictiva esta se evidencia en otros artículos de la LOGJCC que apuntan no a una regulación legal necesaria para permitir a los ciudadanos ejercer adecuadamente la acción sino a una restricción de este ejercicio que viene incluso a ser inconstitucional. El ejemplo más claro es el del núm. 8 del art. 62 que requiere que se trate de un asunto de relevancia y trascendencia nacional.

Consideramos que este desfase se debe básicamente por la falta de una correcta técnica jurídica al momento de redactar la Constitución, pues el constituyente al referirse a las garantías jurisdiccionales lo hizo de una manera muy general, sin especificar lo obvio, esto es, que la acción extraordinaria de protección, que si bien es una garantía, tiene ciertas particularidades que responden a que esta acción fue introducida al ordenamiento positivo ecuatoriano con el afán de constituir un medio de impugnación extraordinario y excepcional.

Es por esta razón, que esta garantía posee ciertos matices restrictivos –dada su naturaleza procesal– en base a los cuales no debe ser tomada como una tercera instancia, sino como un mecanismo excepcional de protección que tendrá lugar cuando se vulneren derechos constitucionales por parte de aquellos órganos que ejercen jurisdicción.

En función de lo indicado, concluimos que la acción extraordinaria de protección posee una naturaleza jurídica compleja, que demanda que sea analizada desde dos puntos de vista —el procesal y el constitucional—, pues esta característica *sui generis* de esta garantía tiene directa repercusión en su ejercicio, y consecuentemente en la reparación integral que se pretenda otorgar. A continuación intentaremos ahondar más en cada una de estas características de la acción extraordinaria de protección, a fin de comprender de mejor manera esta doble naturaleza jurídica que advertimos posee esta garantía constitucional, así como las repercusiones que esto conlleva en la práctica ecuatoriana.

1.2.1. Naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección posee una naturaleza constitucional que puede ser demostrada desde tres puntos de vista a saber: i) la regulación; ii) la competencia del órgano que conoce esta acción; y, por último iii) la finalidad que se persigue con la acción.

En lo referente a su regulación, parece lógico que la acción extraordinaria de protección tenga una naturaleza constitucional, pues es una garantía introducida al país mediante la Constitución de 2008. Inclusive, la propia nomenclatura de la sección donde se encuentra regulada denota la naturaleza constitucional de esta acción.¹³

Respecto a la competencia del órgano, la acción extraordinaria de protección es de conocimiento de la Corte Constitucional —art. 94 Constitución—,¹⁴ es decir, la máxima Corte de justicia constitucional, la cual, como es evidente, conoce solamente acciones de esta índole. De allí que podamos decir que esta garantía jurisdiccional sea un medio de

13 La acción extraordinaria de protección esta regulada en la Constitución en el Título III referente a las Garantías Constitucionales, en el Capítulo concerniente a las Garantías Jurisdiccionales.

14 Constitución de la República del Ecuador, art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

impugnación de rango constitucional; garantía jurisdiccional en tanto es un mecanismo de protección que se hace valer ante los jueces —en este caso es la Corte Constitucional— (OYARTE, 2016: 31), y de rango constitucional pues emana de la Constitución y es de competencia del máximo órgano constitucional en el Ecuador.

Por último, en cuanto al objeto de la acción extraordinaria de protección, debemos señalar que al ser una garantía constitucional, su génesis misma es la de ser un mecanismo mediante el cual los justiciables puedan hacer efectivos sus derechos constitucionales.¹⁵ En este aspecto, seguimos al concepto de garantía constitucional propuesto por Ramiro ÁVILA (2010: 78), quien manifiesta que: “las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución”, con lo que se evidencia que las garantías constitucionales tienen por objeto la protección de los derechos, ya sea mediante la prevención, el cese o reparación de los daños, como es el caso de esta acción extraordinaria.¹⁶

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional para el Período de Transición (2009) se pronunció sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

...la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el Debido Proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control cons-

15 En similar sentido, Jorge ZAVALA EGAS (2011: 103) advierte que las garantías jurisdiccionales constitucionales son los procesos de protección de los derechos constitucionales que, como garantías a la vigencia de estos, instituye la Constitución.

16 Esto está claramente determinado en la LOGJCC. Así, en el art. 6 de dicho cuerpo normativo se prevé que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”.

titucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.¹⁷

La Corte ratifica lo antes expuesto, esto es, que esta acción permite que los justiciables acudan a la justicia constitucional para hacer valer sus derechos cuando en la justicia ordinaria se hayan vulnerado o desconocido los mismos, y, en caso de constatarse esto, ordenar posteriormente su reparación integral.

Arribados a este punto, debemos señalar que el hecho de que la acción extraordinaria de protección posea una naturaleza constitucional nos aborda a temas muy interesantes en cuanto al ejercicio de la misma, dado que las garantías constitucionales poseen ciertas particularidades respecto a su aplicación. En este contexto, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 11 en los numerales cuarto y quinto –respecto a los principios de aplicación de los derechos– de la Constitución, donde se establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de las garantías, y que en caso de duda se aplicará lo que más favorezca a su efectiva vigencia.¹⁸ Entonces, desde este punto de vista, la acción extraordinaria de protección tendría que ser objeto de una interpretación pro-derechos, es decir, una interpretación no restrictiva.

Sin embargo, la aplicación literal de esta disposición jurídica implicaría, de cierta forma, que la Corte Constitucional sea bastante laxa al momento de admitir a trámite una acción extraordinaria de protección, en virtud de la interpretación pro-derechos que debe darse; además, de conformidad con el art. 86, lit. c) de la Constitución –respecto a los

17 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 014-09-SEP-CC. Dentro del Caso N° 0006-08-EP. De 21 de julio de 2009.

18 Constitución de la República del Ecuador, art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

principios generales de las garantías jurisdiccionales— ésta acción podría ser incoada sin necesidad de formalismos, y sin ni siquiera citar la normas infringidas.¹⁹

De aceptar como absoluta la postura señalada, esto traería consigo una serie de conflictos prácticos a saber, puesto que si la Corte Constitucional optara por una interpretación amplia en la acción extraordinaria de protección, y además permitiera que la misma sea presentada de forma sencilla sin necesidad de argumentar las normas constitucionales infringidas, no sólo que incrementaría sustancialmente la cantidad de acciones extraordinarias admitidas sino que se estaría permitiendo que se ordinarice a esta garantía constitucional.²⁰ Con lo que, desde nuestro criterio, se desnaturaliza a esta acción que en realidad es una impugnación extraordinaria y excepcional, y que al ser una excepción al principio de cosa juzgada debe ser presentada detallando el yerro que se acusa tiene la resolución impugnada, para que de esta forma el juzgador constitucional pueda realizar el examen correspondiente del fallo.

Para concluir este punto, consideramos que el juzgador constitucional no debería interpretar a la acción extraordinaria de protección desde un punto de vista amplio —no restrictivo— ya que, de hacerlo, estaría dando paso a que este medio de impugnación se convierta en un mecanismo para dilatar las causas. Inclusive, podría empezar la Corte a

19 Constitución de la República del Ecuador, art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

20 Es por esta razón que en el art. 61 de la LOGJCC se establecieron los requisitos puntuales que necesita la demanda de la acción extraordinaria de protección: “Art. 61.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante; 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada; 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado; 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

convertirse en un tribunal de alzada, y con ello generar incertidumbre en la contraparte del conflicto subyacente respecto a la ejecución de la sentencia obtenida en la justicia ordinaria.

1.2.3. Naturaleza procesal de la acción extraordinaria de protección

Una vez que hemos detallado la naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección, corresponde en este apartado referirnos a la naturaleza procesal de la misma, lo cual nos ayudará a comprender de mejor manera la aplicación de este medio de impugnación de rango constitucional.

Conviene empezar este análisis recordando que la acción extraordinaria de protección cabe, al tenor de los arts. 94 de la Constitución y art. 58 de la LOGJCC, sobre sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en donde se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Este procedimiento constitucional de impugnación se llevará a cabo en un ulterior proceso, ante un órgano distinto –la Corte Constitucional– y con una pretensión diametralmente diferente a la de la contienda original.

En este aspecto, resulta indispensable determinar qué clase de medio de impugnación es esta garantía constitucional –naturaleza procesal–, ya que esto nos servirá de base para poder comprender cuál es el alcance y repercusión que va a tener esta acción en los procedimientos judiciales. Al respecto, debemos indicar que en el sistema procesal ecuatoriano tenemos dos clases de medios de impugnación reglados, estos son: i) los recursos procesales; y, ii) las acciones autónomas de impugnación.²¹

En la Constitución de 2008, el constituyente no distinguió entre estos medios de impugnación y erróneamente empleó los términos “acción” y “recurso”, como si fuesen sinónimos, para referirse a la acción

21 Dentro de esta clasificación no se ha considerado a los incidentes puesto que en primer lugar éstos son esencialmente medios de impugnación no reglados, y además porque está claro que la acción extraordinaria de protección no es un incidente procesal.

extraordinaria de protección.²² Luego, en 2009, en la LOGJCC el legislador vuelve a incurrir en este error, llegando al punto de establecer “el recurso extraordinario de protección”.²³ Estas impresiones en la redacción de la normativa han generado una serie de incertidumbres sobre la naturaleza procesal de esta garantía constitucional.

De manera adicional, debemos indicar que, lamentablemente, en la legislación ecuatoriana no existe una clara distinción entre recursos procesales y acciones autónomas de impugnación. De hecho, ésta es la razón por la cual tanto el constituyente como el legislador usaron sin distinción alguna los términos “recurso” y “acción” como si se tratasen de sinónimos, cuando están lejos de serlo.²⁴ Es por este motivo que, sin importar la nomenclatura que han usado el constituyente y el legislador para referirse a la acción extraordinaria de protección, se debe analizar las características de esta garantía para poder determinar, a ciencia cierta, cuál es su naturaleza procesal pues cada uno de los institutos procesales señalados tiene sus propias particularidades.

En este orden de ideas, es conveniente analizar las características de estas instituciones procesales —recursos y acciones autónomas de impugnación—, a fin de poder determinar en cuál de estos medios de impugnación se subsume la acción extraordinaria de protección. Así, para efectos de nuestro estudio, comenzaremos con la definición de los recursos procesales, para en un segundo momento referirnos a las acciones autónomas en comparación con el instituto procesal antes señalado.

Los recursos son, en palabras de Jaime GUASP (1943: 1043), “remedios procesales que buscan una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial

22 Constitución de la República del Ecuador arts. 94 y 437.

23 LOGJCC. Art. 62 núm. 8.

24 Otro ejemplo de este error común lo encontramos en el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Medicación, donde se usa como sinónimos las palabras recurso y acción, para referirse en realidad a la acción de nulidad de laudo arbitral.

ha sido dictada”. En similar sentido a lo expuesto, Aldo BACRE (1999: 51) considera que los recursos son:

...los actos jurídicos procesales que la ley otorga a la parte agraviada por una resolución judicial, y mientras no haya adquirido fuerza de cosa juzgada, para que en el mismo proceso se subsanen los errores de hecho y de derecho que lo perjudican, revocando, anulando integrando o modificando, en todo o en parte, dicho decisorio, por parte del juez que la dictó o por un tribunal superior, previo reexamen de su acierto.

Como se observa, un elemento común de estas definiciones es que los recursos procesales buscan la revisión de una decisión judicial, pero siempre dentro del mismo proceso –ya sea por el mismo juzgador o uno superior–. En otras palabras, los recursos son medios de impugnación intraprocesales que permiten que una resolución jurisdiccional –que no tiene efecto de cosa juzgada material– pueda ser sometida a revisión, ya sea por el mismo juez o en su defecto por un juzgador jerárquicamente superior, pero siempre dentro del mismo proceso. En cambio, las acciones autónomas son medios de impugnación extraprocesales, lo que quiere decir que se caracterizan por dar inicio a un nuevo proceso –distinto al principal–, con nuevas partes procesales y con una pretensión diferente a la del conflicto subyacente.

Sobre este punto, el profesor Juan Francisco GUERRERO (2014: 20) con solvencia advierte que:

Estas acciones o recursos excepcionales se caracterizan porque son una verdadera excepción al principio de cosa juzgada; implican el inicio de un nuevo proceso, generalmente con nuevas partes procesales –en muchos de los casos una parte procesal es el órgano jurisdiccional que dictó la providencia que se impugna–, y tienen una pretensión distinta a la del proceso original en la cual se dictó la decisión objeto de impugnación.

Por su parte, José GARBIERÍ LLOBREGAT (2010: 1700), con relación a la distinción entre recursos y acciones de impugnación, indica que:

...la doctrina tradicionalmente ha distinguido entre medios de impugnación en sentido estricto —es decir los recursos procesales—, todos los cuales se dirigen frente a resoluciones no firmes por estar sometidas al ejercicio de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, y acciones autónomas de impugnación, donde se cuestionan resoluciones judiciales que sí han adquirido dicha condición de firmeza y, por tanto, han producido los efectos positivo o prejudicial y negativo o excluyente de la cosa juzgada material.

De las citas que anteceden, se advierte que las acciones autónomas se caracterizan por ser medios de impugnación que constituyen una excepción al principio de la cosa juzgada material, en la medida en que con estas acciones se entabla un ulterior proceso donde se podrá cuestionar la validez de una resolución firme por las circunstancias expresamente previstas por el legislador; en el caso de la acción extraordinaria de protección, será la vulneración de derechos constitucionales.

Una distinción básica entre las acciones autónomas y los recursos procesales, es la competencia del órgano para conocer la impugnación: mientras los recursos se interponen, comúnmente, en contra del mismo órgano emisor del acto o su superior dentro del mismo proceso, las acciones autónomas se proponen ante un nuevo órgano —que no funge como jerárquicamente superior ni inferior al emisor— con otras partes procesales, dando inicio a un nuevo proceso con una pretensión distinta a la del conflicto original. Otra diferencia elemental, es que mediante la acción se ejerce de una forma específica el derecho de petición y, concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, mientras a que a través del recurso se ejerce, básicamente, el derecho al doble conforme (OYARTE, 2016: 205).

A partir de lo expuesto, creemos que la naturaleza procesal de la acción extraordinaria de protección es la de una acción autónoma de

impugnación, ya que “una cosa es que la acción extraordinaria de protección sea un medio de impugnación de decisiones judiciales y otra que esta garantía sea, en verdad, un recurso, pues en este caso la impugnación se hace a través de un ulterior proceso” (OYARTE, 2016: 206). Por ello, resulta lógico afirmar que la acción extraordinaria de protección es una acción autónoma de impugnación ya que exige el inicio de un nuevo proceso, con un objeto distinto al proceso cuya decisión se impugna, con una nueva demanda que incluirá una nueva pretensión, y que será dirigida en contra del juez que emitió la resolución jurisdiccional.²⁵

No obstante lo acotado, existen autores quienes consideran que la acción extraordinaria de protección realmente es un recurso procesal. Así, Julio César TRUJILLO (2013: 297) sostenía que se trataba de un recurso en el sentido de medio establecido en la Constitución para la impugnación de las sentencias judiciales, a efectos de subsanar las violaciones de los derechos constitucionales o de los derechos y garantías del debido proceso. Disentimos con el criterio del distinguido jurista, en la medida en que la naturaleza procesal de los recursos demanda que éstos se tramiten dentro del mismo proceso, y sean resueltos por el mismo juzgador o el jerárquicamente superior —como es el caso de los recursos verticales—. En cambio, en el caso de la acción extraordinaria de protección es evidente que se trata de una acción autónoma de impugnación que entabla un nuevo proceso, con nuevas partes, y con una pretensión distinta a la de la contienda principal, ante un juzgador diferente, que no es jerárquicamente superior o inferior al órgano cuya decisión se impugna.

En este mismo orden de ideas, Patricio PAZMIÑO FREIRE (2013) añade: “si esta institución fuese un recurso significa que las partes continúan siendo las que litigaron en la justicia ordinaria y que la decisión versaría sobre la materia que dio origen a dicho litigio, lo cual sería una

25 Criterio corroborado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 003-09-SEP-CC, dentro del caso N° 0064-08-EP de 14 de mayo de 2009.

grave desnaturalización de la AEP”. Así mismo, consideramos apropiado el criterio de José GARBIERI LLOBREGAT (2010: 1700) quien advierte:

Tomando como premisa la de que con los medios de impugnación se tiende a impugnar una resolución judicial dictada en un proceso aún no finalizado definitivamente, y que, por esta razón, carece de los efectos de invariabilidad e inmutabilidad característicos de la cosa juzgada material, es evidente que aquellos institutos procesales a través de los cuales se tiende precisamente a cuestionar la cosa juzgada, posibilitando la oposición y eventual revocación de las resoluciones judiciales que ya han adquirido la condición de firmes, no deberían merecer, en buena técnica jurídica, la denominación de recursos.

En mérito de lo expuesto, aseveramos que la naturaleza procesal de esta garantía no puede ser otra que la de una acción autónoma de impugnación, pues esta acción es una verdadera excepción al principio de cosa juzgada material, en tanto esta garantía abre la puerta para que se pueda revisar –y eventualmente revocar– resoluciones firmes, de las cuales no cabe recurso alguno sino tan sólo acción extraordinaria de protección, cuando exista una violación de derechos constitucionales por parte del juzgador.

En este contexto, se debe indicar que las acciones autónomas de impugnación por regla general son extraordinarias, lo que quiere decir que operan sólo en los casos señalados de manera expresa en el ordenamiento positivo²⁶; y, además, son objeto de una interpretación restrictiva. Sobre esta base, denotamos que la acción extraordinaria de protección presenta una ambivalencia jurídica, esto es, una contraposición entre la doble naturaleza que posee, ya que se confrontan –como advertimos en el epígrafe 1.2.– una tendencia garantista y una restrictiva, en base a lo cual resultaría incompatible asegurar que esta acción es una garantía constitucional en tanto y cuanto está supeditada a una

26 La única causa o motivo para que opere la acción extraordinaria de protección es la vulneración de derechos constitucionales en las sentencias firmes y resoluciones con fuerza de sentencia –art. 94 de la Constitución y art. 58 de la LOGJCC–.

serie de restricciones, cuando en realidad, una garantía constitucional es objeto de una interpretación amplia no restrictiva –art. 11, núm. 5 de la Constitución–.²⁷

La Corte Constitucional ha tenido que convivir con esta ambivalencia jurídica; existen casos en los que se ha decantado por darle una interpretación pro-derechos por su naturaleza de garantía,²⁸ mientras que en otras ocasiones ha negado esto, al manifestar que como mecanismo excepcional de impugnación debe ser objeto de una interpretación restrictiva,²⁹ con lo que ha generado una verdadera inseguridad jurídica en el Ecuador respecto al tema.

27 Constitución de la República del Ecuador, art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

28 Basta citar como ejemplo lo dispuesto por la Corte Constitucional para el Período de Transición sobre el principio *iura novit curia*, en la sentencia 010-10-SEP-CC, caso 0502-09-EP del 8 de abril de 2010, donde mencionó que: “Sí bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no erguidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Este criterio se ha repetido en sentencias como las: 022-10-SEP-CC, 047-12-SEP-CC, 039-13-SEP-CC, 088-13-SEP-CC, 093-14-SEP-CC, 114-14-SEP-CC, entre otras.

29 Para mejor referencia de lo anotado, podemos apreciar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 013-10-SEP-CC donde indicó: “La Corte Constitucional, en la verificación del agotamiento de los medios procesales de impugnación, indica que no se encuentra cumplido este requisito, ya que, como consta en el proceso, existe un juicio ordinario de nulidad que consta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha No. 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda señala los mismos hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra del mismo sujeto procesal, como es el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con relación al mismo objeto, la sentencia del juicio No. 363-2003, razón por la cual la Corte Constitucional verifica que no se han agotado los medios procesales de impugnación, motivo que impide ingresar a analizar las demás pretensiones del accionante”. Cabe señalar que esta acción ya había pasado la sala de admisión, donde, en teoría, se realizó un examen al respecto. Sin embargo, denotando una perspectiva restrictiva, al ser un medio de impugnación residual, la Corte decide rechazar la acción por no haberse agotado una acción autónoma de impugnación –nulidad de sentencia– en la vía ordinaria.

Desde nuestra óptica, la acción extraordinaria de protección es una auténtica garantía constitucional en tanto es un “amparo contra decisiones judiciales, es decir una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales” (GRIJALVA, 2009: 76). Sin embargo, posee ciertos matices restrictivos los cuales constituyen una exigencia procedimental indispensable en el ejercicio de esta acción, pues con ellos se avala que esta garantía no sea un medio a través del cual la Corte Constitucional se entrometa en la labor de los juzgadores ordinarios como garantes primarios de los derechos; y, además, con ello también impedir que este mecanismo de protección de *última ratio* se convierta en uno de primera mano.

Respecto a estos matices restrictivos, la jurista italiana Claudia STORINI (2010: 13) ha mencionado que:

...La razón de ser de una exigencia procedimental como ésta encuentra explicación en la condición de garantes naturales de los derechos fundamentales de los órganos de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la intervención de la Corte Constitucional se ha de limitar únicamente a los casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado por el cauce normal de la tutela judicial.

Consideramos apropiado el criterio de la jurista, pues la justicia constitucional debe emerger sólo cuando mediante la justicia ordinaria no se ha podido solventar los problemas que se susciten en la tramitación de la causa. De allí que, aun cuando la acción extraordinaria de protección es realmente un garantía constitucional, no se puede interpretar a ésta desde un punto de vista amplio —no restrictivo— ya que, de hacerlo, podría la Corte Constitucional permitir una ordinarización de esta garantía constitucional que fue concebida como un mecanismo excepcional de impugnación.

Este criterio es compartido por Agustín GRIJALVA (2009: 76), quien, a su vez, hace alusión al carácter restrictivo de la acción en función de los requisitos de admisibilidad de la garantía de la siguiente manera:

Este enfoque se evidencia en una parte de los requisitos de la demanda y de las condiciones de admisibilidad de la acción, establecidos en los art. 61 y 62 –LOGJCC–, requisitos que son jurídicamente razonables, y corresponden a lo que se encuentra comúnmente en el Derecho y la Jurisprudencia constitucional comparados. Se trata en general de requisitos orientados a evitar que la acción se convierta en una nueva instancia, tales como plazos para accionar, el requisito de haber agotado otros recursos, y la identificación clara del derecho constitucional violado.

Estos elementos restrictivos de la acción extraordinaria de protección, demandan que el juzgador constitucional, al tramitar esta garantía, realice un examen completo y exhaustivo del fallo impugnado –sin pasar a resolver el fondo del asunto– para que de esta manera, y en caso de constatarse vulneración de derechos, la reparación integral que se otorgue sea completa y eficaz; es decir, que no deje cabos sueltos que obliguen al justiciable a iniciar acciones legales en la justicia ordinaria para poder hacer efectivos sus derechos.

Es necesario aclarar, que al referirnos a una reparación completa que no deje cabos sueltos, no hacemos alusión, de ninguna manera, a que la Corte Constitucional deba convertirse en un tribunal de alzada y analizar el fondo de la controversia. En realidad, a lo que nos referimos, es que la reparación integral en la acción extraordinaria de protección debe cubrir todos los efectos que la sentencia que vulneró derechos constitucionales produjo en el justiciable, y con ello remitir al juzgador competente en razón de la materia para que resuelva el conflicto subyacente.

A modo de conclusión de este epígrafe, consideramos que esta doble naturaleza que posee la acción extraordinaria de protección, garantista por un lado y restrictiva por el otro, demanda que la Corte Constitucional realice un doble examen en cada caso de acción extraordinaria. En un primer momento, la Sala de Admisión de la Corte deberá analizar que la acción haya sido propuesta con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en la LOGJCC –enfoque restrictivo–; posteriormente, el Pleno de la Corte deberá realizar un análisis exhaustivo del fallo que se impugna en cuanto a vulneración de derechos constitucionales se refiere, pero sin pasar a examinar el fondo de la controversia y, en base a esto, otorgar una medida de reparación completa y necesaria –enfoque garantista– que efectivamente resarza los daños causados al justiciable.

1.3. ¿Es la acción extraordinaria de protección una garantía de reparación de derechos?

Una vez que ha quedado claro que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional constitucional, es necesario en este punto referirnos a que clase de garantía es esta acción. En este sentido, y de manera introductoria, debemos indicar que en el Ecuador existen tres tipos de garantías jurisdiccionales a saber: i) las de carácter preventivo o cautelar; ii) las de reparación o tutelar; y, iii) las de eficacia del derecho –también conocidas como las de eficacia del sistema jurídico– (ÁVILA, 2009: 93).³⁰

La diferencia entre estos tipos de garantías radica esencialmente en el objetivo que se persigue con cada una de ellas; así, las de carácter preventivo buscan en líneas generales dos cosas: i) evitar que se cause daño a un derecho constitucional; y, ii) impedir, en caso de que ya exista una violación a un derecho constitucional, que el daño se agrave. En otras

30 Debemos señalar que existen otras clasificaciones al respecto; sin embargo, para efectos del presente libro hemos considerado apropiada esta clasificación realizada por el profesor Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA (2009: 93).

palabras, son garantías mediante las cuales se busca prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.³¹

En cambio, las garantías de eficacia del derecho persiguen un objetivo en específico, y es que, ninguna autoridad pública desconozca lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, e inclusive lo ordenado en sentencias de organismos de derechos humanos y sentencias constitucionales emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales.³²

Por otro lado, las garantías de reparación tienen por objetivo primordial precautelar la violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y en caso de constatar una violación a los mismos determinar el medio idóneo para que se repare el daño causado –LOGJCC art. 6–. Para estos efectos, la LOGJCC prevé en el art. 18³³ los medios, a disposición del juzgador, para remediar las consecuencias de la violación de los derechos constitucionales.

Una vez determinado los tipos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador, es pertinente analizar en cuál de ellas se subsume la acción extraordinaria de protección. De lo hasta aquí estudiado, advertimos que esta garantía constitucional no puede ser una garantía preventiva debido a que ésta es residual, es decir, opera únicamente cuando se han agotado los medios de impugnación en la justicia ordinaria, lo cual supone que “existe” un daño, el cual no ha podido ser solventado en la justicia común y por esta razón es necesario acudir a la justicia constitucional.

Así mismo, consideramos que no se trata de una garantía de eficacia del derecho, pues la acción extraordinaria de protección busca garanti-

31 El ejemplo más claro de este tipo de garantías son las medidas cautelares constitucionales.

32 En este grupo tenemos a la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento, ésta última creada jurisprudencialmente.

33 Se debe señalar que esta disposición jurídica no posee un orden taxativo de los medios de reparación integral, sino por el contrario solo ejemplifica algunos de los mecanismos; quedando a disposición plena del juzgador otorgar el más conveniente al caso en concreto.

zar la supremacía de la Constitución, y, como consecuencia de aquello, verificar que dentro de los procesos jurisdiccionales no se vulneren derechos a los justiciables, y más no pretende que las autoridades públicas –no judiciales– cumplan con lo previsto por disposiciones infraconstitucionales, ni mucho menos, con sentencias de organismos de derechos humanos o con sentencias constitucionales.

Así, parecería que por descarte la acción extraordinaria de protección se encausaría como una acción de reparación de derechos. Esta última afirmación ciertamente es correcta, pero no por una suerte de descarte sino por el objetivo que se persigue con este medio de impugnación. Es el objeto tutelar de esta garantía lo que hace que consideremos a la misma como una acción de reparación de derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional (2010) se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.³⁴

34 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 061-10-SEP-CC. Caso N° 0544-10-EP del 25 de noviembre de 2010.

De una lectura atenta a la cita que antecede, podemos apreciar como la Corte determina que la acción extraordinaria de protección es una garantía tutelar de derechos,³⁵ lo que ciertamente implica que en caso de vulneración a los mismos se deba, ineludiblemente, ordenar la reparación integral pues el juzgador constitucional se convierte en el garante de los derechos constitucionales de los justiciables.

Desde el ámbito normativo se puede confirmar lo manifestado por la Corte Constitucional; en primer lugar, porque de conformidad con art. 86, num. 3 de la Constitución,³⁶ las garantías jurisdiccionales tienen por objeto declarar la reparación integral, material o inmaterial del individuo; en segundo lugar, porque la normativa secundaria que desarrolló las garantías jurisdiccionales –LOGJCC– en su art. 63 prevé que esta garantía tiene por fin último declarar la vulneración de un derecho constitucional frente a sentencias y autos firmes, y ordenar el resarcimiento del daño causado al mismo.³⁷

En función de lo analizado en este apartado, y aún a riesgo de ser reiterativos, concluimos que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional *extraordinaria* que tiene como objetivo primordial salvaguardar los derechos de los justiciables dentro de un pro-

35 Otro fallo en el cual la Corte Constitucional sostuvo aquello es la sentencia N° 227-15-SEP-CC, dentro del caso N° 1271-12-EP, de 15 de julio de 2015, donde la magistratura manifestó que: “En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

36 Constitución de la República del Ecuador, art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

37 LOGJCC. Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

cedimiento jurisdiccional, y en caso de que —por acción u omisión— se constate la violación a un derecho constitucional ordenar su íntegra reparación, pues este mecanismo de impugnación es en esencia una garantía de reparación de derechos.

1.4. Derechos tutelados por la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como hemos analizado a lo largo de este capítulo, es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales. Ahora, la pregunta que surge respecto a aquello es: ¿Todos los derechos constitucionales son tutelados por esta garantía? En este apartado, intentaremos responder a dicha pregunta analizando la regulación de esta acción, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

Antes de solventar esta interrogante, es conveniente determinar cuál es la importancia que tiene la misma en el ejercicio de esta garantía. De este modo, la trascendencia del tema radica en que, como hemos estudiado, el fin último de las garantías constitucionales es la reparación integral de los derechos. Es entonces, imprescindible determinar cuáles son los derechos tutelados en esta garantía, ya que de ello dependerá el alcance que pueda llegar a tener la medida de reparación que tome en consideración el juzgador al momento de dictar sentencia.

En un inicio, cuando se debatía sobre la incursión de esta garantía en el orden constitucional ecuatoriano, se decía que la misma iba encaminada solo a proteger los derechos que emergen de la garantía del debido proceso, es decir, los derechos —denominados de protección— establecidos en el art. 76 de la Constitución del Ecuador.³⁸ Sin embargo,

³⁸ Esto queda en evidencia con el proyecto presentado por la Comisión de Juristas del Consejo Nacional de Educación Superior —quienes tuvieron la iniciativa respecto al tema— a la Asamblea Constituyente, donde se dispuso originalmente el siguiente texto: “Art. 114: 1. Cuando exista violación de las garantías del debido proceso, la parte afectada podrá interponer, para ante la Corte Constitucional, el recurso extraordinaria de amparo en contra de sentencias firmes dictadas por cualquier juez, corte o tribunal de justicia ordinaria respecto de las cuales no quepa ningún recurso judicial...” (ABRIL OLIVO, 2015: 81-2).

al final del día, el constituyente se decantó por establecer que la acción extraordinaria de protección procederá contra la violación de derechos constitucionales, y dejó abierta la posibilidad de que tutele, en teoría, todos los derechos –art. 94 de la Constitución–.

La Corte Constitucional tuvo que pronunciarse al respecto y ratificó que todos los derechos son tutelables mediante acción extraordinaria de protección, bajo el siguiente razonamiento:

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que emanan de una visión amplia, que no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que, en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de “darwinismo jurídico”, se pretende que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.³⁹

A partir del argumento vertido en este fallo, que dicho sea de paso ratificó lo previsto en los arts. 94 y 417 de la Constitución, podemos corroborar que la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos de los justiciables, inclusive aquellos derechos que no están de manera expresa en la Constitución pero que forman parte del Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano. Esto ha hecho que la Corte Constitucional se vea tentada a cometer ciertos deslices y, en su afán de volverse un órgano protector de todos los derechos constitucionales, empiece a convertirse en un tribunal de alzada resolviendo el fondo del asunto,⁴⁰ como si mediante esta acción extraordinaria se originara una

39 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 021-09-SEP-CC. Caso N° 0177-09-EP. De 13 de agosto de 2009.

40 Al respecto, Hernán SALGADO PESANTES (2012: 154-5), con una tesis contraria a que la acción extraordinaria tutele todos los derechos, manifestó que: “Esto implica un riesgo, será fácil para todos los recurrentes de esta acción argumentar tales violaciones si no están conformes con la sentencia dictada o auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. (...) Todo lo dicho lleva a concluir que si se quiere que, en el Ecuador, opere adecuadamente la acción de protección (o amparo) contra sentencias judiciales, se debe rediseñar el sistema imponiéndole determinados límites, pero tal cosa, obviamente, deberá ser efectuado mediante una reforma judicial.

nueva instancia procesal.⁴¹ De hecho, la Corte, en más de una ocasión, erró el objeto de la acción extraordinaria y, por querer tutelar todos los derechos, se convirtió en un tribunal de alzada y tergiversó los fines de esta garantía constitucional.

Basta citar como ejemplo de aquello, la sentencia N.º 021-11-SEP-CC, dentro del caso N.º 0317-09-EP de 01 de septiembre de 2011, donde la Corte Constitucional, en una acción extraordinaria propuesta en contra de un auto que otorgaba la tenencia del menor a favor del padre, pasó a analizar el fondo de la controversia y como mecanismo de “reparación integral” ordenó lo siguiente:

...Atendiendo el interés superior de la niña María José González Ruiz, se otorga la tenencia a su madre, señora María Fátima Ruiz Carreño, disponiendo la inmediata entrega de la niña a su favor y, en consecuencia, su retorno al núcleo familiar materno, hecho para el cual la jueza de instancia deberá utilizar los mecanismos que le franquea la Constitución y la ley.

En este caso, la Corte Constitucional no sólo que analizo las violaciones constitucionales en el proceso, sino que en su afán de querer velar por todos los derechos fue más allá y resolvió prácticamente el asunto litigioso —la tenencia del menor—,⁴² lo cual no es posible mediante esta garantía. En otras palabras, la Corte cayó en la tentación de resolver el conflicto subyacente convirtiéndose en un tribunal de alzada al otorgar la tenencia de la menor a favor de la madre, con lo que desnaturalizó a esta garantía constitucional pues con ella no se promueve una nueva instancia procesal, sino que es una acción autónoma que busca corregir los yerros en cuanto a violación de derechos se refiere.

41 Como se apreciará en el capítulo final de este trabajo, en los casos en los que la Corte Constitucional ha cometido más deslices ha sido en las acciones extraordinarias de protección en contra de las garantías jurisdiccionales.

42 En este caso, además, se debe señalar que no necesariamente se debía incurrir a una acción extraordinaria de protección porque la providencia que resuelve sobre tenencia, alimentos y visitas —en materia de niñez— es en esencia revocable, es decir, no cumple con la calidad de resolución con fuerza de cosa juzgada material.

Estos son precisamente los vicios que se intentaban evitar al establecer la posibilidad que mediante la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional pueda tutelar todos los derechos. Esto es lo que el jurista Rodrigo JIJÓN LETORT (2009: 61) advertía que podría suceder al mencionar que: “En realidad, lo que se ha creado es una nueva instancia o una supercasación sin límites, porque ni si quiera se limita el recurso constitucional a la violación de ciertos derechos constitucionales como los derechos humanos o el debido proceso”.

Es necesario aclarar, que el hecho de que mediante esta garantía constitucional no se analice el fondo del asunto, no quiere decir que la reparación integral se vea limitada únicamente a dejar sin efecto el fallo y ordenar que se vuelva a resolver la contienda; por el contrario, la facultad que tiene la Corte mediante esta acción de tutelar todos los derechos, obliga al juzgador a analizar con mayor detenimiento el caso, para así otorgar un medida reparatoria correcta que guarde relación con los efectos y consecuencias provocados por la violación de derechos.

En otro tema, es pertinente señalar que para efectos de la reparación integral se deberá tener en consideración que básicamente existen dos grupos de derechos que van a ser remediados, estos son: los derechos del debido proceso y los demás derechos constitucionales. En este sentido, como bien señala Rafael OYARTE (2016: 207), “la sentencia de procedencia tendrá diversos efectos, los que se distinguen, básicamente, de si la vulneración de derechos que detecta la Corte Constitucional sea una violación a las reglas del debido proceso, de si se trata de un quebrantamiento de derechos fundamentales en el contenido de la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección”.

Así, de manera general, advertimos que en caso de violación a los derechos derivados de la garantía del debido proceso, en principio, bastará con dejar sin efecto la resolución que se impugna y ordenar se dicte

otra, en la cual se deberán respetar las garantías del debido proceso.⁴³ En cambio, cuando se trate del quebrantamiento a los demás derechos constitucionales, la Corte está en la obligación de analizar cada caso en concreto, para de esta forma poder otorgar la medida correcta que logre resarcir los efectos causados a los justiciables.⁴⁴

Para finalizar este capítulo, ratificamos que la acción extraordinaria de protección es una garantía mediante la cual se puede tutelar todos los derechos constitucionales –inclusive los constantes en el Bloque de Constitucionalidad–. Esto, ciertamente, implica que la Corte Constitucional maneje el tema con mucha cautela y evite, en su afán de órgano protector, pasar a analizar la *litis* en sí misma, porque, de hacerlo, admitiría tácitamente que con esta acción se entabla una nueva instancia procesal, y con ello desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

43 Es importante señalar que esto operará en principio ya que, como veremos en el desarrollo del libro, pueden haber casos en los cuales las violaciones a las garantías del debido proceso son tan graves que la sola declaratoria de que se vuelva a resolver la controversia no es precisamente una verdadera *restitutio in integrum*.

44 Este tipo de violaciones son menos frecuentes y casi nulas en la práctica. Pensemos, cuán difícil sería hablar de una violación a la integridad física o libertad de pensamiento por parte del juzgador que conoce la causa.

Capítulo II

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN UN SISTEMA CONSTITUCIONAL

Este capítulo constituye uno de los temas centrales del presente libro, pues en él se desarrollarán los aspectos fundamentales de la reparación integral, así como su aplicación y concepción en el Ecuador a partir de la Constitución de 2008. En este aspecto, nos referiremos al cambio de paradigma que supone la reparación integral en el constitucionalismo contemporáneo, sus principales implicaciones y límites que posee. Finalmente, en base a las consideraciones antes expuestas, estudiaremos la importancia de esta institución en las garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1. Concepto de reparación integral

El concepto de reparación integral ha ido evolucionado a lo largo de la historia, mutando desde la clásica concepción de la reparación por daños y perjuicios⁴⁵ de índole civil, hasta llegar al concepto de la *restitutio in integrum* elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–.⁴⁶ En un inicio, esta concepción civil de daños y perjuicios

45 Es necesario indicar que inclusive esta concepción de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, también se encuentra en el ámbito penal donde también se atribuye a este concepto como la reparación integral a la víctima, con lo que se plasma el concepto de la justicia restaurativa en lo penal que, dicho sea de paso, no es objeto de nuestro análisis.

46 Una referencia cercana en el sistema ecuatoriano a la *restitutio in integrum* la tenemos en el Caso Tibi vs. Ecuador (2004) en la Sentencia de 7 septiembre de 2004, donde la Corte IDH analizó el concepto de la reparación integral en los siguientes términos: “La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. (...) A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las

implicaba únicamente la existencia de una compensación económica como medida para resarcir todos los daños causados, sin embargo, no se tomaba en consideración otros aspectos, no cuantificables mediante una retribución económica, como por ejemplo la afectación psicológica de la persona, su proyecto de vida, etc.; los cuales, vale decir, son de trascendental importancia y no pueden quedar sin ser resueltos bajo la premisa de que toda vulneración de derechos es subsanable mediante una retribución económica, lo cual no es del todo correcto.

En la actualidad, esta concepción civilista no solo que resulta inaplicable sino que es caduca, pues el concepto de la reparación integral no puede limitarse exclusivamente a una compensación económica, ya que existe una gran diversidad de medidas aplicables —inclusive más idóneas— que la simple retribución monetaria, con las que el juzgador puede efectivamente resarcir los efectos que ocasionó la violación de los derechos.

Es por esta razón que empieza a surgir el concepto de la *restitutio in integrum* en el ámbito jurídico, con el fin de encontrar los mecanismos más apropiados para corregir las vulneraciones a los derechos de los ciudadanos. Esta *restitutio in integrum* prácticamente intenta solventar los cabos sueltos que la indemnización económica dejaba, especialmente respecto a los daños inmateriales, los cuales no siempre son cuantificables con alguna fórmula monetaria. En esta línea, Ramiro ÁVILA (2008: 105), al referirse a la reparación integral y su evolución respecto a la indemnización civil, señaló lo siguiente:

La reparación, al contrario de la indemnización en lo civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser

violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores...”.

evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público.

Por su parte, la Corte IDH en su desarrollo jurisprudencial pulió el concepto de reparación integral, y dejó de lado –como se señaló– la concepción civilista meramente pecuniaria.⁴⁷ Al decir de esta Corte, la reparación debe ser plena, esto es, que abarque todos los daños ocasionados a la víctima, para lo cual el Estado deberá tomar las medidas necesarias para lograr reestablecer el derecho quebrantado; y, subsidiariamente, en caso de que sea imposible su plena restitución, indemnizar pecuniariamente a la persona afectada o su familia, de ser el caso.⁴⁸

Desde el punto de vista doctrinal, el concepto de la reparación integral también ha sido objeto de constantes cambios que buscan, cada vez más, aclarar el alcance de esta institución. De esta manera, y bajo una concepción muy clásica, Juan MONTAÑA PINTO (2012: 126) considera que la reparación integral, “en palabras sencillas (...) consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera

47 En el Ecuador a partir de la Constitución del año 2008 esta concepción de reparación integral instaurada por la Corte IDH ha sido reconocida. Así, la propia Corte Constitucional en la Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso N° 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014 señaló: “La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la LOGJCC recogen criterios y contextualizan la efectiva reparación de los derechos constitucionales mediante su aplicación. En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un “derecho” y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”.

48 Ver Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, pág. 70; donde dicha Corte señaló: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados...”. Este criterio ha sido replicado en prácticamente la mayoría de los casos del Sistema Interamericano, como por ejemplo en los siguientes: Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Caso Carpio Nicolle y otros, Caso Masacre Plan de Sánchez, entre otros.

posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica”.

En esta misma línea de pensamiento, Carlos Martín BERISTAÍN (2009: 173) advierte que: “la reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.” Como se aprecia, el autor refleja que el concepto de reparación no puede limitarse a dejar sin efecto los daños ocasionados, sino que esta institución implica, además, un conjunto de medidas lógicas y necesarias que intentan remediar el daño que se haya causado al justiciable, e inclusive ir más allá y prevenir que futuros casos se vean envueltos en las mismas circunstancias.⁴⁹

A partir de las citas que anteceden, podemos anotar que la reparación integral tiene dos efectos sustanciales: i) un efecto inmediato –procesal– que, básicamente, se traduce en retrotraer los efectos hasta antes del momento en el que se produjo la violación de derechos, anulando con ello las consecuencias que dicha violación ocasionó a la víctima; y, ii) un efecto posterior –material–, el cual queda en evidencia mediante las obligaciones positivas o negativas –disculpas públicas, remediación económica, etc.– que el juzgador correspondiente identifique en el fallo, pues, se debe advertir, que la reparación integral no concluye con retrotraer los efectos causados, sino que deberá, el juez, buscar los medios idóneos para que esta vulneración de derechos no vuelva a ocurrir.

49 En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte IDH tiene una notable línea jurisprudencial al respecto. Basta citar como ejemplo de aquello el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, pág. 124, donde la Corte otorgó, además de la reparación indemnizatoria, las siguientes medidas en función de los hechos: “La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir”.

En este contexto, en cuanto a los efectos procesales –inmediatos– se refiere,⁵⁰ Claudio NASH ROJAS (2009: 35) indica que: “la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando y anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible”. De la cita que antecede, podemos destacar un aspecto importante: la reparación busca, en primer lugar, restablecer al momento anterior al acto dañoso de los derechos, pero no termina allí, sino que debe anular las consecuencias que dicho acto ha ocasionado a la víctima, para después poder adoptar, de ser necesario, la medidas materiales –compensación económica, disculpas públicas, etc.– pertinentes al caso, dado que solo de esta manera se puede hablar de una verdadera restitución del derecho lesionado.⁵¹

En suma, la reparación integral es una institución jurídica mediante la cual se intenta restituir los derechos y compensar las vulneraciones a los mismos, para lo cual el juzgador deberá, en un primer momento, restablecer las cosas hasta antes del momento en el que se produjo la violación de los derechos en la medida de lo posible, pues no siempre será viable hacerlo; y, además, anular aquellas consecuencias que ha sufrido la víctima a causa del acto violatorio de los derechos. Esta restitución se hará efectiva mediante medidas positivas o negativas que el juez deberá individualizar en su fallo, con el objetivo de que éstas sean cumplidas a cabalidad por las personas u órganos correspondientes.

2.1.2. Objeto de la reparación integral

El objeto de la reparación integral, según hemos descrito a esta institución, no puede ser otro sino que el correcto resarcimiento de los daños producidos a los derechos de las personas. Para cumplir con este

50 Es importante acotar, que en materia de acción extraordinaria de protección principalmente la reparación integral buscará los efectos procesales inmediatos, y no tanto los materiales.

51 Este aspecto tiene una connotación importante en la acción extraordinaria de protección como veremos oportunamente en el Capítulo Tercero de este libro.

objeto, la reparación integral puede suponer una o varias medidas, las cuales siempre irán encaminadas a intentar devolver el derecho vulnerado, y en caso de ser imposible aquello, compensar dicha violación de la forma más adecuada, lo que no supone que siempre se deba dar una retribución económica.

Hilando más fino, en términos de Carlos Martín BERISTAÍN (2009: 173), la reparación integral tiene dos objetos bien delimitados: i) ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; y, ii) mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. Es evidente que la concepción del autor es direccionada al campo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual ciertamente tiene algunas diferencias —como por ejemplo los tipos de violaciones, los sujetos y demás— con el sistema que es objeto de nuestro análisis —acción extraordinaria de protección—.

No obstante lo anotado, consideramos que en cierta medida si se puede trasladar los postulados antes expuestos a nuestro análisis, dado que reflejan los dos puntos sustanciales que son cubiertos por la *restitutio in integrum*. Estos puntos, básicamente, son: i) las medidas de desagravio que deben ser otorgadas por el juzgador, ya que con ello se ayuda a la víctima mostrándole un camino para resarcir los efectos dañosos del acto; y, ii) el cumplimiento efectivo y eficaz de las medidas dictadas por el juez, con lo que se muestra solidaridad hacia la persona afectada, y además se le hace recobrar la confianza en el sistema de administración de justicia ya que, en caso de vulneración de derechos, pudieron acudir al sistema y no solo que fueron escuchados, sino que, en términos generales, se hizo justicia.

Este objeto de la reparación integral no puede ser cumplido si el juzgador no examina el caso en su plenitud, pues como se ha reiterado a lo largo de este capítulo, el concepto de la *restitutio in integrum* abarca

que mediante ella se ataquen todos los efectos y consecuencias que la violación de derechos trajo a la víctima. En caso de no hacerlo, se vería a incurrir en una violación a los derechos de la persona porque se le obligaría a litigar incesantemente en busca de justicia, y se caería en el aforismo jurídico que advierte que: *“justicia que tarda, no es justicia”*.

De allí que, como bien señala Juan MONTAÑA PINTO (2012: 127), la reparación integral no puede ser morosa o tardía, porque al estar vinculada a la realización material o efectiva de la justicia, la justicia no puede ser tardía porque se transforma en injusticia.

Es por estas razones, que las medidas de reparación integral deben ser completas y referirse a todos los efectos que la violación de los derechos ha ocasionado,⁵² para así lograr una verdadera reparación de derechos, que deberá ser efectiva. Es decir, que mediante estas medidas el justiciable pueda gozar nuevamente de sus derechos, y no verse en la imperiosa necesidad de estar litigando en un sinnúmero de ocasiones ante las Cortes —nacionales e internacionales— para lograr hacer valer sus derechos, los cuales pudieron ser restituidos en un solo proceso, lo que a su vez constituye, desde nuestro punto de vista, otro mecanismo de reparación integral.

2.2. Elementos esenciales de la reparación integral

Los elementos esenciales de la reparación integral coadyuvan para que las medidas tomadas por el juzgador puedan resarcir los efectos de la violación de derechos eficazmente. En otras palabras, estos elementos son aquellos aspectos necesarios que permiten que los mecanismos de reparación surtan los efectos deseados en los justiciables.

52 Aclaremos, en este punto, que al hacer alusión a todos los efectos de la violación de derechos, bajo ninguna circunstancia, en el campo objeto de nuestro análisis, esto es, la acción extraordinaria de protección, estamos sugiriendo que mediante la reparación integral la Corte Constitucional pueda pasar a analizar el fondo de la controversia, sino que nos referimos a efectos secundarios que derivan en actuaciones procesales que pueden ser resueltas por la Corte, sin topar ni siquiera la controversia subyacente.

Estos elementos, en palabras de Juan MONTAÑA PINTO (2012: 127), son: i) eficacia; ii) eficiencia; iii) rapidez; y, iv) proporcionalidad. Respecto a ellos, el mencionado autor afirma:

Que la reparación integral sea eficaz significa que debe existir una clara individualización de las obligaciones, positivas o negativas que debe cumplir el destinatario de la decisión judicial que ordena la reparación y deben estar claramente definidas las circunstancias, modo y lugar en que estas deban cumplirse. Que sea eficiente y rápida significa que las obligaciones determinadas deben cumplirse en el menor tiempo posible (...) Que sea proporcional significa que debe haber un equilibrio y correspondencia entre el daño causado y las prestaciones debidas que constituyen la reparación; la reparación no busca el enriquecimiento o la mejora de la situación del beneficiario, sino su resarcimiento exacto.

Conforme la cita que antecede, estos elementos se vuelven esenciales en la reparación integral en tanto y cuando son características encaminadas a velar por el efectivo cumplimiento de los mecanismos reparatorios, en aras de salvaguardar los derechos de los justiciables.⁵³ En este sentido, para llegar a otorgar una correcta medida de reparación, le corresponde al juzgador realizar lo siguiente: i) un análisis de la vulneración de los derechos para que en función de ello pueda determinar la medida idónea –proporcionalidad–; ii) posteriormente, en base al daño y las consecuencias del mismo, deberá determinar el medio apropiado y eficaz para resarcir los perjuicios causados –eficacia–; y, finalmente, iii) el juzgador deberá individualizar y detallar cómo y a quienes corresponde ejecutar las medidas a fin de que opere en el menor tiempo posible, y que de esta forma no sea tardía ni morosa –rapidez y eficiencia–.

53 La Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en señalar que todo mecanismo de reparación integral debe poseer estos elementos para que pueda surtir los efectos deseados. Así, en la Sentencia N° 0012-09-SIS-CC, Caso N° 11 0007-09-IS, de 8 de octubre de 2009 dicha Corte mencionó lo siguiente: “...la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos...”.

Estas dos últimas características, rapidez y eficiencia, están intrínsecamente ligadas con el principio “*perriculum in mora*” –*peligro en la demora*–, el cual es indispensable tener en consideración en materia de reparaciones, ya que el tiempo en este tema es fatal, pues la demora en la ejecución de la medida significa que los efectos de la vulneración de derechos continúe, y en muchos casos se agrave, con lo que al final del día la medida tomada, al ser ejecutada de manera tardía, pierde totalmente su sentido y eficacia.

La correcta conjugación de estos elementos al momento de dictar las medidas de reparación integral, permitirán que éstas tengan una utilidad práctica y real. Esto es lo que Carlos Martín BERISTAÍN señala como la “integralidad” de la reparación, es decir, que guarde una conexión con todos estos elementos para que las medidas adoptadas sean las necesarias, y consecuentemente surtan los efectos deseados.⁵⁴ De allí que “la reparación debe estar a la altura del impacto de las violaciones pues una reparación claramente escasa, o que no tenga en cuenta esta perspectiva y sus facetas, como la investigación, la mejora de sus condiciones de vida y el restablecimiento de sus derechos, puede perder fácilmente su sentido” (BERISTAÍN, 2009: 177).⁵⁵

54 En la jurisprudencia de la Corte IDH podemos observar claramente como se plasma materialmente esta “integralidad” en la reparación. Así, con el fin de ilustrar lo antes expuesto, consideramos pertinente citar lo dispuesto por esta Corte en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, pág. 75, donde se puede observar la integralidad que debe tener en consideración los juzgadores al momento de resarcir una vulneración de derechos: “(...) la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”.

55 Este criterio es compartido por Valeria ROJAS (2012: 22) quién, a su vez, al referirse a la integralidad de la reparación señala que: “...se está ante una reparación de connotación integral cuando se percibe la coherencia, interrelación e interdependencia de las medidas adoptadas, y el carácter simbólico y humanista en la combinación instrumental de dichas medidas que pretenden la mayor aproximación a la satisfacción de la víctima en el resarcimiento proporcional de los daños causados”.

2.2.1. Formas de reparación integral

La remediación de un daño puede ser cubierta desde distintas aristas, las cuales varían en función, y en proporción, de los efectos causados en cada caso en singular. En materia de reparaciones, el juzgador se ve en la imperiosa necesidad de ser creativo pues no existe un catálogo legal del cual pueda echar mano para determinar cuál es el mecanismo idóneo en cada caso; lo que si posee, son ciertos lineamientos, en base a criterios jurisprudenciales —especialmente de derechos humanos—, que le dan una pauta para resolver la causa.

“La doctrina ha elaborado cinco medidas estandarizadas de reparación, que también las comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, las cuales son: i) Restitución; ii) Indemnización; iii) Rehabilitación; iv) Satisfacción; y, v) Garantías de no repetición” (POLO CABEZAS, 2012: 72).

Estas cinco medidas⁵⁶ son las aceptadas de manera general para temas de reparaciones, sin embargo, esto no quiere decir que éstos sean los únicos mecanismos de los cuales el juzgador pueda hacer uso. Esto, fundamentalmente, dado que —como se advirtió— en materia de reparaciones, la creatividad es un criterio preponderante, en tanto dependerá del juzgador analizar el caso concreto y, en función de ello, otorgar la medida más adecuada y eficaz. En otras palabras, “cada caso presenta particularidades diferentes y por esta razón se estima que la aplicación de medidas de reparación integral no puede ser estrictamente estereotipada” (ROJAS, 2012: 25).

A continuación, nos referiremos a cada una de las formas de reparación antes indicadas, con el objetivo de describir, de manera más o menos general, en que consiste cada una de ellas:

56 Incluso, a parte del art. 18 de la LOGJCC, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el art. 58 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional se encuentra una expresa mención a estos tipos de reparación.

- a) **La restitución:** es una medida que pretende “restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo” (BERISTAÍN, 2009: 174). Es decir, la restitución busca “restablecer el derecho lesionado para así devolver a la víctima la posibilidad de ejercerlo completamente, o de seguir ejerciéndolo si le fue interrumpido” (POLO CABEZAS, 2012: 72).⁵⁷
- b) **La indemnización:** es la forma más conocida de reparación, básicamente consiste en una compensación económica que se hace a favor de la víctima, para de esta manera remediar los efectos causados por el acto dañoso. Cabe señalar que ésta no propondrá de ninguna manera el enriquecimiento de la víctima, sino solo la justa compensación por los daños causados.⁵⁸ Al respecto, Jhoel ESCUDERO SOLIZ (2013: 277) advierte lo siguiente: “el reconocimiento económico del daño debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso y está constituido por: i) daño físico y mental; ii) pérdida de oportunidades, daño emergente; iii) pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; iv) perjuicios morales; y, v) reconocimientos de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros”.
- c) **La rehabilitación:** consiste en la asistencia a la víctima en su recuperación física y psicológica. Incluye todos los gastos y

57 Esta medida es la conocida en la jurisprudencia de la Corte IDH como la *restitutio in integrum*. Así, en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, pág. 75, la Corte al referirse a esta medida estimó que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron...”.

58 Esto ha sido reiterado por la Corte IDH en innumerables fallos. Un ejemplo de aquello lo encontramos en el Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 3 de marzo de 2011, pág. 12, donde la Corte advirtió: “Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

tiempo que la víctima invierte para su completa recuperación (ESCUADERO SOLIZ, 2013: 277). En otras palabras, la rehabilitación es el acompañamiento y ayuda que se debe dar a la persona afectada, a fin de poder resarcir las consecuencias físicas y psicológicas que se le causó.

- d) **La satisfacción:** es una medida que busca reparar hasta cierto grado el daño inmaterial, que no tiene un alcance pecuniario, y por lo tanto, no se puede tasar; además, pretenden tener repercusión social y pública (NÚÑEZ MARÍN, ZULUAGA JARAMILLO, 2012: 216). Es el caso, por ejemplo, del reconocimiento público del trasgresor, las disculpas públicas y demás.
- e) **Las garantías de no repetición:** son en esencia mecanismos destinados a evitar que las vulneraciones de derechos acusadas se vuelvan a dar. Así, las medidas adoptadas bajo esta modalidad pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, siendo indispensable la realización de reformas judiciales, institucionales y legales (RODRÍGUEZ BEJARANO, 2011: 91).

Aun cuando las medidas señaladas son las aceptadas de manera general por la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina, esto no quiere decir que el tema se agote allí, porque dependerá en mucho de la creatividad que el juzgador tenga al momento de otorgar una medida de reparación para que ésta sea la adecuada y eficaz para el caso en particular.

Eventualmente, esta medida, puede ser o no una de las descritas anteriormente, ya que éstas son lineamientos bases de los cuales podrá el juzgador echar mano, y, adicionalmente, deberá sumar su iniciativa –activismo judicial– para así encontrar el mecanismo apropiado.

2.3. La reparación integral a partir de la Constitución de 2008 en el Ecuador

La reparación integral en el Ecuador fue introducida mediante la Constitución de 2008 –art. 86 Constitución–. Con esta institución se

pretendió cambiar esta concepción meramente pecuniaria de la indemnización de daños y perjuicios para así dar paso a la justicia restaurativa, aquella que procura restituir los derechos quebrantados de la manera más pronta y eficaz a fin de que la víctima pueda gozar nuevamente de ellos.⁵⁹

Concomitante con lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en relación al tema, manifestó que:

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial.⁶⁰

Esto quiere decir, en términos generales, que: “la reparación integral debe tener un sentido de justicia, usar medios adecuados e idóneos, apoyarse en la interpretación de la Constitución, y descartar toda interpretación que tienda a restringir los derechos constitucionales” (ESCUDERO SOLIZ, 2010: 326).

Por su parte, los profesores Claudia STORINI y Marco NAVAS (2013: 154), en relación a esta institución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indicaron lo siguiente:

Sin duda alguna, la previsión de esta reparación ha significado una evolución jurídica ante la vulneración de los derechos, en razón de que con ella no solo se contempla enmendar a la víctima afectada en su derecho, a través de la proporción de un monto económico; pues ésta implica un alcance más profundo, al referirse a la integralidad, que de manera global concierne al estado psicológico de la víctima,

59 Sobre esto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Sentencia N° 011-16-SIS-CC, Caso N° 0024-10-IS, de 22 de marzo de 2016.

60 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 135-14-SEP-CC, Caso N°1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.

el daño moral y social ocasionado, y pretende reconstruir además el proyecto de vida.

Concordamos con el criterio de los juristas antes citados, ya que a partir de la denominada “*Constitución de Montecristi*” la reparación integral en el Ecuador significó un avance en cuanto a violaciones constitucionales de derechos se refiere, porque con sustento en ésta el juzgador está en la capacidad de otorgar la medida de desagravio que considere pertinente a fin de resarcir los efectos, materiales e inmateriales, que la vulneración de derechos supuso, con lo que se logra restituir a la persona afectada el goce directo de sus derechos, y no limitar la “reparación” a dar una retribución económica muchas veces insuficiente.

En este sentido, el legislador ecuatoriano, en la normativa secundaria que desarrolla este concepto, esto es, la LOGJCC⁶¹ regló algunas medidas de las cuales el juzgador puede valerse para reparar la vulneración de derechos –art. 18 LOGJCC–; pero, al mismo tiempo, esta disposición jurídica le cede la iniciativa al juez, para que éste a su vez, en virtud de los hechos, examine la medida de desagravio correcta sin limitarse a las constantes en el art. 18 de la ley de la materia.⁶²

Adicionalmente, se debe indicar que la Constitución y la LOGJCC prevén de forma clara que las obligaciones del juzgador no concluyen con emitir las medidas de remediación, sino que, primordialmente, deberá velar por su ejecución. En otras palabras, y como bien recuerda María Fernanda POLO CABEZAS (2012: 76), el juzgador, después de dictar

61 Ver: Art. 18 de la LOGJCC.

62 Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar: “A través de la reparación integral, se pretende lograr un resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio y garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales, para lo cual el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé varias formas de reparación: la restitución del derecho, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, las medidas de reconocimiento, entre otras”. Sentencia N° 135-14-SEP-CC, Caso N° 1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.

la medida de reparación, tiene una obligación posterior que coadyuva para que ésta tenga realmente sentido, conforme lo siguiente:

...en la normativa constitucional y legal del Ecuador se ha encomendado al juez, en materia de garantías jurisdiccionales, la potestad de dictar todas las medidas que considere convenientes para obtener la reparación integral del daño causado. Pero la potestad del juez no se limita en el Ecuador a dictar la medida, sino que además debe velar por su cabal cumplimiento e inclusive puede, en cualquier momento, sustituir las medidas inicialmente ordenadas en sentencia, por otras que considere eficaces o más adecuadas en función de las circunstancias de cada caso.

De acuerdo con el texto reproducido, al cual nos adherimos, se puede apreciar como la reparación integral comporta dos obligaciones puntuales por parte del juzgador que la otorga. Conceder la medida de desagravio idónea al caso en concreto y, adicionalmente, asegurarse que dicha medida sea cumplida a cabalidad, para lo cual podrá utilizar los mecanismos que la ley y la Constitución le franqueen, e inclusive modificarla siempre y cuando se busquen mecanismos más eficaces.⁶³

En otro orden de ideas, una vez que se ha hecho una introducción a la reparación integral, es necesario indicar que la misma en el Ecuador a partir del año 2008 fue concebida desde dos dimensiones jurídicas: i) como un derecho de los ciudadanos; y, ii) como un principio del derecho.⁶⁴ Estas dos dimensiones coexisten dentro del ordenamiento jurídico.

63 En esta misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso N° 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, se ha manifestado señalando que: “En armonía con la lógica del Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral”.

64 Esto fue reconocido expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador al manifestar que: “En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye

co ecuatoriano, y, de hecho, la segunda –principio– coadyuva para que la primera sea aplicada de manera efectiva.

En cuanto a su dimensión de principio, la reparación es, “un mandato de optimización para las garantías constitucionales, en razón de que profundiza su alcance y maximiza la protección de derechos que poseen trascendencia tanto en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos como en el del derecho constitucional” (STORINI, NAVAS, 2013: 154). Dicho de otro modo, la reparación se compone, esencialmente, en un principio que procura perfeccionar el funcionamiento de las garantías constitucionales, dado que, conforme el art. 86, núm. 3 de la Constitución y el art. 6 de la LOGJCC,⁶⁵ el fin último de estos mecanismos de protección es la reparación integral de los derechos.

Concordante con lo expuesto, el profesor David CORDERO HEREDIA (2015: 191) señala:

...la reparación integral es un principio, ya que a pesar de su considerable desarrollo normativo infra constitucional, no se establece una regla única de cómo reparar los derechos, sino que, por el contrario, deja abierto un haz de posibilidades a la jueza o juez para que decida y repare de la mejor forma, caso a caso, el o los derechos fundamentales.

Como se observa, el autor pone en relieve la importancia que el principio de la reparación integral supone en las garantías jurisdiccionales, pues al ser estos mecanismos de protección esencialmente reparatorios, este principio incide de manera directa en su efectividad, ya

un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos”. Sentencia N° 004-13-SAN-CC, Caso N° 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013.

65 LOGJCC. Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

que al ser una guía, ésta permite que los juzgadores en su labor cotidiana, como garantes primarios de los derechos, optimicen, en función de cada caso, los efectos de las garantías constitucionales.

Por otro lado, en cuanto a la dimensión de derecho, la reparación integral tiene una connotación muy especial. Esto se debe a que la reparación es un derecho que necesita de la declaratoria judicial para que nazca a la vida jurídica. No debemos olvidar que: “la obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho” (POLO CABEZAS, 2012: 71); de allí que, ante la declaratoria de vulneración de derechos por parte del juzgador competente nazcan dos situaciones jurídicas: i) el derecho de la víctima a recibir una reparación integral que remedie el daño causado; y, ii) la obligación del juzgador de dictar una medida de desagravio para los efectos.

En definitiva, el concepto de reparación integral introducido en el Ecuador a partir del año 2008 implantó un nuevo sistema en cuanto a materia de protección de derechos se refiere; un sistema en el cual, la reparación se convierte en el principio optimizador de las garantías constitucionales y paralelamente a aquello es un derecho de los justiciables. Estas dos concepciones, además, se conjugan al momento en el que el juzgador dicta una medida de reparación, la cual deberá proseguir dos efectos principales: i) intentar restituir a la víctima a la situación anterior al daño; y, ii) anular todas las consecuencias que el acto o hecho dañoso generó en la víctima, sea éste de orden procesal o material.

2.3.1. La reparación integral como un derecho en el Ecuador

La reparación integral en el Ecuador, a partir del año 2008, de conformidad con los arts. 11, núm. 9 y 86, núm. 3 de la Constitución, así como en los arts. 6 y 18 de la LOGJCC, es un derecho que tiene todo ciudadano frente a la violación, valga la redundancia, de un derecho constitucional, sea éste causado por un particular o el Estado.

Esta concepción de derecho de la reparación, es recogida en el Ecuador en base a los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, y su aplicación en el Sistema Interamericano de Protección –Corte IDH–. Inicialmente, en el ámbito del Derecho Internacional, a este derecho se lo conocía como “*el derecho a un remedio judicial*”, el cual procedía ante las más atroces vulneraciones como por ejemplo: los crímenes de lesa humanidad. El derecho al remedio judicial, desde esta perspectiva, básicamente es, “un estándar del sistema impuesto por el derecho internacional de los derechos humanos” (ESCUDERO, 2013: 280).

Esto, sin embargo, fue evolucionando con el tiempo y la reparación o derecho al remedio judicial, no se limitó exclusivamente a las vulneraciones más graves de los derechos. De hecho, en el Ecuador, el derecho a la reparación no tiene esta limitación, sino que, por el contrario procede ante todo quebrantamiento de derechos constitucionales. De esta manera, el art. 86, núm. 3 de la Constitución es muy claro al respecto y no hace distinción alguna de cual derecho amerita tal remedio, y *allí donde el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir*. Razón por la cual, ante cualquier desconocimiento o violación a un derecho en el Ecuador procede la reparación del mismo, la que, obviamente –como se señaló líneas atrás–, deberá ser proporcional al daño.⁶⁶

El derecho a la reparación en el contexto constitucional ecuatoriano no se limita a una simple declaratoria por estar previsto en la norma, sino que demanda una análisis racional por parte del juzgador a fin de que no solo otorgue una medida por simple obligación, sino que se lo haga atendiendo a las necesidades puntuales de cada caso. Es decir, sin

66 La Corte Constitucional del Ecuador aseveró esto en los siguientes términos: “Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11, numeral 6 de la Constitución)”. Sentencia N° 004-13-SAN-CC, Caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013.

tener por estereotipadas a las situaciones atentatorias de derechos, pues cada una es diferente.

Esto, como bien indica María POLO CABEZAS (2012: 69), se traduce en que: “en el neoconstitucionalismo el derecho de reparación se rige por principios más que por reglas, es decir, con un sustento ético y moral”.⁶⁷

Concordante con este criterio, Ramiro ÁVILA (2011: 109) con precisión advierte:

En caso de que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumiría el rol de “juez boca de ley” propio de la justicia ordinaria, y cuando repare integralmente será un juez o jueza garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad.

En función de las citas que anteceden, podemos apreciar que en un sistema constitucional, como el ecuatoriano, la reparación integral bajo su estructura de derecho no se limita a su simple declaratoria porque así lo dispone la norma, sino que ésta debe ser dictada bajo un análisis lógico y coherente del daño, para lo cual el juzgador tendrá que recurrir a los principios constitucionales que inspiran el derecho a la reparación, y no limitarse a convertirse en un juez “boca de la ley” y emitir fallos insuficientes en cuanto a reparación de derechos.

67 En similar sentido, la Corte Constitucional del Ecuador acotó: “En este entendido es importante señalar que la reparación integral tiene dos esferas de análisis, por una parte está el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen y por otra parte, está la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento cuya importancia es trascendental, toda vez que el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia ha superado el principio de legalidad y, por lo tanto, la estructuración de las resoluciones, como la ejecución de las mismas, no está limitada por la sola aplicación de lo ordenado o la simple transcripción, o lectura de la norma, sino que pretende la real consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución en el marco del nuevo modelo de Estado”. Sentencia N° 001-16-SIS-CC. Caso N° 0058-11-IS de 06 de enero de 2016.

Para concluir este capítulo, indicamos que el derecho a la reparación integral en el Ecuador, en primer lugar, existe para enmendar cualquier violación de derechos constitucionales. Este derecho nace a partir de la declaratoria de vulneración de derechos realizada por la autoridad competente, y en mérito de aquello el juzgador tiene dos obligaciones puntuales: i) dictar un mecanismo de reparación adecuado, el cual no se limite a otorgarlo porque es su obligación constitucional y legal, sino que sea el idóneo para restituir el derecho quebrantado a la víctima y anular los efectos causados; y, finalmente, ii) velar por su estricto cumplimiento.

2.3.2. Fallos de la Corte Constitucional donde ha sostenido que la reparación integral es un derecho

Con el objeto de conocer el alcance del derecho a la reparación integral en el Ecuador, en este apartado haremos expresa mención a los fallos más relevantes sobre el tópico emitidos por la Corte Constitucional, los cuales, dicho sea de paso, ratifican lo antes expuesto.

En este aspecto, debemos indicar que la Corte Constitucional del Ecuador en más de una ocasión ha categorizado a la reparación integral como un verdadero derecho que tienen los ciudadanos frente a toda vulneración de sus legítimos derechos. El argumento usado por la magistratura, básicamente, encuentra su sustento en dos puntos: i) la obligación que tiene el Estado de reparar las vulneraciones de derechos ocasionados por sus agentes –art. 11, núm. 9 de la Constitución–; y, ii) la obligación de toda persona de reparar los daños que ocasione a un tercero haciendo relación a la máxima en derecho que manda: *“mi derecho termina donde comienza el derecho del otro”*.

Uno de los primeros fallos en donde la Corte Constitucional hizo alusión al derecho a la reparación integral es el Caso N° 0053-09-IS donde el órgano de cierre constitucional señaló lo siguiente:

Cabe destacar, entonces, que es obligación de esta Corte Constitucional, como también de otras autoridades judiciales y administrativas, llevar a cabo todas las acciones requeridas para el fiel cumplimiento de sus resoluciones; de lo contrario, también se estaría vulnerando el derecho a una reparación integral, y por lo tanto se estaría dejando en indefensión al accionante, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión a los afectados, aplicando a plenitud el principio de reparación integral del daño causado.⁶⁸ (El subrayado nos pertenece)

De conformidad con el fallo que antecede, el derecho a la reparación integral lleva correlativo la obligación que tiene todo juzgador constitucional de otorgar las medidas de desagravio pertinentes cuando constaten un caso de vulneración de derechos. Pero no termina allí, sino que la Corte advierte claramente que no se trata de un derecho cualquiera, pese a que todos los derechos tienen la misma jerarquía en el Ecuador, sino que es un derecho fundamental de las personas que está íntimamente ligado con la realización de la justicia.

Posterior a esto, la Corte Constitucional empezó a ser mucho más enfática al determinar que la reparación integral era un verdadero derecho constitucional e indica, asimismo, que su influencia en el sistema jurídico ecuatoriano era transversal a todos los demás derechos. Así, la Corte al analizar el objeto de la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano, concluyó lo siguiente:

Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expec-

68 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 012-10-SIS-CC, Caso N° 0053-09-IS de 19 de agosto de 2010.

tativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11, numeral 6 de la Constitución). En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución.⁶⁹

Como se aprecia en este fallo, la Corte reafirmó que el derecho a la reparación es un pilar fundamental dentro del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, que permite un mayor respeto a los derechos constitucionales; y, recalca, además, que dada la naturaleza interdependiente y transversal de los derechos la reparación siempre debe ser íntegra, es decir, referirse tanto a lo material como a lo inmaterial.

En cuanto al sustento de este derecho como tal, la Corte Constitucional (2014) ha señalado que el mismo, es traído al Ecuador, en base al Sistema de Interamericano de Derechos Humanos. De esta manera, la magistratura advirtió:

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial. Este concepto, es considerado incluso como un verdadero derecho constitucional, acorde a lo manifestado previamente por esta Corte en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como

69 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 004-13-SAN-CC, Caso N° 0015-10-AN de 13 de junio de 2013.

fundamento el artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷⁰

Adicionalmente, la Corte Constitucional también ha aclarado que esta institución, la reparación integral, posee dos dimensiones bien delimitadas –como derecho y principio– que coexisten y coadyuvan entre sí para la realización de la justicia especialmente constitucional –garantías jurisdiccionales–. De esta manera, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración (...). Siendo así, este cambio constitucional se da como respuesta a la denominación del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, cuyo objetivo principal no debe limitarse a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino además debe ir más allá y encaminarse hacia el establecimiento de medidas que promuevan que la situación de la víctima de la vulneración de derechos sea reparada, con lo cual se cumple con la finalidad de las garantías jurisdiccionales constitucionales (...).⁷¹

Finalmente, en el mismo fallo citado, la Corte Constitucional concluye que: “la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que considere todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho”. En este aspecto, se debe resaltar el análisis de la Corte respecto a la reparación integral como un derecho, pues advierte que no basta con considerar los efectos producidos durante la

70 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 135-14-SEP-CC, Caso N° 1758-11-EP de 17 de septiembre de 2014.

71 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 146-14-SEP-CC, Caso N° 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014.

violación de derechos, sino que la “integralidad” va más allá y atañe a todos los efectos y consecuencias que la persona afectada soporta durante, antes y después del quebrantamiento de sus legítimos derechos.

A modo de conclusión de este epígrafe, sobre la base de los fallos de la máxima Corte de justicia constitucional, podemos indicar que en el Ecuador, a partir del año 2008, la reparación integral de los derechos fue establecida como un verdadero derecho de todas las personas. El cambio en el paradigma constitucional se dio debido al nuevo modelo de Estado que se implantó con la Constitución de Montecristi: un Estado constitucional de derechos y justicia. Este derecho a la reparación deberá ser declarado por la autoridad judicial competente, para que en virtud de ello sea ésta misma la que otorgue todos los mecanismos necesarios para remediar el derecho quebrantado, así como tome los recaudos suficientes para anular las consecuencias que el hecho dañoso generó en la persona afectada.

2.4. Límites de la reparación integral

La reparación integral no puede ser tomada, *so pena* de ser un mecanismo de protección, como un derecho absoluto e ilimitado. De hecho, este derecho tiene limitaciones puntuales, las cuales deben ser respetadas por la Corte Constitucional, y todo juzgador en realidad, al momento de otorgar medidas reparatorias.

De forma preliminar, advertimos que la reparación integral tiene tres limitaciones bien claras: i) no vulnerar derechos de terceros no intervinientes; ii) no convertirse en un mecanismo punitivo de sanción; y, iii) el enriquecimiento indebido. A continuación nos referiremos a cada una de ellas, a fin de comprenderlas de mejor manera.⁷²

72 Respecto al tema, la jurista Claudia STORINI (2014: 2019) señala: “Por todo ello, en la esfera de las garantías constitucionales, el juez constitucional deberá actuar con equidad, valorar adecuadamente las circunstancias de cada caso, y aplicar el principio de reparación integral con un criterio de proporcionalidad, de modo que, la reparación nunca llegue a tener un carácter sancionatorio para el accionado y pueda respetar límites como por ejemplo, las

El límite de no vulnerar derechos de terceros mediante un mecanismo reparatorio, es un límite intrínseco o natural que posee la reparación integral, pues bajo ningún punto de vista un juzgador está facultado para desconocer derechos legítimos de terceras personas no involucradas en un determinado procedimiento. Sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador (2015) ha sido muy clara y se ha manifestado, en más de una ocasión, en los siguientes términos:

En función a lo expuesto, existen diversas formas de hacer efectiva la reparación integral y por las cuales el juez constitucional debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros (...).⁷³

Como se aprecia, la propia Corte Constitucional reconoció este límite intrínseco que tiene la reparación integral, y advierte, de manera contundente, que este derecho no permite que se desconozcan derechos de terceros por intentar restituir otros.

En cuanto a que la reparación integral no se convierta en un medio sancionatorio, es por cuanto la misma, de acuerdo a la Constitución del Ecuador –arts. 11 y 86–, “no tiene una naturaleza punitiva, sino que es simplemente compensatoria. Por lo tanto, las medidas de reparación no pueden implicar una sanción solapada, pues existen procesos pertinentes para el efecto” (CORDERO, 2015: 193).

Finalmente, la reparación integral, en especial la compensación económica, no podrá suponer ni el enriquecimiento de la víctima, ni el empobrecimiento del infractor sino tan sólo la justa compensación por el detrimento causado. De esta manera, siguiendo a David CORDERO (2015: 193), la reparación integral tiene como límite el enriquecimiento

razones de tipo económico en caso de los particulares y la sostenibilidad fiscal en caso del Estado, así como otros vinculados a la propia dignidad de los accionados”.

73 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 259-15-SEP-CC. Caso N° 0087-12-EP de 12 de agosto de 2015.

indebido, traducido en la fórmula de la Corte IDH: “la reparación no debe ni enriquecer, ni empobrecer a la víctima”.⁷⁴

Ahora bien, en cuanto a la garantía que es objeto de nuestro análisis –acción extraordinaria de protección–, a más de cumplirse con los límites antes expuestos, la Corte Constitucional tiene otra limitación puntual, y es que no podrá, *so pretexto* de ella, convertirse en un tribunal de alzada. No obstante, la realidad ecuatoriana en cuanto al tema refleja una situación distinta y preocupante, dado que la Corte Constitucional no ha respetado este límite a cabalidad. En más de una ocasión, este órgano desconoció aquello y quebrantó derechos de terceras personas que no eran parte procesal en la acción extraordinaria de protección.⁷⁵ Esto lo analizaremos con mayor profundidad y detalle en el capítulo III del presente libro.

Como cierre de este epígrafe, dejamos sentado que la Corte Constitucional, y todo juzgador ciertamente, al momento de dictar una medida de reparación integral debe respetar los límites que la misma posee, en tanto no es un derecho absoluto e ilimitado. Estos límites básicos son: i) no afectar derechos de terceros; ii) no enriquecer a las víctimas como consecuencia de aquello; y, en el caso de la acción extraordinaria, iii) no inferir en la esfera de la justicia ordinaria convirtiéndose en un tribunal de alzada –tanto de las materias comunes como en garantías jurisdiccionales–, pues la acción extraordinaria no es una nueva instancia procesal en ningún caso; y, además, como mecanismo de protección de derechos, no puede suponer como consecuencia de su activación el quebrante de derechos legítimos de otras personas no intervinientes en el proceso constitucional.

74 Así mismo, Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2010: 10), en cuanto a la proporcionalidad, advierte que: “El principio de reparación integral, tal cual ha sido clásicamente reconocido, manda que el perjuicio sea el límite de la reparación. Se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio”.

75 Para mayor claridad respecto al tema. Ver Sentencias N°: 003-13-SEP-CC. Caso 1427-10-EP de 05 de marzo de 2013; 043-13-SEP-CC. Caso 0053-11-EP de 31 de julio de 2013, entre otras.

2.5 Repercusión de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales

Para poder determinar cuál es la repercusión que posee la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, debemos partir, en primer lugar, de las disposiciones comunes a las mismas. De esta forma, el art. 86, núm. 3 de la Constitución en concordancia con el art. 6 de la LOGJCC, señalan que el *telos* de las garantías jurisdiccionales es la protección de los derechos, y para cumplir con ello el juez tiene como obligación dictar la medida de desagravio que considere pertinente para el caso en particular. Esto quiere decir, en otras palabras, que el fin último de las garantías constitucionales, como mecanismos para hacer eficaces los derechos, es la reparación integral de las víctimas.

En este sentido, cuando un juzgador conoce un proceso de garantías constitucionales se encuentra obligado a “adjudicar justicia, esto es, declarar la vulneración de derechos personales, proteger el ejercicio pleno de éstos por parte de sus titulares e imponer obligaciones (reparaciones) a los vulneradores de los derechos constitucionales” (ZAVALA EGAS, 2011: 118). De allí que la reparación integral sea el mecanismo mediante el cual las garantías constitucionales se vuelven eficaces porque de no existir tal, sería completamente inútil la simple declaratoria de vulneración de derechos, pues quedaría en letra muerta y el ciudadano afectado no podría ser compensado por el daño.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional (2009) ha manifestado que:

No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en

búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos.⁷⁶

En cuanto a la importancia de esta institución en materia de garantías, la propia Corte Constitucional (2013) ha resaltado aquello y ha sostenido que:

En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos (...) En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues “...Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (artículo 86 numeral 3 segundo inciso), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional.⁷⁷

Acorde al fallo citado, la reparación integral en su doble dimensión —como derecho y principio— se convierte en la piedra angular de las garantías jurisdiccionales, en tanto permite su perfeccionamiento ya que el proceso constitucional únicamente concluirá con la ejecución de la sentencia, y con ello obviamente la medida de desagravio a fin de que el justiciable sea compensado por el detrimento ocasionado a sus derechos, y consecuentemente pueda ejercerlos a plenitud.⁷⁸ Esto se traduce

76 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 0012-09-SIS-CC. Caso N° 0007-09-IS de 08 de octubre de 2009.

77 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 004-13-SAN-CC. Caso N° 0015-10-AN de 13 de junio de 2013.

78 Concomitante con este criterio, la jurista Claudia STORINI (2014: 110) ha mencionado que: “El acto jurídico de reparación, tiene como efecto principal la perfección de la garantía de derechos fundamentales y su reconocimiento es de gran importancia para el constitucionalismo moderno en razón de la doble dimensión que comporta”.

básicamente en el objeto que se persigue con la instauración de las garantías constitucionales, el cual, en palabras de Carolina SILVA PORTERO (2008: 71), consiste en que: “un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación, ante violaciones o amenazas a los derechos humanos”.

En suma, la reparación en los procesos constitucionales se asocia con la tutela judicial efectiva, en tanto y cuando la necesidad de reparación tiene por objeto hacer efectivo la tutela jurídica constitucional del derecho o derechos conculcados, por lo que sin reparación ésta no existe (ABARCA GALEAS, 2013: 14). Es por esta razón que la *restitutio in integrum* ocupa un papel preponderante en las garantías jurisdiccionales, y de allí que la correcta delimitación de su alcance repercuta directamente en la eficacia, que al final del día, tengan las acciones de esta índole.

Ahora bien, es necesario aclarar, a fin de evitar confusiones, que la reparación integral no será la misma, en cuanto a sus efectos y mecanismos, en todas las garantías jurisdiccionales; sin querer insinuar con ello, que en una u otra acción constitucional resulte más importante. Esto se debe básicamente al ámbito de protección que cada garantía posee, en tanto ello influenciará en la capacidad del juzgador para dictar tal o cual medida reparatoria.

Un ejemplo de aquello, lo podemos apreciar entre la acción de protección ordinaria y la extraordinaria de protección; mientras la acción de protección tiene un ámbito más amplio tanto violaciones a derechos de índole procesal –debido proceso– y así como de orden material –salud, integridad, etc.–, la acción extraordinaria generalmente analiza violaciones de naturaleza procesal –debido proceso, motivación, etc.–.

Entonces, bajo la premisa expuesta, evidentemente la reparación que se otorgue en la acción de protección será distinta que la que se dic-

te en la acción extraordinaria, pues si bien su objeto también es la protección de los derechos constitucionales, su ámbito y espacio de aplicación varían, siendo la una para actos del poder público no judicial e incluso particulares, y la otra, más limitada, única y exclusivamente a decisiones jurisdiccionales firmes.

En el caso de la acción de protección, la reparación puede llegar a ser incluso más profunda, pues resuelve un conflicto propiamente dicho. En cambio, el caso de la acción extraordinaria de protección es distinto, ya que, como se indicó, esta es una acción autónoma de impugnación que realiza una revisión constitucional de una sentencia firme, es decir, un control de constitucionalidad del fallo impugnado. Dicho control, además, supone que en caso de constatarse una vulneración de derechos, la reparación que se otorgue vaya encaminada a resarcir los daños que la sentencia impugnada causó al justiciable, sin pasar a topar siquiera el fondo de la controversia que subyace a la acción constitucional; lo cual hace, de una u otra forma, que la reparación en esta garantía sea más limitada.

Como colofón, destacamos la importancia de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales ya que, como se demostró, esta es la piedra angular de las mismas, dado que con ella se logra que estos mecanismos de protección de derechos cumplan con su objetivo primordial. En el escenario puntual de la acción extraordinaria de protección, al ser un mecanismo de impugnación residual, la reparación integral juega un rol más que protagonista, pero que a su vez debe ser tomado con mucha cautela para evitar que, *so pretexto* de ésta, se convierta la Corte Constitucional en un tribunal de instancia.

Capítulo III

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Una vez que se ha explicado la naturaleza, procesal y constitucional, de la acción extraordinaria de protección, y se ha hecho una introducción respecto al significado de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como su importancia en las garantías jurisdiccionales constitucionales. Corresponde, en este momento, analizar la repercusión, eficacia y alcance que la reparación integral comporta en la acción extraordinaria de protección.

Para ello, en este capítulo se describirá de manera específica la trascendencia, así como las limitaciones, de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección. Así mismo, a fin de tener un panorama claro al respecto, nos referiremos al criterio disparate de la Corte Constitucional al momento de dictar medidas de reparación integral en la justicia ordinaria y en la justicia constitucional, con la consecuente inseguridad jurídica que esto ha conllevado. Finalmente, en mérito de las consideraciones expuestas en este libro, determinaremos, bajo nuestra perspectiva, cuál es el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, y de qué forma esto ayudaría al sistema procesal ecuatoriano y a la administración de justicia en general.

3.1. La acción extraordinaria de protección y la reparación integral

La reparación integral en la acción extraordinaria de protección, como en todas las garantías jurisdiccionales en realidad, es el aspecto más importante. Esto, pues en caso de que se constate la vulneración de derechos, la sentencia estimatoria de la Corte Constitucional tendrá una

finalidad clara: reparar integralmente los derechos conculcados –arts. 62 y 63 LOGJCC–.

Es importante tener presente que, si bien esta acción tutela todos los derechos constitucionales, en la mayoría de casos la reparación integral que se otorgue en esta garantía es enfocada a solventar violaciones de derechos procesales, es decir, transgresiones a las garantías del debido proceso –art. 76 de la Constitución–.⁷⁹

Bajo este contexto, la reparación integral en esta acción constitucional, lejos de ser un tema pacífico, ha sido objeto de cuestionamientos muy fuertes, los cuales tienen su principal sustento en el temor de que esta acción abra la puerta a una nueva instancia procesal, donde se revise el fondo de la controversia.

Hay quienes señalan, que el hecho de que no se haya regulado cuales son las facultades de la Corte Constitucional cuando otorga un mecanismo reparatorio en la acción extraordinaria de protección es altamente peligroso, pues puede permitir que, a discreción de esta Corte, se empiecen a dictar fallos abiertamente inconstitucionales que infieran en la esfera de las competencias asignadas a la Función Judicial.

Bajo esta línea argumentativa, Rodrigo JIJÓN LETORT (2009: 61) se pronunció de la siguiente manera:

...algo que no está regulado en la Constitución: ¿Cuál es la consecuencia de que la Corte Constitucional encuentre que hubo violación de derechos constitucionales en un proceso judicial o en la sentencia? Si la violación es a un derecho sustantivo, ¿será que la Corte Constitucional se convierte, como lo hace la Corte Nacional de

79 Según los datos estadísticos del Observatorio de Justicia Constitucional de la UASB y la PUCE (2016), en el año 2015, de los 253 casos de acción extraordinaria de protección, 36 fueron respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, 48 respecto a la seguridad jurídica, 93 sobre el debido proceso, y las 76 restantes entre otros derechos como por ejemplo la igualdad formal y material ante la ley. Es decir cerca del 70 % de las acciones extraordinarias de protección son respecto a vulneraciones a derechos de índole procesal.

Justicia al casar una sentencia, en juez de instancia y dicta la sentencia sobre el fondo? Es absolutamente cuestionable que esa sea la función de la Corte Constitucional. ¿O acaso será que la Corte anula la sentencia y dispone que el proceso vuelva a la Corte Nacional para que esta última dicte una nueva sentencia acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional? En este escenario se evidenciaría que la Corte Nacional de Justicia no es un verdadero tribunal de última instancia.

Como se observa, el autor advertía un vacío constitucional respecto a la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, lo que ciertamente es aventurado pues queda a discrecionalidad del juzgador constitucional, a su leal saber y entender, qué medida adoptar. Si bien, como señalamos anteriormente, la creatividad es un tema de suma importancia en materia de reparaciones, el problema aquí no radica en la creatividad del juzgador, sino que, el constituyente, no determinó, desde el punto de vista procesal, cuál era el alcance de la reparación integral en esta garantía. Ante esta omisión, se temía que, *so pretexto* de ella, se instaure una nueva instancia, e incluso que se empiecen a dar fallos contradictorios entre la máxima autoridad jurisdiccional en la justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional.⁸⁰

Lamentablemente, ni en la Constitución, ni en la LOGJCC, se reguló un acápite específico respecto a la reparación integral en esta garantía, lo que hubiese ayudado en mucho a la aplicación de la misma. De hecho, sobre el tema en cuestión, solo existe una regulación general en la LOGJCC⁸¹ que abarca a todas las garantías jurisdiccionales. Sumado a esto, la jurisprudencia constitucional tampoco aporta en mucho al tema, dado que en la misma no se encuentra una referencia clara, en la medida en que la Corte Constitucional varía constantemente con sus criterios,

80 Este conflicto de jurisdicciones, entre la ordinaria y la constitucional, es lo que la doctrina ha denominado como “*choque de trenes*” ya que supone que los máximos tribunales de cada jurisdicción entren en colisión, prevaleciendo, por el principio de supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional.

81 Ver art. 18 LOGJCC.

lo cual, lejos de generar un línea jurisprudencial sólida, compone más dudas que certezas.

Respecto a la principal preocupación, esto es, que la Corte Constitucional empiece a intervenir como un tribunal de instancia, es importante señalar, que si bien no existe una regulación respecto a la reparación en esta garantía, tanto en la Constitución –arts. 94 y 437– como en la LOGJCC –arts. 58, 62 y 63– se advierte que la acción extraordinaria no podrá suponer el inicio de una nueva instancia procesal. Esto dado que su análisis y consecuente reparación, será, única y exclusivamente, sobre las posibles vulneraciones de derechos en la resolución o sustanciación del proceso, lo que excluye la posibilidad de pasar a revisar el fondo del conflicto subyacente.

Desafortunadamente, como se verá en lo posterior, la Corte Constitucional en muchas ocasiones ha hecho caso omiso de aquello y ha desnaturalizado a la reparación integral en esta garantía. Esto ha ocurrido, de manera general, cuando la Corte resolvió acciones extraordinarias propuestas en contra de las decisiones dictadas a propósito de las garantías constitucionales.

En estas circunstancias, y pese a las críticas apuntadas, gran parte de la doctrina ecuatoriana sostiene que la Corte Constitucional como mecanismo de reparación integral, a través de la acción extraordinaria de protección, únicamente debe retrotraer los efectos de las vulneraciones de derechos y dejar sin efecto el auto, resolución o sentencia impugnada, a fin de que se vuelva a resolver la causa con respeto a los derechos constitucionales de los justiciables, haciendo con ello un símil con la nulidad procesal.⁸²

82 Esta línea, incluso, ha sido la sostenida por Patricio PAZMINO FREIRE (2013: 10), ex Presidente de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: “El papel de la Corte Constitucional se concentra entonces, en la comprobación de vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales firmes, definitivas o ejecutoriadas. En el caso de detectar una vulneración debe declararla junto con la identificación clara del momento procesal en la que surgió. Luego de ello la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o

En esta línea, Rafael OYARTE (2016: 206) afirma que: “la Corte Constitucional en caso de estimar la procedencia de la garantía, debe ordenar la reparación integral al afectado, lo que, generalmente motiva la revocación de sentencias y la orden de que se vuelva a dictar”. En similar sentido, Sebastián LÓPEZ HIDALGO (2011: 26) al referirse a la reparación integral en esta acción, advirtió lo siguiente:

Dentro de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional como órgano supremo del control de constitucionalidad deberá indicar únicamente, cuál es el derecho que ha sido conculcado en el proceso, **declarar la nulidad desde ese momento y remitir seguidamente el expediente al juez ordinario en donde se haya cometido la violación constitucional para que sea este o mejor aún, el conjuer según corresponda, quien dicte la resolución pertinente dentro del marco constitucional**, pues son ellos, los jueces ordinarios, quienes en ejercicio del control de legalidad deben proceder a aplicar la ley que corresponda al caso en concreto apegados siempre a la norma constitucional. (El énfasis nos pertenece)

Conforme las citas que anteceden, según este sector de la doctrina ecuatoriana, la reparación integral en esta acción básicamente se limita a dos mecanismos puntuales: i) dejar sin efecto la resolución impugnada; y, ii) retrotraer los efectos hasta antes del momento en que se produjo la violación de derechos. Estos dos mecanismos, variarán dependiendo de si la violación ocurrió durante la sustanciación del proceso o al momento de resolver el mismo, o en su defecto, serán aplicados de manera conjunta.

Es así que, “si la vulneración del derecho constitucional se produce dentro de la propia sentencia, la Corte Constitucional tiene la obligación de dejar sin efecto la sentencia recurrida (...) y sin dictar la que corresponda, remitir todo el expediente al juez ordinario para que se

Tribunal de origen con la finalidad de que en respeto a la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado”.

dicte una nueva resolución con respeto absoluto a todos y cada uno de los derechos constitucionales de las partes en litigio” (LÓPEZ HIDALGO, 2011: 27). En cambio, cuando se trate de vulneraciones a los derechos constitucionales durante la sustanciación del proceso, “la consecuencia general es que las cosas se retrotraigan al momento procesal anterior a la ocurrencia de la infracción, lo que implica además que todo lo actuado con posterioridad quede sin efecto” (OYARTE, 2016: 207).

Ahora bien, se debe aclarar que lo indicado anteriormente es aplicable a la generalidad de los casos de acciones extraordinarias, pues en su mayoría estos mecanismos de reparación son los idóneos. No obstante, no consideramos que se pueda aseverar, a ciencia cierta, que éstas sean las únicas vías de reparación que la Corte posee en esta garantía.

Esto, en vista de que, como se indicó, no existe limitación alguna en la Constitución ni en la ley de la materia respecto al tema. Razón por la cual, mal se podría asegurar aquello, dado que *donde el legislador no distingue no le es lícito al intérprete distinguir*, y, además, en este caso puntual, al tratarse de derechos y garantías de las personas, se estaría realizando una interpretación restrictiva de derechos contrario a lo que dispone el art. 11, num. 5 de la Constitución del Ecuador.

Aun cuando de manera general es correcto decir que la reparación integral en la acción extraordinaria de protección se circunscribe esencialmente a retrotraer los efectos de la vulneración de derechos al momento procesal anterior a la misma, así como dejar sin efecto la sentencia o auto impugnado; es un error afirmar que estos sean los únicos mecanismos de reparación que la Corte Constitucional pueda emplear en esta garantía, pues aquello implica una lectura incorrecta de las disposiciones constitucionales y legales que inspiran a esta garantía.

3.1.2. Los límites de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección

La reparación integral no puede considerarse como un derecho absoluto e ilimitado, puesto que tiene limitaciones expresas que deben ser acatadas por los juzgadores correspondientes al momento de dictar las medidas de remediación. En el caso particular de la acción extraordinaria de protección, además de las restricciones antes indicadas,⁸³ existen otros límites puntuales que la Corte Constitucional debe respetar al momento de decretar una medida de reparación integral.

Seguramente una primera interrogante que surge es; ¿Por qué la Corte Constitucional, en la acción extraordinaria de protección, tiene limitaciones adicionales respecto a las medidas reparación integral? La respuesta a esta pregunta tiene su sustento en la naturaleza, tanto constitucional como procesal, de la acción extraordinaria de protección.

Como se ha indicado a lo largo de este texto, esta garantía constitucional, desde el punto de vista procesal, es una acción autónoma de impugnación que no supone el inicio de una nueva instancia, sino que su examen se circunscribe a una revisión respecto a las posibles vulneraciones constitucionales durante el proceso o al momento de resolver el mismo, sin pasar a analizar el fondo del conflicto subyacente. Por este motivo, la Corte Constitucional debe ser muy minuciosa y manejar con cautela este “*poder constitucional*”, pues no puede, en su afán de proteger todos los derechos, rebasar sus capacidades y resolver el asunto litigioso que es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, tal cual lo haría un tribunal de instancia.

Esta restricción puntual de no convertirse en un tribunal de alzada, tiene un objetivo bien claro, el cual es, salvaguardar el debido proceso de la contraparte en el litigio principal, así como su derecho a la defen-

83 Estas limitaciones básicamente son: i) No vulnerar derechos de terceros no intervinientes; ii) No convertirse en un mecanismo punitivo de sanción; y, iii) El enriquecimiento indebido.

sa. Es por esta razón, que si la Corte sobrepasa sus límites en la acción extraordinaria de protección mediante los mecanismos de reparación integral, conllevaría que se vulneren abiertamente las garantías del debido proceso a la contraparte en el litigio inicial.

Se debe tener en cuenta, que la persona que es parte del conflicto subyacente a la acción, es, sin duda alguna, a quién la decisión que tome la Corte Constitucional va a afectarle en mayor medida, incluso más que al órgano jurisdiccional emisor del acto cuestionado. Motivo por el cual, la Corte Constitucional no puede rebasar los límites que posee respecto a la reparación en esta garantía, pues insistimos, de hacerlo, supondría no solo que se desnaturalice a la acción extraordinaria de protección, sino que se vulneren derechos constitucionales de terceras personas ajenas al proceso constitucional.

3.1.3. Consecuencias prácticas del problema

Al referirnos a las consecuencias de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, hacemos alusión, en realidad, a las dificultades prácticas que esta institución tiene en el sistema procesal ecuatoriano. De esta forma, las consecuencias puntualizadas generalmente son de índole procesal y repercuten esencialmente en la demora en la resolución de la causa, ya que al estar la Corte impedida de resolver el conflicto subyacente, frente a una sentencia estimatoria, el proceso deberá retornar a la justicia ordinaria para su posterior resolución. Como resultado de aquello, existe una duplicación en los gastos, tanto económicos, como de esfuerzos, en los que tienen que incurrir los justiciables.

Al ya existir este “*problema*” desde el punto de vista de la consecución pronta y eficaz de la justicia, la Corte Constitucional debe ser muy precisa en los medios de remediación que otorga en esta garantía constitucional, para evitar más prórrogas en la resolución del conflicto principal y todas sus implicaciones conexas. Es decir, la Corte deberá procurar no dejar cabos sueltos que impliquen que la violación de derechos

deje rezagos que obliguen al justiciable a iniciar otras acciones legales paralelas a la nueva resolución, o continuación de la sustanciación del conflicto principal, para poder hacer valer sus derechos.

En conclusión, las limitaciones que tiene la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección traen consigo que los procesos tiendan en cierta medida a ser más demorados. No obstante, no es jurídicamente permisible prescindir de estas limitaciones, pues éstas cumplen un rol fundamental que coadyuvan a salvaguardar el derecho a la defensa de la contraparte en el litigio subyacente.

3.2. La acción extraordinaria de protección en la justicia ordinaria y en la justicia constitucional

La acción extraordinaria de protección, de acuerdo a lo previsto en los arts. 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, puede ser propuesta en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano. De una lectura preliminar de estas disposiciones, en conjunto con los arts. 61 y 62 de la LOGJCC, se infiere que la acción extraordinaria de protección cabe sobre las resoluciones emitidas en la justicia ordinaria; así como también, por mandato expreso del art. 65 de la LOGJCC,⁸⁴ en contra de las resoluciones emanadas en la justicia indígena.

En lo que se refiere a las decisiones emanadas en la justicia constitucional—léase garantías jurisdiccionales constitucionales—poco o nada se encuentra regulado en la Constitución y en la ley de la materia; lo cual, a

84 LOGJCC, art. 65.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

decir verdad, generó dudas respecto a la aplicación de la acción extraordinaria de protección dentro de este ámbito.

De allí que resulte pertinente la pregunta: ¿Cabe acción extraordinaria de protección respecto de las sentencias emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales? Con la finalidad de responder a esta interrogante, es necesario mencionar que ni la Constitución ni la LOGJCC cierran esta posibilidad, de hecho, en ninguna parte de estos cuerpos normativos se restringe la cobertura de la acción extraordinaria a única y exclusivamente las resoluciones emitidas en la justicia ordinaria e indígena.

La Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de aclarar las dudas anotadas, tuvo que pronunciarse al respecto. En un inicio, sostuvo la postura que no cabía acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales, en tanto para éstas existe el proceso de selección y revisión de sentencias que es de competencia de la propia Corte Constitucional.⁸⁵ No obstante aquello, al final del día, la Corte (2014) cambió completamente su criterio y mencionó que:

De la transcripción de la norma constitucional se establece que, efectivamente, esta acción extraordinaria de protección opera en contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, sin distinción del proceso en el que se han dictado, sea éste ordinario o fruto de una acción jurisdiccional, (acción de protección). Claro está que en nuestra legislación procesal constitucional, la acción de protección se la tramita única y exclusivamente en dos instancias; sin embargo no se debe confundir el hecho que sobre la sentencia dictada en esta clase de acciones se interponga el recurso extraordinario de

⁸⁵ La Corte Constitucional para el Período de Transición (2009) en la Sentencia No. 027-09-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0011-08-EP de 08 de octubre de 2009, aludiendo a las causales de improcedencia de la acción extraordinaria de protección advertía que no procede la misma cuando: “Se trate de autos o sentencias emitidos fuera de la jurisdicción constitucional, ya que en esta sede se debate precisamente sobre protección de los derechos, debate que no puede prolongarse de manera indefinida”.

protección, como si se acudiera a una nueva instancia dentro de la justicia constitucional (...).⁸⁶

Acorde con el fallo citado, la Corte Constitucional ratificó que la acción extraordinaria de protección sí se podrá proponer en contra de las sentencias de las garantías jurisdiccionales. Así mismo, en un razonamiento coherente, la propia judicatura advirtió que no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con el recurso de apelación de las sentencias de las garantías jurisdiccionales –art. 24 de la LOGJCC– donde por principio se conocerá el fondo del asunto en mérito de los autos.⁸⁷

Es indispensable diferenciar el objeto del recurso de apelación de las garantías jurisdiccionales de la acción extraordinaria de protección, pues su naturaleza y ámbito de aplicación son completamente distintos. La acción extraordinaria de protección, por su parte, no comporta un análisis del fondo de la sentencia impugnada, sino que implica un examen de la misma en estricto rigor sobre la existencia, o no, de violaciones de derechos constitucionales dentro del proceso. En cambio, el recurso de apelación –como medio de impugnación intraprocesal–, al instaurar una nueva instancia, supone un análisis de la controversia en sí, es decir, del fondo del asunto.

Esta postura, bastante lógica, fue resaltada por la Corte Constitucional (2014) en la sentencia antes citada, donde señaló que:

En cambio, en la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia, para el caso de una de acción de protec-

86 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 135-14-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.

87 A fin de aclarar el tema sobre la apelación en las garantías constitucionales, hacemos expresa mención a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 028-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0173-10-EP, de 10 de junio de 2010 donde señaló que: “En los casos de garantías jurisdiccionales gozan del principio de la doble instancia, conforme a la parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del 2008. Entre estas se encuentra la acción de protección, que es conocida en el segundo nivel por las Cortes Provinciales de Justicia”.

ción, la Corte Constitucional no efectúa un análisis de los aspectos de fondo o forma del acto administrativo sobre el cual se planteó la acción jurisdiccional. Para el caso no interesa y se convierte en ajeno al análisis de la justicia constitucional que se imprime mediante esta acción extraordinaria de protección. Lo que se observa y es materia de esta acción extraordinaria es garantizar que en el proceso de la acción jurisdiccional y su sentencia se hayan observado las reglas del debido proceso.⁸⁸

Como se observa, la Corte, sobre la base de la acción de protección, aclaró que la acción extraordinaria de protección tiene la misma función si se impugna una sentencia de la justicia constitucional –acción de protección– o una sentencia emitida en la justicia ordinaria –como lo sería la emitida en un juicio laboral–. Por lo que, en los dos escenarios, el juzgador constitucional cumple con una sola labor, evaluar si hubo o no violación de derechos constitucionales en el proceso, ya sea en la sustanciación o en la resolución del mismo, sin pasar a analizar el conflicto principal.

Es decir, aun cuando es factible proponer acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias que resuelven las garantías jurisdiccionales, no se debe confundir a esta acción, que también es una garantía constitucional, como una nueva instancia en la justicia constitucional. Admitir aquello, sería una locura, pues se estaría dando paso a una tercera instancia procesal en la justicia constitucional, lo que no tiene ninguna base jurídica pues ni la Constitución, ni la LOGJCC, han previsto esta posibilidad.

La acción extraordinaria de protección tiene una sola función la cual es uniforme tanto en la justicia ordinaria como en la justicia constitucional: examinar la posible vulneración de derechos constitucionales en la sustanciación o resolución de la sentencia, auto definitivo, o reso-

88 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 135-14-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.

luciones con fuerza de sentencia que sean objeto de la impugnación, sin pasar a analizar el conflicto subyacente.

3.2.1. Sentencias irregulares de la acción extraordinaria de protección⁸⁹

Las sentencias irregulares en esta garantía constitucional, en palabras de Rafael OYARTE (2016: 214-5), son aquellas que: “contravienen el límite que debe ser respetado dentro de una acción extraordinaria de protección, esto es, no convertirse en un tribunal de alzada, ora dictando sentencia de remplazo o bien a través de dos variantes irregulares como son la declaración de ejecutoria de una decisión judicial o la de dar órdenes a terceros que no son parte dentro del proceso de acción extraordinaria de protección”. En otras palabras, son aquellas sentencias en las cuales la Corte Constitucional desnaturalizó la acción extraordinaria de protección, y *so pretexto* de la reparación integral, vulneró sus competencias y límites, convirtiéndose prácticamente en una tercera instancia procesal.

En la mayoría de casos en los que la Corte tuvo este actuar, fue en acciones extraordinarias en contra de garantías jurisdiccionales, es decir, dentro de los procesos que emergen de la justicia constitucional. En cambio, dentro de los procesos que surgen de la justicia ordinaria –materias: laboral, civil, tributario, etc.– la postura de la Corte Constitucional ha sido del todo distinta.

Estas “sentencias irregulares” de la Corte Constitucional, como señala Rafael OYARTE (2016: 215-8), se han presentado en tres variables distintas a saber: i) la emisión de una sentencia de remplazo en la que resuelve el fondo del asunto; ii) declarar la firmeza de una sentencia; y, iii) dar órdenes a terceros no intervinientes en el proceso constitucional.

A continuación, nos referiremos brevemente a cada una de ellas.

89 El término de “*sentencias irregulares*” ha sido tomado del texto “*El Debido Proceso*” de Rafael OYARTE (2016: 214).

a) Emitir sentencias de reemplazo

Esta variable es quizá la más alarmante, ya que comporta que la Corte Constitucional se convierta en un tribunal de alzada en toda regla y resuelva el conflicto subyacente. Es necesario aclarar, que esta variable se ha presenciado, principalmente, en las acciones extraordinarias de protección en contra de las sentencias emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales; con especial énfasis, en los derivados de la acción de protección ordinaria.

Para ilustrar de mejor forma lo expuesto, consideramos pertinente citar algunos ejemplos donde se puede apreciar el actuar descrito de la Corte Constitucional. De esta manera, a continuación nos referiremos a dos casos puntuales sobre el tema:

Uno de los primeros fallos donde la Corte empezó a tener este comportamiento es la sentencia No. 038-10-SEP-CC, la cual tenía como antecedente una acción de protección negada tanto en primera como segunda instancia, por incompetencia en razón del territorio del juez. Frente a ello, el justiciable afectado, interpuso acción extraordinaria de protección por haberse vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional (2010), dentro del análisis del caso, sobrepasó sus límites, y, lejos de topár las vulneraciones constitucionales acusadas en la acción extraordinaria, realizó un examen del fondo del asunto, y pasó a resolver el mismo en los siguientes términos:

(...) 1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y, en consecuencia, protegiendo su derecho a la educación, se dispone su reincorporación a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, a fin de que continúe con su formación académico-profesional.⁹⁰

90 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 038-10-SEP-CC. Caso No. 0367-09-EP de 24 de agosto de 2010.

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ordena que se le reincorpore al ciudadano al Centro Educativo, con lo que, prácticamente, resuelve el conflicto subyacente; lo cual, reiteramos, no era materia de la acción extraordinaria de protección.

Algo semejante ocurrió en la sentencia No. 309-16-SEP-CC, donde la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida en una acción de protección por haberse vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, motivación y la igualdad y no discriminación. En este caso, la Corte Constitucional (2016), en la parte resolutive del fallo, aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso:

(...) 1. Declarar la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta. Como medidas de reparación integral se dispone:

(...) Como medida de satisfacción, ordenar que el Banco de Desarrollo del Ecuador, B. P., a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses.

Como medida de reparación económica, disponer el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 1 de enero

de 2011 hasta el momento en que terminó, su estado de gravidez y su período de lactancia, conforme a la ley (...).⁹¹

Como se observa, la Corte Constitucional, una vez más, transformó a la acción extraordinaria en una nueva instancia procesal y resolvió el asunto litigioso. Estos no son los únicos casos en que la Corte tuvo un actuar semejante, de hecho, esta irregularidad, ha sido una de las más frecuentes cuando la Corte resuelve acciones extraordinarias de protección en contra de acciones de protección.⁹²

b) Declarar la firmeza del fallo

En relación a este punto, es importante acotar que la facultad de ordenar que un fallo quede en firme es exclusiva de los tribunales de alzada, en especial los de última instancia, dado que en esa circunstancia ya no existe otro medio de impugnación que abra la puerta a una revisión de los elementos fácticos del caso.

Sin menoscabo de que en la parte final de este texto nos referiremos a detalle sobre el tema, advertimos, de manera preliminar, que la Corte Constitucional, al no ser un tribunal de instancia, no tiene la facultad para decretar la firmeza de la providencia que es objeto de impugnación. No obstante, conforme lo veremos, esta magistratura, en más de una ocasión, tomó dicha postura.

Tal es el caso de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, donde la Corte Constitucional (2014), después del análisis respectivo, concluyó lo siguiente:

(...) 3. Como medidas de reparación integral esta Corte dispone:

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 309-16-SEP-CC. Caso No. 1927-11-EP de 21 de septiembre de 2016.

⁹² Para mayor referencia de lo anotado ver las Sentencias: No. 080-13-SEP-CC de 09 de octubre de 2013; No. 146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014; 175-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014; entre otras más.

3.1 Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 01 de octubre de 2012 a las 08h56, por los Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte de Justicia Provincial de Pichincha, caso No. 0195-2012. **En consecuencia se deja en firme la sentencia expedida en primera instancia por el Juez tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito el 18 de abril de 2012 a las 16h01, Caso No. 0316-2012 (...).**⁹³ (El énfasis nos pertenece)

En este proceso, la Corte Constitucional, como mecanismo de reparación, ordena que se deje en firme el fallo de primer nivel, a consecuencia de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia; con ello, prácticamente, resuelve el conflicto subyacente y deja en plena indefensión a la contraparte en el litigio principal.

Esta irregularidad, como bien indica Rafael OYARTE (2016: 224), dejó de ser un tema que se presenciaba sólo en las acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales, puesto que llegó a darse en casos de la justicia ordinaria. Es así que, como menciona el autor citado, en la sentencia No. 039-14-SEP-CC que resolvía una acción extraordinaria propuesta por violación al debido proceso dentro de un procedimiento penal por delito flagrante, la Corte Constitucional (2014) como medida de reparación integral dispuso:

(...) 3.1. Dejar sin efecto el auto del 23 de abril de 2013, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso penal No. 310-2012, y todos los demás actos procesales dictados como consecuencia del mismo.

3.2. Dejar sin efecto el auto del 28 de enero de 2013, dictado por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 115-14-SEP-CC. Caso No. 1683-12-EP, de 06 de agosto de 2014.

3.3. Dejar en firme el auto del 05 de enero de 2013, emitido por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas (...).⁹⁴

En definitiva, acorde con los fallos citados, la Corte Constitucional, en algunos casos, ha tomado atribuciones propias de un tribunal de alzada, con lo que le da un alcance distinto a la acción extraordinaria de protección y deja en plena indefensión a la contraparte en el litigio subyacente; la cual, al no ser parte en el proceso constitucional, no puede ejercer su derecho a la defensa.⁹⁵

c) Dar órdenes a terceros no intervinientes

Las sentencias que se expiden dentro de todos los procesos judiciales, de índole constitucional o legal, por regla general surten efectos solo a favor o en contra de quienes fueron interviniente en dichos procesos. Esto se refleja, en la premisa consagrada en el art. 3 del Código Civil que advierte que: *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en las que se pronunciaren”*.

La Corte Constitucional, en la acción extraordinaria de protección, ha desconocido esta premisa jurídica básica, y, *so pretexto* de proteger los derechos constitucionales, al resolver la acción, ha dado órdenes a terceros no intervinientes en el proceso constitucional. Esta variable se ha presentado cuando la Corte emite una sentencia de reemplazo en las acciones extraordinarias respecto a las sentencias emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales, pues a partir de ello –la emisión del fallo– dispone que la contraparte en el litigio subyacente –tercero no interviniente en el proceso constitucional– cumpla con lo ordenado por la magistratura.

⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 039-14-SEP-CC. Caso No. 0941-13-EP de 12 de marzo de 2014.

⁹⁵ Otros fallos en los que se evidencia esta actuación irregular de la Corte Constitucional son los siguientes: No. 003-13-SEP-CC, de 05 de marzo de 2013; No. 012-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013; No. 052-13-SEP-CC de 07 de agosto de 2013; 096-13-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013, entre otros más.

A fin de ilustrar de mejor manera lo expuesto, citamos lo resuelto por la Corte Constitucional (2014) en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, donde al dictar una fallo de reemplazo a propósito de una medida reparatoria, la magistratura dispuso que:

(...) 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: i) Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional (...).⁹⁶

De acuerdo al fallo citado, se puede constatar como la Corte Constitucional ordena al Municipio de Quito cumplir una serie de disposiciones, sin que esta entidad edilicia haya sido parte dentro del proceso constitucional; es decir, no ejerció su derecho constitucional a la defensa.

Entonces, mal podría la Corte emitir un fallo en tal sentido, pues, insistimos, las sentencias judiciales solo tienen efecto respecto a las partes que litigan en el proceso, ya que de otra manera se trataría de una resolución arbitraria que vulnera el derecho debido proceso y todas sus garantías.

Todas estas irregularidades que se advierte comete la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, con franca vulneración a la normativa constitucional y legal que inspiran a esta garantía, han intentado ser “sustentadas” por la Corte Constitucional

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 146-14-SEP-CC. Caso No. 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014.

(2014) al manifestar, en más de una ocasión, de forma no vinculante, lo siguiente:

El ámbito de acción de la Corte Constitucional al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, no solo se limita al análisis de la vulneración o no del derecho en la sentencia, sino además, **cuando evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional.**⁹⁷ (El énfasis nos pertenece)

En función de las consideraciones expuestas en este fallo, la Corte Constitucional se auto faculta a conocer el fondo del asunto mediante acción extraordinaria de protección en la justicia constitucional cuando, a criterio de la magistratura, evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió con su objetivo, dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección.⁹⁸

Desde nuestro punto de vista, esta aseveración es un absurdo, y de tener como válido dicho criterio, tácitamente se admitiría que la Corte Constitucional, a su total discreción, puede instaurar una tercera instancia en materia de garantías jurisdiccionales mediante acción extraordinaria de protección; lo cual, no tiene ninguna base constitucional ni mucho menos legal, y, de hecho, no es parte de las atribuciones que la Corte posee de acuerdo al art. 436 de la Constitución.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 146-14-SEP-CC. Caso No. 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014.

⁹⁸ Sobre el tema, la Corte Constitucional, hasta la actualidad, ha mantenido esta línea jurisprudencial bien definida, en la cual, abiertamente, se convierte en un tercera instancia procesal en materia de garantías jurisdiccionales. Para mayor referencia ver las siguientes sentencias: No. 128-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0360-13-EP de 03 de mayo de 2017; No. 146-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1624-16-EP de 17 de mayo de 2017; No. 178-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0148-12-EP de 14 de junio de 2017, entre otras más.

Esta irregular actuación ha llegado a tal extremo que mediante sentencia No. 176-14-EP/19, sin ningún tipo de sustento, la actual Corte Constitucional ha advertido que la Corporación puede “ampliar” el ámbito de acción en la acción extraordinaria de protección en procesos que surjan de garantías jurisdiccionales cuando concurren los siguientes requisitos:

“55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, **encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional**, es decir, realizar un control de cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) **que la autoridad judicial inferior haya vulnerado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o administración de derechos durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección;** (ii) **que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;** y, (iii) **que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.**

56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: **gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.**”⁹⁹ (el énfasis nos pertenece)

Como se observa, la Corte Constitucional señaló tres parámetros generales para que ésta se convierta en un Tribunal de instancia en materia de garantías jurisdiccionales, que, en realidad, salvo el último que es que el caso no haya sido objeto de selección y revisión por parte de

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 174-14-EP/19. Caso No. 176-14-EP de 16 de octubre de 2019.

la Corte, son los estándares generales de admisibilidad y procedencia de la acción extraordinaria de protección.

Es evidente que no existe sustento alguno para pretender que la Corte Constitucional se convierta en una nueva instancia procesal, pues dicha competencia no está dada por la Constitución ni por la Ley. El pretender realizar una interpretación extensiva de las competencias de la Corte Constitucional, dotándola además de una suerte de discrecionalidad no reglada, es atentar contra la institucionalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La postura que ha sido tomada por la Corte Constitucional es objetable, e incluso inconstitucional, ya que la acción extraordinaria de protección no busca conocer el fondo del asunto en ningún caso, ya sea éste de justicia constitucional –garantías jurisdiccionales–, o justicia ordinaria.

3.2.2. El proceso de selección y revisión de sentencias, y la reparación integral

La Corte Constitucional, dentro de sus atribuciones como máximo órgano de la justicia constitucional, en materia de garantías jurisdiccionales, tiene la facultad de seleccionar uno, o varios fallos, emitidos dentro de estos procesos para revisarlos. Esto lo realiza con el objetivo de determinar el alcance de los derechos constitucionales, así como unificar la jurisprudencia respecto a la aplicación de las garantías jurisdiccionales –art. 25 LOGJCC–.

Esta facultad de la Corte Constitucional opera de oficio, es decir, no existe forma alguna para incitar a la Corte a seleccionar el caso; de hecho, de acuerdo a la LOGJCC, la Corte hará esta selección en base a los siguientes criterios: i) gravedad del asunto; ii) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; iii) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, iv) la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Este mecanismo no constituye una puerta abierta para que la Corte se convierta en un tribunal de instancia y, a propósito de seleccionar un caso, instaure una tercera instancia procesal donde se resuelva el fondo del asunto, pues ese no es el objetivo del proceso de selección y revisión de sentencias.

Ahora bien, en cuanto al objeto de nuestro análisis, este tema se vuelve relevante en la medida en que cierta parte de la doctrina ecuatoriana ha sostenido que las sentencias irregulares emitidas dentro de la acción extraordinaria de protección, a las que nos referimos anteriormente, se deben esencialmente a que la Corte Constitucional ha sustituido mediante esta garantía al proceso de selección y revisión de sentencias. Con lo que, de una u otra forma, se avala este actuar de la Corte.

Bajo esta línea de pensamiento, Rafael OYARTE (2016: 317), al referirse a las sentencias irregulares emitidas por la Corte y el proceso de selección y revisión de sentencias, advierte que:

Hago presente que la Corte Constitucional tiene una notoria variación jurisprudencial, aunque exclusivamente respecto de las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales (...) en que se llega a comportar como un verdadero tribunal de tercera instancia (...) sustituyendo a través de la acción extraordinaria de protección al procedimiento de selección de sentencias.

Desde la perspectiva del autor citado, la reparación integral otorgada en estas sentencias irregulares –convertirse en un tribunal de alzada– es perfectamente viable a través del sistema de selección de sentencias. No compartimos el criterio del respetado jurista, en tanto el proceso de selección y revisión de sentencias tiene otro objetivo, y no es un medio para facultarle a la Corte a convertirse en un tribunal de alzada, ni mucho menos.

Esta postura, en palabras de Juan Francisco GUERRERO (2014: 84), constituiría un *fraude constitucional* dado que se tomaría a la acción ex-

traordinaria de protección como garantía de cobertura para forzar a la Corte Constitucional a seleccionar un caso que no lo ha hecho. Recordemos, que el sistema de selección y revisión de sentencias, “no se activa a través de una acción o un recurso que esté al alcance de las partes procesales, sino que se trata de una competencia oficiosa de la Corte Constitucional, que de una manera absolutamente discrecional está en la posibilidad de seleccionar y revisar un determinado caso” (SUÁREZ, 2015: 67).

Además, es importante resaltar que en este proceso, que opera de oficio por parte de la Corte Constitucional, no interviene la contraparte en el litigio subyacente, es decir, no ejerce su derecho a la defensa de ninguna forma. Por lo que, mal podría la Corte convertirse en un tribunal de alzada y resolver la controversia en sí, pues esto implicaría que se realice un juzgamiento sin las garantías básicas del debido proceso.

La Corte Constitucional no tiene ninguna facultad, al tenor de lo dispuesto en el art. 436 de la Constitución, para convertirse en un tribunal de alzada; y, el proceso de selección y revisión de sentencias tampoco le faculta hacerlo, menos aún la acción extraordinaria de protección.

3.3. La eficacia de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección

La reparación integral, conforme lo hemos indicado, cumple una función esencial en las garantías jurisdiccionales. En la acción extraordinaria, al ser un mecanismo de impugnación de sentencias firmes que pueden ser ejecutadas, la reparación es un tema complejo, pues los efectos de la ejecución de un fallo dictado con vulneraciones a derechos constitucionales pueden ser fatales para los justiciables.

En este aspecto, el hecho de que el justiciable vencedor de la contienda ejecute una sentencia que fue expedida en desmedro de las garantías básicas del debido proceso —u otro derecho constitucional— puede implicar consecuencias nefastas para la contraparte. De allí que la repa-

ración que otorgue la Corte Constitucional debe ser completa y eficaz, puesto que “la protección de derechos constitucionales se reduce conforme pasa el tiempo y la violación se mantiene e, incluso, acaba perfeccionándose” (AGUILAR, 2017: 100).

Piénsese, por ejemplo, en un caso laboral en el que, como consecuencia de la ejecución de un fallo que fue dictado con vulneraciones a las garantías del debido proceso, y que no ha sido subsanado mediante los medios de impugnación de la justicia ordinaria, se ha condenado a pagar al empleador una determinada cantidad de dinero. Y, una vez ejecutada dicha sentencia, como resultado de esto, la compañía cierra sus operaciones o, peor aún, quiebra por la cuantiosa suma que debió cancelar.¹⁰⁰

Otro escenario en el cual se puede dar este tipo de problemas, es el típico caso de prescripción extraordinaria de dominio, donde, supongamos, la persona —natural o jurídica— contra quien se promueve la prescripción pierde el proceso en todas sus instancias, y la contraparte ejecuta el fallo. Como consecuencia de aquello, el ganador de la contienda vende el inmueble que obtuvo por prescripción.

En este sentido, en los escenarios descritos, qué sucedería si mediante acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional deja sin efecto la sentencia impugnada, o declara la nulidad de todo el proceso y ordena que se vuelva a resolver la controversia. ¿Cómo opera la reparación integral? Respecto a esta interrogante, ni la Constitución, ni la LOGJCC han previsto solución.

La Corte Constitucional, por su parte, ha preferido guardar silencio y no ha emitido pronunciamientos que ayuden a solventar estos problemas. Incluso, como observamos, tiene una notoria variación en la mane-

100 Evidentemente se está empleando un caso hipotético, denotando una situación crítica *in extremis*. Esto a fin de constituir un ejemplo dinámico para los efectos.

ra de resolver las acciones extraordinarias de protección de las sentencias de la justicia ordinaria y la justicia constitucional.

Frente a esta situación, que genera problemas en cuanto a la aplicación de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, los justiciables han tenido que recurrir a otros mecanismos, principalmente de índole legal, a fin de que sus derechos sean efectivamente reparados. Esto, básicamente, porque la Corte, en estas circunstancias, como medida de reparación integral, se ha limitado a dejar sin efecto las sentencias y con ello deja un cabo suelto, por demás importante, como lo es la ejecución del fallo que se dejó sin efecto.

De allí que, en estos y otros escenarios, la reparación integral en la acción extraordinaria no es eficaz, pues se obliga al justiciable a recurrir a otros mecanismos, no necesariamente oportunos en razón del tiempo –factor determinante en tema de reparaciones–, para intentar lograr la protección de sus derechos.

A continuación, nos referiremos a los mecanismos que actualmente prevé la legislación ecuatoriana a fin de que los justiciables puedan resarcir los problemas antes descritos.

3.3.1. La acción de enriquecimiento sin causa como medio para hacer efectiva la reparación integral concedida mediante acción extraordinaria de protección

Acorde con los escenarios antes expuestos, en caso de que se llegare a ejecutar la sentencia objeto de impugnación en la acción extraordinaria de protección, y, después de tramitar la misma, la Corte Constitucional concluya que existió vulneraciones de derechos constitucionales y por lo tanto deje sin efecto el fallo, o declara la nulidad de todo el proceso, se genera un vacío en cuanto a cómo opera la reparación integral.

Este vacío se da en la medida en que la Corte, en estos supuestos, no se pronuncia en lo absoluto respecto a las consecuencias específicas

de la ejecución del fallo, y en tal virtud el justiciable no ve reparados sus derechos en su totalidad. De hecho, vale mencionar, que pese a que la Corte como medida de reparación, ordene que se vuelva resolver la controversia, esto no solventa todos los problemas que surgieron como consecuencia del fallo impugnado, ya que al haberse ejecutado el mismo, emergen otros inconvenientes que, inclusive, son más fuertes que los iniciales.

Este tipo de problemas procesales en el Ecuador, no solo están presentes en la acción extraordinaria de protección. De hecho, en el recurso extraordinario de casación, ya se presentaban estos inconvenientes cuando el recurrente no solicitaba la suspensión de la ejecución del fallo mediante la figura de la caución. En relación a ello, Santiago ANDRADE UBIDIA (2005: 315) con precisión señalaba que:

De casarse la sentencia, los derechos y obligaciones que nacieron para la parte que pidió su ejecución, pierden su eficacia y se extinguen; esta situación, (...) se asimila en cierto modo a la situación de las obligaciones bajo condición resolutoria, por lo que ha de considerarse cada caso en particular cuales son los derechos y obligaciones que, originalmente amparados en una sentencia favorable, se extinguieron al casarse la sentencia.

De acuerdo al criterio del autor, al cual nos adherimos, los derechos y obligaciones emanados de un fallo que se deja sin efecto se extinguen; y, por lo tanto, quien pidió su ejecución se está beneficiaría ilegítimamente del mismo. Este postulado, sin duda, es aplicable en la acción extraordinaria de protección en los escenarios antes descritos.

No obstante, frente al silencio de la Corte Constitucional sobre el tema, el justiciable solo tiene acciones legales en contra de quien solicitó se ejecute el fallo a fin de intentar que se le restituyan sus legítimos derechos.

La única vía que tiene el justiciable a su disposición, es la acción de enriquecimiento sin causa en la justicia común. La procedencia de esta

acción recae por cuanto, como se indicó, la contraparte se beneficiaría económicamente de un fallo inexistente que fue dejado sin efecto por haber sido dictado en vulneración de derechos constitucionales.

Santiago ANDRADE UBIDIA (2005: 316), al referirse a esta problemática en el recurso de casación, en el escenario puntual de la prescripción extraordinaria de dominio, señaló como una posible solución la siguiente:

(...) Sí se trata de una sentencia que declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se cauciona para impedir su ejecución, el proceso vuelva al juzgado a quo, se lleva a ejecución la sentencia (...) y el prescribiente enajena o grava el bien prescrito; posteriormente la sentencia de casación revoca la de última instancia o declara la nulidad del proceso: ¿cabría la acción reivindicatoria contra el tercero que ha adquirido el bien o en cuyo favor se ha constituido el gravamen? La respuesta sería negativa por que éste sería un poseedor de buena fe, que se halla protegido por la apariencia de legitimidad que tenía el documento que sirvió de título de propiedad para efectos de la venta o el gravamen, únicamente cabría la acción de daños y perjuicios contra el prescribiente que enajenó o gravó el bien.

Es claro que en la situación expuesta por el autor, el tercero adquirente del bien inmueble no puede ser afectado, lo cual no está en discusión. Por otro lado, en cuanto a la acción en contra de la contraparte en el litigio, en el escenario puntual de la acción extraordinaria de protección, creemos que si bien es una opción válida la acción por daños y perjuicios contra el ejecutante, la misma resultaría un poco excesiva dado que la parte que ejecuta una sentencia lo hace bajo su presunción de legitimidad, y por tanto de apariencia de derecho, salvo que se demuestre su mala fe.

Motivo por el cual, bajo esta perspectiva, seguiría siendo lo más apropiado, ante el silencio de la Corte Constitucional, entablar la ac-

ción de enriquecimiento sin causa siempre que se traten de obligaciones pecuniarias.

En todo caso, en cualesquiera de las posibilidades expuestas, creemos que someter al justiciable afectado a un procedimiento ordinario, el más demorado de la justicia común, para intentar restituir sus derechos, resulta excesivo. Esto, si se tiene en consideración todo el tiempo transcurrido entre la impugnación mediante recursos en la vía ordinaria y la posterior resolución de la acción extraordinaria de protección en la vía constitucional; la cual fácilmente puede ser de dos años.

Ahora bien, podría pensarse que la solución estaría en esperar que se resuelva de nuevo el caso, y que solo si la sentencia le es favorable al justiciable afectado, nos enfrentaríamos a un problema y sino no pasaría absolutamente nada. Sin embargo, esto no es correcto, puesto que, como advertimos anteriormente, mientras más pasa el tiempo la vulneración de derechos se acentúa y sus consecuencias pueden volverse irreparables.¹⁰¹ Más aún, en caso de que el nuevo pronunciamiento del juzgador le sea favorable, pues después de tanto tiempo, cómo podrían ser reparados sus derechos.

A modo de conclusión de este apartado, podemos apreciar como la reparación integral en los escenarios descritos, que pueden darse en distintas materias y controversias, no es eficaz ni completa, pues la declaratoria de nulidad del proceso, o dejar sin efecto la sentencia impugnada, no basta para solucionar la violación de derechos y sus consecuencias en el justiciable afectado. Razón por la cual, la garantía objeto de nuestro análisis no cumpliría su fin último, que es la protección eficaz de los derechos.

¹⁰¹ Quizá, para los efectos, resulta más práctico el ejemplo del caso laboral antes mencionado, donde el cierre o quiebre de la compañía implica lógicamente su inactividad y como consecuencia de ello que no produzca dinero. Pero, en caso de no estar en inactividad, bien podría estar generando recursos y, talvez, en un escenario óptimo, en caso de ser efectivamente condenado, pagar la deuda sin tener que caer en quiebra.

3.3.2. Las medidas cautelares y su repercusión en la eficacia de la reparación integral de la acción extraordinaria de protección

“Las medidas cautelares constitucionales son garantías jurisdiccionales de carácter eminentemente preventivo orientadas a preservar una situación jurídica, evitando o cesando violaciones de derechos, mediante una orden rápida y oportuna proveniente de un juez de cualquier especialidad” (ZAIDÁN, 2015: 169). En este sentido, de acuerdo a la disposición constante en el art. 87 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el art. 26 de la LOGJCC, el efecto principal de las medidas cautelares es la suspensión del acto que amenaza con vulnerar derechos constitucionales, o en su defecto, evitar que el daño se consume y torne en irreparable los efectos dañosos de la violación de derechos.

De acuerdo al art. 87 de la Constitución, las medidas cautelares podrán proponerse de manera conjunta con otra garantía jurisdiccional o de forma autónoma, pero en ambas circunstancias el objetivo será la suspensión del acto impugnado.

De esta manera, y de una simple lectura del objeto de las medidas cautelares, parecería que estas son la solución para que la reparación integral en la acción extraordinaria de protección sea eficaz, pues se lograría con ellas suspender, mientras se resuelve la acción extraordinaria, la ejecución del fallo impugnado. Evidentemente con ello, el problema antes descrito, sería fácilmente enmendado y ya no existiría este vacío cuando se ejecuta el fallo y la Corte no se pronuncia respecto a estas consecuencias cuando resuelve la acción extraordinaria.

No obstante lo expuesto, conforme lo veremos a continuación, el legislador vetó esta posibilidad en la acción extraordinaria de protección y con ello descartó cualquier forma de suspender la ejecución del fallo impugnado, por lo que el problema expuesto aún subsiste.

3.3.3. Dificultad normativa y práctica de las medidas cautelares conjuntas en la acción extraordinaria de protección

La aplicación de medidas cautelares conjuntas en la acción extraordinaria de protección, a la luz del art. 87 de la Constitución, era completamente factible, pues dicha disposición jurídica no restringe de ninguna forma su ejercicio. Así, la norma referida, prevé que:

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Al amparo de esta disposición constitucional, sería viable proponer acción extraordinaria de protección con una medida cautelar conjunta que permita suspender la ejecución del fallo impugnado. Inclusive, en la normativa vigente en la época de transición mientras se dictaba la LOGJCC, esto es, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, no se preveía ninguna restricción al respecto al tema. Incluso, existieron casos en los cuales se ordenó la suspensión de la providencia judicial.¹⁰²

Sin embargo, al desarrollar la normativa secundaria respecto a las garantías jurisdiccionales, el legislador negó expresamente esta facultad en una disposición bastante cuestionable, e incluso inconstitucional, pues restringe ilegítimamente derechos; lo cual, está proscrito en materia de garantías jurisdiccionales al tenor del art. 11, num. 4 de la Constitución.

¹⁰² Para mejor referencia de lo expuesto, ver la Sentencia No. 027-09-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0011-08-EP de 08 de octubre de 2009, donde la Corte Constitucional (2009) para el Período de Transición dispuso que: “La Sala, en la referida providencia, como medida cautelar, dispuso la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia que motiva la acción”. Después, al momento de resolver la acción extraordinaria, la Corte ordenó: “1. Declarar improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 2. Revocar la disposición de suspensión de la ejecución de la sentencia, materia de esta acción, contenida en providencia de 02 de marzo de 2009”.

De esta manera, el art. 27 de la LOGJCC, que regula la procedencia de las medidas cautelares, expresamente dispone:

Art. 27.- (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Conforme la norma citada, el legislador privó del ejercicio de esta garantía constitucional planteada en forma conjunta con la acción extraordinaria de protección, lo cual, indiscutiblemente, repercute en la eficacia que puede llegar a tener la reparación integral en esta acción. Ahora bien, en un intento por comprender al legislador, “entendemos que su exclusión se funda en razones de orden práctico: evitar que la acción sea usada como un mecanismo para retardar la ejecución de una sentencia”¹⁰³ (GUARDERAS, 2014: 65).

No obstante esta razón, válida desde un punto de vista práctico, consideramos que la restricción del ejercicio de esta garantía constitucional en la acción extraordinaria de protección, termina por afectar en gran medida la eficacia que se puede lograr con esta acción autónoma. Lo dicho, pues para una correcta aplicación de estas dos garantías empleadas en forma conjunta, era necesario simplemente regular los casos puntuales, o establecer restricciones determinadas en la acción extraordinaria de protección, pero no privar definitivamente su ejercicio. Basta recordar, como bien indica Santiago GUARDERAS (2014: 65), “la finalidad garantista y de defensa que cumplen las medidas cautelares con respecto a los derechos, y así debería entenderse si se considera la interpretación que más favorezca la plena vigencia de los derechos”.

En todo caso, conforme lo expuesto en esta parte, aun cuando se trata de una restricción inconstitucional de derechos, no caben medidas

103 Inclusive de una lectura atenta del art. 27 de la LOGJCC, se puede apreciar como el legislador estableció que no operará bajo ningún punto de vista medidas cautelares respecto a las órdenes judiciales, con lo que veta totalmente esta posibilidad.

cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección, ni aún autónomas respecto a las órdenes judiciales. Razón por la cual, en la vía constitucional, nada impedirá que se ejecute el fallo impugnado, lo que, al final del día, en caso de una sentencia favorable, genera inconvenientes al momento de reparar integralmente los derechos.

3.4. Alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección

En este punto, una vez descrita la incidencia de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, así como los vacíos y conflictos en su aplicación, corresponde analizar cuál es el alcance que ésta tiene, desde nuestra perspectiva, en la garantía objeto de análisis.

Bajo este contexto, hay que tener en cuenta que la naturaleza procesal de la acción extraordinaria de protección conlleva que la aplicación de la reparación integral no sea un tema pacífico, dado que al ser una acción autónoma de impugnación que no suspende la ejecución del fallo, supone que durante su tramitación surjan una serie de consecuencias de índole procesal para el justiciable ejecutado.

En este aspecto, surge una interrogante: ¿Qué implica que la reparación en la acción extraordinaria deba ser completa y referirse a todos los efectos que la violación de derechos ocasionó? Esta pregunta, ciertamente, no está definida ni en la Constitución, ni en la LOGJCC ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sobre el tema, es decir, respecto a las facultades de la Corte para reparar integralmente mediante la acción extraordinaria de protección, poco o nada se ha dicho. A causa de ello, en el Ecuador, no existe certeza respecto al alcance que pueda tener la reparación integral en esta garantía.

A continuación, efectuaremos un análisis de cuál es el alcance que debería tener la reparación integral en la acción extraordinaria de protección desde nuestro punto de vista, y como esto influenciaría en la eficacia de la garantía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.5. ¿La Corte Constitucional puede dictar como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, todos los mecanismos previstos en el art. 18 de la LOGJCC?

Al tratar sobre el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, es indispensable recordar que la legislación ecuatoriana, en el art. 18 de la LOGJCC, regula una serie de medidas de remediación que pueden ser empleadas por los juzgadores para desagraviar los efectos causados a los justiciables. Una primera duda que surge al respecto es: ¿Son todas estas medidas aplicables en la acción extraordinaria de protección?

Considerando que esta disposición prevé, de forma general, medidas de reparación materiales, y no procesales, como por ejemplo: las disculpas públicas, la indemnización económica, la atención de salud, la rehabilitación, etc. Al tratarse en la acción extraordinaria de protección, principalmente, conforme se expuso, violaciones a derechos de índole procesal: ¿Es factible que la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección otorgue dichas medidas reparatorias?

Para poder responder a las interrogantes propuestas, es necesario remitirnos, en un inicio, al contenido del art. 18 de la LOGJCC, para de esta forma analizar su implicación en la acción extraordinaria de protección. Así, la precitada disposición normativa señala que:

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para

investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...).

De la norma invocada, se desprende que el legislador no hizo distinción alguna respecto a qué garantía le es aplicable su contenido y a cual no. Por este motivo, en la acción extraordinaria de protección, como en todas las demás garantías reparatorias en realidad, el juzgador puede dictar cualquiera de las medidas de remediación constantes en la norma referida.

Concomitante con esto, el art. 63 de la LOGJCC, respecto al contenido de la sentencia en la acción extraordinaria de protección, expresamente prevé:

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, **ordenará la reparación integral al afectado (...) La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.** (El énfasis nos pertenece)

La Corte Constitucional, al momento de aceptar una acción extraordinaria de protección, deberá cumplir con dos obligaciones específicas: i) ordenar la reparación integral al justiciable conforme las reglas generales de todas las garantías; y, ii) respetar las particularidades de la acción extraordinaria de protección al momento de otorgar la reparación integral. En cuanto al primer punto, el art. 63 de la LOGJCC ratifica lo expuesto, esto es, que en la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede dictar todas las medidas reguladas en el art. 18 de la ley, pues estas son las reglas generales aplicables a todas las garantías jurisdiccionales.¹⁰⁴

104 Para mayor referencia, es importante acotar, que el art. 18 se encuentra en el título II denominado: “Garantías Jurisdiccionales de los Derechos”. Expresamente en el capítulo I de dicho título que regula las “Normas Comunes a todas las garantías”.

Con relación al segundo punto, esto es, que la reparación integral y en realidad todos los aspectos comunes a las garantías jurisdiccionales, tengan que ser aplicados de acuerdo a las particularidades de esta acción, significa que aun cuando la Corte está facultada a tomar los mecanismos del art. 18 de la ley, dicha facultad no conlleva que pueda convertirse en un tribunal de alzada y resolver el conflicto subyacente. Recordemos, que un límite natural de la acción extraordinaria de protección, como mecanismo de impugnación, es que no genera una nueva instancia procesal.

Desde esta perspectiva, las medidas aludidas –art. 18 LOGJCC– serán aplicables en la acción extraordinaria de protección cuando las circunstancias lo ameriten.¹⁰⁵ Es decir, podrá el juzgador ordenar disculpas públicas, indemnización económica y demás, cuando la actitud del juzgador que emitió el acto impugnado conlleve vulneraciones tan graves de los derechos que sus consecuencias merezcan tal reparación.¹⁰⁶ Cabe

105 Han existido causas en las cuales la Corte Constitucional, en función de los hechos, ha otorgado un mecanismo de reparación integral enfocado en las situaciones en particular. Un ejemplo de esto lo encontramos en la Sentencia No. 004-17-SEP-CC, Caso No. 0611-13-EP, de 11 de enero de 2017, en donde como medida de reparación, la Corte, ordenó que: “b. Garantía de no repetición: ii. Solicitar a la Asamblea Nacional que instrumentalice los remedios jurídicos pertinentes para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso objeto de la presente acción extraordinaria de protección”.

106 De una revisión, consideramos que en el caso No. 1470-14-EP de 15 de noviembre de 2016, dado el actuar del juzgador de instancia que impidió el acceso a la justicia de la persona afectada, así como las consecuencias paralelas que esto implicó, eventualmente, hubiese sido aplicable una indemnización económica en contra del juez. En líneas generales, en este caso, la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de una solicitud de medidas cautelares negadas; la petición de cautela estaba orientada a la falta de provisión de medicamentos para una enfermedad delicada por meros temas administrativos. Así, la Corte, dos años después de que se presentó la medida cautelar, resolvió la acción extraordinaria de protección advirtiendo el craso error del juez, y lo que esto supuso en el accionante. Por este motivo, como medidas de reparación, entre otras, la Corte estableció un precedente vinculante para los juzgadores respecto a las medidas cautelares a fin de evitar este tipo de errores que conllevan vulneraciones graves a los derechos constitucionales: “5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con

precisar, además, que en este caso, la medida será otorgada en contra del órgano jurisdiccional que emite la sentencia, auto o resolución impugnada, pues ha sido aquel quien desconoció los derechos constitucionales de uno de los justiciables.¹⁰⁷

En conclusión, la Corte Constitucional, en la acción extraordinaria de protección, está facultada a otorgar como mecanismo de reparación integral todas las medidas previstas en el art. 18 de la LOGJCC. Para los efectos, la Corte deberá tener en consideración los límites propios de la reparación integral en esta garantía constitucional.

Finalmente, se debe aclarar, que esta facultad no implica que la Corte, siempre que acepte un acción extraordinaria de protección, deba hacer constar como medidas de reparación una de las contenidas en la disposición referida; sino que, solo cuando las circunstancias fácticas en contraste con los efectos producidos por la vulneración de los derechos lo ameriten, será viable aquello.

3.6. ¿La Corte Constitucional puede como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, emitir una sentencia de remplazo como consecuencia de la declaratoria

un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda”.

¹⁰⁷ Sin embargo, existen circunstancias en las cuales, dada la violación de derechos, las medidas de reparación integral se dirigen a otros entes del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos. Así mismo, en ciertos casos, las medidas de remediación puede incluir, dentro del mismo fallo que acepta la acción extraordinaria de protección, una sentencia moduladora respecto a la constitucionalidad de una o varias normas. Ejemplo de lo expuesto, es la Sentencia No. 048-17-SEP-CC de 22 de febrero de 2017, donde la Corte (2017), como garantía de no repetición, dispuso: “Como garantía de no repetición, se declara en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público...”.

de dejar sin efecto la sentencia que es impugnada?

El efecto común de la procedencia de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido que la Corte Constitucional deje sin efecto el fallo impugnado, y, acto seguido, disponga que se vuelva resolver la contienda. Para cumplir con aquello, la Corte suele ordenar que sea otro juez, conjuez u otra sala, quien resuelva el conflicto subyacente, con una limitación puntual, que al momento de resolver el litigio no vuelva a incurrir en la violación de derechos advertida en sede constitucional.

En este contexto, una interrogante que surge es: ¿La reparación integral culmina allí, o puede la Corte Constitucional, como garante máximo de los derechos, aparte de dejar sin efecto el fallo impugnado, dictar una sentencia de reemplazo? Se debe mencionar, conforme se expuso en el acápite 3.2.1., que la Corte Constitucional ha dictado sentencias de reemplazo fundamentalmente en casos derivados de la justicia constitucional, sin querer insinuar con aquello que el actuar de la judicatura fuere correcto.

A fin de solventar la interrogante planteada, comenzaremos nuestro análisis con las implicaciones o consecuencias que conlleva que la Corte, mediante acción extraordinaria de protección, emita una sentencia de reemplazo. En esta línea, es indispensable recordar, conforme se expuso en el primer capítulo, que la acción extraordinaria de protección es una acción autónoma de impugnación en sede constitucional, es decir, se trata de un nuevo juicio distinto al principal, en el que se verificarán la existencia o no de vulneraciones a los derechos de los justiciables.

Al tratarse de un nuevo proceso, la sentencia que se dicte en el mismo, de acuerdo al art. 3 del Código Civil¹⁰⁸ y el art. 97 del Código

¹⁰⁸ Código Civil, art. 3: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”.

Orgánico General de Procesos,¹⁰⁹ solo puede afectar a las partes intervinientes. A causa de aquello, en principio, la sentencia que se emita en la acción extraordinaria de protección no puede generar efectos a nadie más que las partes intervinientes en la misma: el justiciable que la propone y el órgano jurisdiccional emisor del acto cuestionado.

Sin embargo, dada la naturaleza procesal de la acción extraordinaria de protección, de una u otra manera, la contraparte en el litigio subyacente, que no lo es así en la acción constitucional, pueda verse afectada, por cuanto existe la posibilidad de que se deje sin efecto el fallo impugnado,¹¹⁰ lo que involucra que se tenga que resolver la contienda nuevamente.

Ahora, la sentencia de la Corte Constitucional, bajo las normas expuestas, no puede dar órdenes a este justiciable –contraparte en el litigio principal– por cuanto no es parte procesal, de hacerlo, vulneraría su derecho al juez natural y a la defensa. En otras palabras, la Corte no puede resolver el litigio subyacente porque esa facultad está reservada para los tribunales de alzada, los cuales se conforman en virtud de la activación de un recurso procesal que da inicio a una nueva instancia, y no otro proceso, como el caso de la acción extraordinaria de protección.

La potestad jurisdiccional de emitir una sentencia de reemplazo es inherente de los tribunales de alzada, los cuales realizan dos análisis puntuales: i) fondo del asunto litigioso; y, ii) acervo probatorio de la

109 Código Orgánico General de Procesos, art. 97: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley”.

110 A propósito del alcance de los fallos, a fin de aclarar las dudas, creemos conveniente citar el criterio de Santiago GUARDERAS (2017: 182) quien indica que: “(...) Evidentemente sus consecuencias se extienden únicamente a quienes fueron parte del proceso en que se dictó la resolución (límites subjetivos). Por partes debe entenderse no solo al actor y al demandado sino también a todos aquellos que, de manera voluntaria, comparecieron al proceso o fueron emplazados a intervenir en él y, por ende, la sentencia les alcanza”. En este caso, conforme el art. 14 de la LOGJCC, la contraparte en el litigio principal se podría ver emplazada a participar como un tercero interesado, y aún cuando no interviniera en esa calidad, los efectos del fallo le alcanzarían indirectamente.

causa. Es decir, que para poder dictar una sentencia de reemplazo, ineludiblemente, el órgano jurisdiccional efectúa una revisión del fondo controvertido, a la vez que lo contrasta con las pruebas evacuadas y los alegatos de las partes, para en función de esta revisión, dictar el fallo correspondiente.

En cambio, cuando se activa una acción autónoma de impugnación, como el caso de la acción extraordinaria de protección, el examen del órgano jurisdiccional competente –Corte Constitucional– se circunscribe a revisar el fallo impugnado en base a las causales descritas expresamente en el ordenamiento jurídico, en tanto no es una nueva instancia procesal. En la especie, será corroborar la existencia de supuestas violaciones a los derechos constitucionales de los justiciables ya sea en la sustanciación o resolución de la causa.

De allí que, como expone Rafael OYARTE (2016: 213), “al tratarse la acción extraordinaria, valga la redundancia, de una acción y no un recurso, mal podría dictarse una sentencia de remplazo, esto es, que la Corte en su sentencia resuelva el fondo de la cuestión que fue originalmente sometida a los jueces comunes”. Por lo que, en caso de dictar una sentencia de reemplazo, la Corte Constitucional desnaturalizaría a la acción extraordinaria de protección e invadiría el ámbito de competencias de la Función Judicial, dado que a ésta le corresponde resolver el conflicto subyacente. Mientras que, a la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección, solo le compete efectuar un control de constitucionalidad del fallo respecto a las posibles vulneraciones de derechos.¹¹¹

111 En esta línea de pensamiento, el profesor Agustín GRIJALVA (2012: 236) indica que: “En cuanto a los efectos de la acción, lo que hace o debe hacer la Corte Constitucional al conocer esta acción es exclusivamente verificar si el juez ordinario ha violado el debido proceso u otro derecho constitucional, y si hallare tal violación deberá declarar la nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al juez respectivo el proceso para que actúe en el marco constitucional. La Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional, ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa”.

La reparación integral que se otorgue en la acción extraordinaria de protección, bajo ningún punto de vista, puede desconocer la naturaleza de esta garantía constitucional y, como mecanismo de remediación, dictar una sentencia de reemplazo, pues ello implica que la Corte analice el fondo de la controversia y todas sus repercusiones. Es decir, instaurar una tercera instancia procesal con lo que se vulneraría abiertamente los derechos de la contraparte en el litigio subyacente, especialmente las garantías del debido proceso a ser juzgado por un juez competente y a ejercer el derecho a la defensa —art. 76, num. 3 y 7 de la Constitución—.

En este sentido, discrepamos de la línea jurisprudencial de la actual Corte Constitucional que ha advertido que dicha Magistratura puede convertirse en un Tribunal de alzada en materia de garantías jurisdiccionales en determinadas circunstancias bajo el pretexto de que “allí se deberá notificar al justiciable del litigio subyacente”. El hecho que se notifique o no con la presentación de la acción a la contraparte en el litigio de origen, no modifica ni muta a la acción extraordinaria de protección en un recurso procesal —donde se discute el fondo del asunto—, no debemos olvidar que *las cosas en derecho son por su naturaleza y no por su denominación*, mucho menos por su categorización.

De allí que, esta postura no solo que es un desacierto de la Corporación, sino que implica desconocer el sistema de garantías jurisdiccionales y desnaturalizar a la acción extraordinaria de protección así como a la Corte Constitucional.

En definitiva, la Corte Constitucional en ninguna circunstancia, ya sea de justicia constitucional o justicia ordinaria, tiene la facultad de convertirse en un tribunal de instancia y dictar un fallo de reemplazo a propósito de reparar integralmente los derechos. De hecho, este actuar, que la Corte lo ha mantenido cuando conoce mediante acción extraordinaria de protección casos de garantías jurisdiccionales, es inconstitucional; y, además, como se advirtió, atenta contra el debido proceso de la contraparte en el litigio original. Así mismo, insistimos, que la facultad

de emitir un fallo de reemplazo es privativa de los tribunales de alzada mediante los recursos procesales, y no cualquier recurso, sino solo aquellos que dan origen a una nueva instancia.

3.7. ¿La Corte Constitucional puede, como medida de reparación integral, dejar en firme una decisión jurisdiccional a consecuencia de la declaratoria de dejar sin efecto la sentencia que es impugnada?

Con el propósito de introducirnos en la materia, y poder solventar la interrogante propuesta, es importante partir nuestro análisis con las diferencias, de fondo y forma, que existen entre firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones judiciales. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el legislador no hizo tal distinción de manera expresa, por ello, existe el criterio errado de que firmeza y ejecutoriedad son sinónimos, cuando en realidad están lejos de serlo.

A fin de aclarar esta distinción, es necesario remitirnos al concepto de la cosa juzgada en sus dos vertientes: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material o sustancial. En líneas generales, las providencias que adquieren fuerza de cosa juzgada formal son esencialmente revocables en el mismo u otro proceso; en cambio, las resoluciones judiciales que tiene la característica de la cosa juzgada material ya no pueden ser revisadas.

Respecto a esta distinción, elemental desde el punto de vista procesal, Juan Francisco GUERRERO (2014: 28) advierte que:

En la cosa juzgada formal las decisiones solamente tienen la característica de inimpugnabilidad; es decir, ya no son susceptibles de recurso alguno en el procedimiento en el cual se han dictado, pero eventualmente su contenido puede ser revocado o modificado en otro proceso. En estos casos, **las decisiones estarán ejecutoriadas pero no serán firmes o definitivas**. La cosa juzgada sustancial, por su parte, existe cuando la decisión reúne tanto la característica de inimpugnabilidad como la de inmutabilidad, es decir, cuando la decisión **ya no es susceptible de recurso alguno en el procedimiento**

en el cual se ha dictado, pero tampoco puede ser modificada ni revocada en un nuevo proceso. (El énfasis nos pertenece)

Por lo tanto, que una sentencia esté firme implica que la misma ya no pueda ser revisada, modificada o recurrible dentro del mismo proceso, ni en otro, es decir, adquiere la calidad de cosa juzgada material.¹¹² Por otra parte, cuando una sentencia se encuentra ejecutoriada adquiere la calidad de cosa juzgada formal, lo cual opera ante las circunstancias regladas en la ley; en este caso, el art. 99 del Código Orgánico General de Procesos.¹¹³

De declarar la firmeza de una determinada resolución judicial, esto comprende que la Corte Constitucional, en primer lugar, se convierta en tribunal de alzada y decida sobre lo correcto e incorrecto del juzgamiento realizado por el juez *a quo*, con lo que imposibilita que se vuelva a resolver la controversia, lo que es el efecto principal en la acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, esto acarrea que la Corte elimine toda posibilidad de impugnar el fallo —de la justicia ordinaria— por la contraparte en el litigio subyacente.

Así, el hecho que la Corte Constitucional, como mecanismo de remediación, a propósito de dejar sin efecto una determinada resolución judicial, declare la firmeza de un fallo, comporta que se desconozca arbitrariamente el debido proceso de la contraparte en el litigio principal, y, además, mediante una orden judicial se restringiría ilegítimamente el ejercicio de un derecho: el derecho a impugnar las decisiones en las que se discuta sobre los derechos de las personas —art. 76, num. 7, lit. l de la Constitución—.

112 Es por esta razón que, conforme lo indicamos en el primer capítulo de este libro, la acción extraordinaria de protección es una excepción al principio de la cosa juzgada pues procede únicamente ante providencias que tiene la calidad de firmes.

113 Código Orgánico General de Procesos, art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Concordante con el criterio expuesto, Rafael OYARTE (2016: 219), respecto a las violaciones al debido proceso que esto implica, señala lo siguiente:

1. Quien fue contraparte en el proceso principal y, por tanto, beneficiario del fallo que ahora se deja sin efecto por parte de la Corte Constitucional, no ha podido presentar sus argumentos ante esta Corte como parte procesal, sino, a lo sumo, como un tercero, lo que implica violación del derecho a la defensa (...)
2. Finalmente, es la Corte Constitucional la que está decidiendo que el fallo del juez a quo es correcto, sin permitir que culmine el trámite a través de los verdaderos jueces competentes, porque se les impide volver a fallar a los superiores si el fallo del inferior adquiere esa firmeza, lo que implica violación al derecho al juez natural.

En síntesis, en caso de que la Corte Constitucional, *so pena* de la reparación integral, declare la firmeza del fallo impugnado mediante acción extraordinaria de protección, desconocería el debido proceso de la contraparte en el litigio subyacente; principalmente, en sus garantías a ser juzgado por un juez competente, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Pese a todas las consecuencias descritas, la Corte Constitucional, con una postura bastante cuestionable, ha incurrido en este error y, en más de una ocasión, como medio de reparación integral, como consecuencia de dejar sin efecto el fallo impugnado, declaró la firmeza de la sentencia impugnada.¹¹⁴ Esta postura de la Corte implica, *per se*, un desconocimiento total del sistema procesal ecuatoriano y el ordenamiento jurídico en sí, pues mediante una garantía constitucional, mecanismo llamado a proteger los derechos de los ciudadanos, rompe con todo es-

¹¹⁴ Esto lo ha realizado, generalmente, en casos provenientes de la justicia constitucional, es decir, garantías jurisdiccionales, conforme lo describimos en detalle en el acápite 3.2.1., de este libro.

quema de protección de derechos dejándole al justiciable vencedor del conflicto subyacente en un estado de total indefensión.

A modo de cierre de este apartado, aún a riesgo de ser reiterativos, advertimos que la Corte Constitucional no puede, como mecanismo de reparación, ordenar la firmeza del fallo impugnado puesto que aquello significa un flagrante desconocimiento del sistema procesal y las garantías del debido proceso del justiciable ganador de la contienda principal. De hacerlo, la Corte, aparte de convertirse en un tribunal de instancia tergiversando a la acción extraordinaria de protección, conculcaría, entre otros, el derecho al juez natural, a la defensa y a la seguridad jurídica de quien no es parte en el proceso constitucional.

3.8. ¿La Corte Constitucional sólo puede como medida de reparación integral, dentro de una acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto la sentencia, auto o resolución que es impugnado?

En los acápites anteriores se ha hecho mención a las distintas posibilidades que la Corte Constitucional maneja al momento de resolver una acción extraordinaria de protección y otorgar la reparación integral en la misma. En esta línea, a fin de solventar toda duda, se aclaró también que las medidas indicadas —dictar sentencia de reemplazo, ordenar a terceros, resolver el fondo, etc.— no son procedentes como mecanismos reparatorios, por cuanto se desnaturalizaría el objeto de la garantía constitucional referida y se vulnerarían las garantías del debido proceso de la contraparte en el litigio subyacente.

En este orden de ideas, con el objeto de precisar cuál es el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, concierne, en este punto, responder la siguiente interrogante: ¿La Corte Constitucional, a propósito de la reparación integral en la acción ex-

traordinaria de protección, sólo puede dejar sin efecto la sentencia, auto, o resolución impugnado?¹¹⁵

Para ello, en un primer momento, es indispensable recordar que la Corte Constitucional, aun cuando sea el máximo órgano de protección de los derechos, no puede desconocer el objeto de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y ordenar cualquier medida de reparación que atente directamente contra los derechos de terceras personas.

Con esta advertencia preliminar, a fin de responder la interrogante respectiva, debemos indicar, que el efecto, por defecto, de la acción extraordinaria de protección ha sido que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y, como consecuencia de aquello, que se vuelva a resolver la controversia. Esto, pese a ser la práctica común, no tiene respaldo en norma jurídica alguna, y más bien, es producto de un desarrollo jurisprudencial que encaminó a la acción extraordinaria de protección a la circunstancia descrita.

Ahora bien, consideramos que esta consecuencia genérica que supone la aceptación de la acción extraordinaria de protección es correcta; puesto que, la reparación integral, en su sentido más amplio, comporta que se retrotraigan las cosas hasta antes del momento en que se produjo la vulneración de los derechos. De allí que lo lógico y coherente, ante una vulneración de derechos en una decisión judicial firme, es que la misma sea dejada sin efecto.

Pese a lo expuesto, es errado suponer que la reparación integral culmine allí, pues aquello sería asociar a la acción extraordinaria de protección como una simple acción de nulidad,¹¹⁶ lo cual, aparte de ser

¹¹⁵ De una primera apreciación diríamos que no, porque como advertimos en el epígrafe 3.5., la Corte puede dictar como medida de reparación integral todas las constantes en el art. 18 de la LOGJCC.

¹¹⁶ Esto, además, implicaría realizar una interpretación restrictiva de derechos –derecho a la reparación– lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 11, num. 4 y 5 de la Constitución está prohibido.

incorrecto, es incompatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dado que el legislador, para los efectos, reguló una acción de nulidad de sentencia.¹¹⁷ De hecho, no se debe olvidar, que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional, lo que implica que es un mecanismo de protección de los derechos, y como tal su fin último es la reparación integral de los mismos.¹¹⁸ Situación que no se agota con la declaratoria de nulidad, o en su defecto, de dejar sin efecto una determinada resolución judicial.¹¹⁹

Evidentemente, en muchos casos, dejar sin efecto la decisión impugnada, a parte ser acertado, será suficiente para efectos de la reparación de los derechos. No obstante, en determinadas circunstancias, especialmente cuando la sentencia impugnada es ejecutada, y años después, al resolverse la acción extraordinaria de protección, se deja sin efecto esta decisión, esta simple declaratoria que implica que se resuelva nuevamente la controversia, es insuficiente. Esto, en la medida en que se dejan ciertas circunstancias inconclusas respecto a la ejecución del fallo que comportan que el justiciable afectado quede a la deriva.¹²⁰

117 De hecho, de haberse tenido bajo esa concepción a la acción extraordinaria de protección, lo más lógico hubiese sido aumentar causales a la acción de nulidad de sentencia y con eso solucionaban el conflicto.

118 Esto está expresamente consagrado en los arts. 86, num. 3 de la Constitución; y, el art. 6 de la LOGJCC.

119 Se debe precisar, así mismo, conforme el acápite 3.5., de este libro, que la Corte, a parte de la declaratoria de dejar sin efecto el fallo, puede ordenar cualesquiera de las medidas constantes en el art. 18 de la LOGJCC.

120 La Corte Constitucional (2017), en cierta manera se ha pronunciado respecto a que el análisis del juzgador constitucional no se agota con la declaratoria de dejar sin efecto el fallo impugnado, sino que deberá referirse a la situación jurídica que esto ha ocasionado al justiciable. Así, en la Sentencia No. 005-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1341-13-EP de 11 de enero de 2017, la Corte ha manifestado que: “En conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, el juez está en la obligación de adoptar una serie de medidas –de diferente naturaleza– encaminadas a reparar integralmente el derecho vulnerado. Dicho de otro modo, las medidas de reparación que adopte el juez una vez que ha identificado y declarado la vulneración de un derecho constitucional, deben estar encaminadas a reparar de manera integral el mismo; por tanto las mismas deben responder a las características y ser consecuentes con el daño material e inmaterial generado. Consecuentemente, a criterio de este Organismo constitucional “...

Por lo tanto, la Corte, en su examen del caso, debe tener en cuenta dos escenarios puntuales para poder resarcir correctamente las vulneraciones de derechos: i) la violación de derechos que da origen a que se deje sin efecto el fallo; y, ii) las consecuencias que la ejecución del fallo dictado con violación de derechos supone en el accionante.

De proceder la acción, la Corte Constitucional como medidas de reparación integral, deberá, en primer lugar, dejar sin efecto el fallo impugnado, y, adicionalmente, en caso de haberse ejecutado la decisión, referirse a los efectos que esto causó en el justiciable. Conviene aclarar, a fin de evitar confusiones, que el hecho de que la Corte deba referirse a las consecuencias que la ejecución del fallo supone en el accionante, no quiere decir, de ninguna manera, que esta judicatura resuelva el fondo del asunto o se convierta en un tribunal de tercera instancia.

Lo dicho, tiene su sustento en que la reparación integral, según la concepción garantista de la Constitución de Montecristi, conforme lo apuntado en el capítulo II, implica que mediante ella se intente reestablecer todos los efectos que el acto dañoso generó en la persona —antes y durante su ejecución—. Entonces, desde esta perspectiva, el acto dañoso —sentencia, auto o resolución que vulnera derechos— aparte de ser por sí mismo una consecuencia grave, si a esto sumamos su ejecución, los efectos causados al justiciable pueden ser determinantes. Por ese motivo, si la Corte, como lo ha venido haciendo, no se pronuncia en lo absoluto sobre estos efectos, deja un punto sustancial inconcluso en cuanto a reparación de derechos se refiere.

De este modo, por ejemplo, cuando se ejecuta una sentencia que implique pagos dinerarios por concepto de una obligación, y la Corte Constitucional, después de realizar su análisis, concluya que dicha decisión fue expedida con vulneraciones a los derechos constitucionales

los jueces constitucionales para dictar las medidas de reparación integral a las que hubiere lugar deberán ser creativos, y por tanto, considerar no solo las vulneraciones de derechos que se generaron sino además la situación en que quedó la víctima de una vulneración de derechos”.

de una de las partes; además de dejar sin efecto la sentencia impugnada, esta magistratura tiene que referirse sobre la consecuencia que implicó la ejecución de un fallo dictado con desconocimiento de los derechos constitucionales.

En otras palabras, en las circunstancias expuestas, la Corte como medidas de reparación integral debería otorgar las siguientes: i) dejar sin efecto el fallo impugnado; y ii) ordenar al juez *a quo* que se devuelva el dinero cobrado en razón de una sentencia ilegítima. Naturalmente, esta devolución tiene que ser ejecutada por el juez que conoció el conflicto subyacente, pues la Corte no posee facultad para hacerlo en tanto desconocería los derechos de la contraparte en el litigio original.

Sobre este último punto, resulta de suma importancia advertir, que la Corte Constitucional no podrá ordenar directamente a la contraparte en el litigio subyacente que devuelva la obligación dineraria cobrada y ejecutada en virtud de una resolución que es dejada sin efecto; puesto que, aquello, sería una evidente vulneración al debido proceso en sus garantías a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la defensa de la contraparte procesal. En cambio, es distinto si la Corte ordena al juez *a quo* para que él lo haga, ya que a éste último sí le compete ejecutar tal decisión por cuanto allí la contraparte podrá ejercer a su derecho a la defensa y se respetaría el derecho a ser juzgado por su juez natural.¹²¹

Un escenario más complejo se presentaría cuando se trate de una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, y éste, durante la tramitación de la acción extraordinaria de protección, sea vendido por el justiciable ganador de la contienda. La Corte Constitucional, de estimar alguna violación y dejar sin efecto la sentencia impugnada, tendría que ordenar que se devuelva el bien o su equivalente en dinero, decisión que, como advertimos, tiene que ser ejecu-

121 Esto en consonancia con lo expuesto en el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que advierte que los jueces de ejecución son los juzgadores de instancia.

tada por el juez de instancia. Evidentemente, el tercero —comprador del bien— no puede verse afectado por cuanto es un comprador de buena fe.

En adición a lo expuesto, vale mencionar, que el conflicto que supone la ejecución del fallo de una u otra forma, a fin de salvaguardar los intereses de las partes procesales y de terceros ajenos al proceso, puede ser prevenido por la propia Corte Constitucional. Para ello, la Corte, cuando se presente una acción extraordinaria de protección, dependiendo el caso, debería ordenar la inscripción de la demanda en los distintos registros públicos según corresponda.¹²²

Con ello, se lograría, de una u otra forma, advertir a las partes procesales y a terceros ajenos al proceso, para que tengan pleno conocimiento que respecto de la sentencia que declaró un determinado derecho a favor, existe la posibilidad que ésta sea dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional; y, con esto, además, los efectos del fallo esgrimido por la magistratura podrían ser oponibles incluso a terceros.¹²³

Es así que, en el caso de ejecutarse una sentencia que fue dictada desconociendo el debido proceso, a parte de las consecuencias que *per se* arroja el acto jurisdiccional impugnado, los efectos de la ejecución del mismo pueden ser cruciales para el afectado. Razón por la cual, a fin de poder restituir integralmente los derechos conculcados, es indispensable que la Corte Constitucional ordene a los jueces de ejecución que anulen los efectos causados por la ejecución del fallo.¹²⁴

122 Por ejemplo: el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Agencia Nacional de Tránsito, etc.

123 Esta solución ya fue dada, en su momento, por el jurista Santiago ANDRADE UBIDIA (2005: 187) con relación a una problemática similar en el recurso de casación, donde indico que: “la solución más práctica podría ser que se disponga que, si se interpone el recurso extraordinario, al concederlo se mande a inscribir en el registro de la propiedad o mercantil, según el caso, que se halla pendiente de resolución el recurso de casación, para que la sentencia que pronuncie la Sala Especializada de la Corte Suprema sea oponible al tercero”.

124 Concordante con el criterio vertido, el jurista Agustín GRIJALVA (2012: 288), al referirse a los efectos de la reparación integral en la acción extraordinaria, manifestó que: “Sin embargo, a más de la reparación la ley debería también aclarar que las actuaciones procesales realizadas a partir de la violación del derecho constitucional son nulas, por tanto carecen de efecto

Este alcance que advertimos posee la reparación integral, viene dado por la propia naturaleza de esta institución, recordemos, que ésta engloba básicamente un concepto: “*retrotraer todos los efectos hasta el momento anterior en el que se produjo la violación de derechos*”.¹²⁵ Se debe tener en cuenta que retrotraer los efectos comprende eliminar todo acto, o hecho dañoso, y sus respectivas consecuencias desde el momento en que se produjo la trasgresión de los derechos constitucionales de los justiciables,¹²⁶ pues éstos, hasta antes de dicha circunstancia, no tenían carga alguna en el proceso.¹²⁷

Por otra parte, es preciso señalar que la reparación integral en esta garantía no puede quedar limitada a la simple declaratoria de dejar sin efecto y que se vuelva a resolver la contienda. Esto, por cuanto la naturaleza de la *restitutio in integrum* que inspira a las garantías jurisdiccionales va más allá, y busca que el órgano constitucional no deje cabos sueltos

jurídico. Entonces, la Corte Constitucional debería devolver el respectivo expediente al juez correspondiente ordenándole corregir estas actuaciones sobre la base del marco de la Constitución”.

125 Esta es la fórmula común de la Corte Constitucional cuando acepta una acción extraordinaria de protección, la cual se plasma en la frase: “Dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer los efectos hasta antes del momento en que se produjo la violación de derechos”. En este aspecto, cabe indicar que retrotraer los efectos implica volver al estado procesal inmediatamente anterior a la violación de derechos, lo que quiere decir que todo lo actuado con posterioridad es ilegítimo y, como consecuencia de lo anterior, deben ser anulados sus efectos.

126 Un efecto similar a la nulidad de conformidad con lo previsto en el art. 1704 del Código Civil que dispone que: “Art. 1704.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...”. Una disposición similar la encontramos en el art. 109 del Código Orgánico General de Procesos que prevé: “Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”.

127 Incluso, de forma supletoria, de acuerdo a la disposición final de la LOGJCC, a efectos de retrotraer todos los efectos y consecuencias del acto generador de violaciones constitucionales se podría tomar como base al art. 276 del Código Orgánico General de Procesos que, en relación a circunstancias similares en el recurso de casación, prevé que: “Art. 276.- Efectos de la casación del fallo ejecutado. Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la o el juzgador que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios, tanto de la parte que no pueda deshacerse, como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe”.

en cuanto a sus competencias, en el caso particular de la acción extraordinaria de protección, respecto de las consecuencias y efectos que la vulneración de derechos constitucionales en el fallo acarreó al justiciable.

De allí que, en circunstancias controvertidas no necesariamente expuestas a profundidad en este texto, como temas de prescripción de acciones, derogación de tipos penales, etc., la Corte Constitucional tiene la obligación de pronunciarse e indicar, expresamente, qué mecanismo de reparación, además de dejar sin efecto el fallo, otorga al justiciable a fin de solventar dichos problemas.¹²⁸

A modo de conclusión, no queda sino indicar, con plena seguridad, en función de todo lo expuesto, que la reparación integral en la acción extraordinaria de protección no se agota con la simple declaratoria de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada. De acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, la Corte Constitucional tiene la obligación de otorgar el mecanismo de reparación más idóneo a fin de retrotraer efectivamente los efectos de la vulneración de derechos al estado anterior al mismo.¹²⁹

Existirán circunstancias en las cuales la declaratoria de dejar sin efecto la resolución y que la misma sea nuevamente despachada, será

128 Otro escenario, realmente complejo, es el tema de la acción extraordinaria de protección respecto de las resoluciones de la justicia indígena, pues allí, generalmente, son decisiones de ejecución inmediata; donde la pregunta sería, como reparo integralmente en caso de vulneración de derechos. Este tema, consideramos abarcaría la elaboración de una disertación, o trabajo de investigación, al respecto.

129 Esto con la finalidad clara de retrotraer efectivamente los efectos que la vulneración de derechos ocasionó en el justiciable. Sin embargo, de ninguna manera, aludimos que la Corte deba pasar a resolver el fondo del asunto. De hecho, la Corte Constitucional ciertamente ha mencionado lo aseverado, en los siguientes términos: “La Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración”. (Subrayado nos pertenece) Sentencia N° 011-14-SEP-CC. Caso N° 2076-11-EP de 15 de enero de 2014.

más que suficiente. Sin embargo, en otros escenarios, como por ejemplo cuando la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección fue ejecutada, será una obligación inexcusable de la Corte Constitucional referirse a los efectos y consecuencias que dicha actuación procesal supuso en el accionante, y, además, indicar de qué manera esta magistratura remediará aquello.

CONCLUSIONES

Durante cada capítulo de este texto se arribaron a distintas conclusiones que coadyuvaron para determinar el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección. Antes de referirnos a las conclusiones que arroja la presente investigación, es necesario advertir que la misma no pretende cerrar las puertas sobre el debate de la acción extraordinaria de protección, de hecho, es tan solo un punto de partida para incentivar a debates académicos que permitan mejorar el funcionamiento y eficacia de esta garantía constitucional en el sistema jurídico ecuatoriano.

Ahora bien, una vez realizada la advertencia que antecede, a continuación, a forma de síntesis, resumiremos las principales conclusiones vertidas en este texto:

- I. La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, surge como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales, en virtud del cual se pretende realizar un control de constitucionalidad, respecto a las posibles vulneraciones de derechos en la sustanciación o resolución de un proceso, de las sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia. Este control, tiene un objetivo fundamental, velar por el respeto de los derechos constitucionales de las partes procesales.
- II. La acción extraordinaria de protección, desde el punto de vista procesal, es una acción autónoma de impugnación, lo que implica que da inicio a un nuevo proceso, con nuevas partes procesales –distintas al conflicto subyacente– y con una pretensión, igualmente diferente, a la del conflicto principal. Por otra parte, desde un punto de vista constitucional, es una garantía juris-

diccional constitucional; garantía, en tanto es un mecanismo de protección de derechos; jurisdiccional, por cuanto es de competencia de un órgano jurisdiccional –Corte Constitucional–; y, constitucional, porque nace de la Constitución y protege todos los derechos constitucionales.

- III. De conformidad con el art. 94 de la Constitución y el art. 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales; sin embargo, esto no quiere decir que la Corte Constitucional, a través de esta garantía, esté facultada a resolver el fondo del litigio que subyace a esta acción.
- IV. De acuerdo a la jurisprudencia y las normas que inspiran a la reparación integral o *restitutio in integrum*, esta institución conlleva que se retrotraigan los efectos que la vulneración de derechos supuso en la víctima hasta el momento anterior al acto dañoso. Para poder cumplir a cabalidad este objetivo, es indispensable que el juzgador tenga en consideración todas las aristas del daño, para así evitar dejar cabos sueltos respecto a la situación jurídica del justiciable afectado.
- V. La reparación integral, como mecanismo de protección de los derechos, debe reunir cuatro características sustanciales: i) eficacia; ii) eficiencia; iii) rapidez; y, iv) proporcionalidad. Estos elementos deberán ser observados por el juzgador correspondiente a fin de otorgar el mecanismo de reparación idóneo para cada caso en particular en función de las circunstancias propias del mismo.
- VI. En materia de reparación de derechos no existe un catálogo taxativo de medidas de remediación, sino que, únicamente se prevén lineamientos bases, los cuales sirven de guías para que el juzgador otorgue la medida que más crea oportuna. De allí que, en materia de reparación de derechos, la creatividad del juez sea un

criterio preponderante, pues de ello dependerá, en gran medida, la eficacia que al final del día posea el mecanismo reparatorio.

VII. En el Ecuador, a partir del 2008, la reparación integral es concebida desde dos dimensiones jurídicas a saber: i) derecho de los justiciables; y, ii) principio constitucional. Estas dos dimensiones, al final del día, coadyuvan para que la reparación integral sea aplicada efectivamente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

VIII. La reparación integral, bajo su concepción de derecho, no es un derecho absoluto e ilimitado, tiene limitaciones puntuales que todo juzgador, al momento de dictar una medida de remediación, debe observarlos. Estos límites, básicamente, son: i) no vulnerar derechos de terceros no intervinientes; ii) no convertirse en un mecanismo punitivo de sanción; y, iii) el enriquecimiento indebido.

En el caso puntual de la acción extraordinaria de protección, además de las limitaciones antes expuestas, la Corte Constitucional tiene otra restricción puntual al momento de otorgar un mecanismo de reparación integral: esta es, no convertirse en un tribunal de alzada y resolver el fondo del conflicto subyacente.

IX. La activación de la acción extraordinaria de protección, bajo ningún punto de vista, conlleva que se genere una nueva instancia procesal. Por lo tanto, sin importar que tipo de decisión jurisdiccional se impugne —justicia constitucional, justicia ordinaria o justicia indígena— las facultades de la Corte Constitucional, en esta garantía, son las mismas.

De allí que, en toda circunstancia, sin excepción alguna, el análisis de la Corte en esta acción se circunscriba a revisar el fallo impugnado con estricto rigor respecto de las vulneraciones de

derechos constitucionales acusadas durante la resolución o sustanciación del proceso.

- X.** Como mecanismos de reparación integral, en la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional está facultada a tomar cualquiera de los descritos en el art. 18 de la LOGJCC, por ejemplo: las disculpas públicas, la indemnización económica, las medidas de no repetición, etc.; dado que este catálogo, por disposición expresa de la ley, es aplicable a todas las garantías jurisdiccionales.

Evidentemente, la decisión del juez constitucional de optar por una de las medidas descritas, será fundada en razón de las circunstancias propias de cada caso en particular, donde se evaluará la eficacia, eficiencia, rapidez y proporcionalidad de la medida correspondiente.

- XI.** La Corte Constitucional, al momento de reparar integralmente los derechos acusados en la acción extraordinaria de protección, no puede, *so pretexto* de aquello, ordenar lo siguiente: i) dictar una sentencia de reemplazo; ii) dejar en firme una determinada resolución; y, iii) dar órdenes a terceros no intervinientes en el proceso constitucional. Esto, básicamente, porque aquello implicaría que la Corte Constitucional se convierta en un tribunal de alzada, y, además, que vulnere abiertamente el debido proceso de la contraparte en el litigio original; en especial, las garantías a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la defensa.
- XII.** El efecto común de la procedencia de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, a propósito de la reparación integral de derechos, es que se deje sin efecto la sentencia o auto impugnado lo que generalmente implica que la contienda sea resuelta nuevamente. Estos mecanismos de remediación, en la mayoría de casos, serán suficientes e idóneos para solventar los efectos de la vulneración de derechos.

Sin embargo, se debe precisar, que es un error afirmar que estos sean los únicos mecanismos de reparación que la Corte Constitucional pueda emplear en esta acción, pues aquello implica una lectura incorrecta de las disposiciones constitucionales y legales que inspiran a esta garantía.

- XIII.** Cuando la resolución judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección es ejecutada en la justicia ordinaria, y, posteriormente, la Corte Constitucional resuelve que ésta fue dictada con vulneraciones a los derechos constitucionales, este órgano constitucional, al dictar las medidas de reparación, deberá tener en consideración las consecuencias que la ejecución de la sentencia comportó en el justiciable afectado.

En otras palabras, la Corte Constitucional, como reparación integral, tendrá que dejar sin efecto la resolución impugnada y dictar las medidas de remediación apropiadas para retrotraer los efectos que generó la ejecución del fallo. Sobre este último punto, la Corte tendrá algunas opciones, las cuales variarán en función de la circunstancias propias de cada caso.

Por ejemplo, si se trataren de obligaciones pecuniarias, la Corte deberá ordenar al juez *a quo* que disponga la devolución del dinero ejecutado, o ganado en función de un fallo ilegítimo, pues los hechos deben retrotraerse hasta antes del momento en que se produjo la violación de derechos constitucionales en la resolución judicial. Es decir, esto implica que se vuelva a resolver la contienda; por lo que, los efectos de la ejecución del fallo que fue dejado sin efecto, por consecuencia lógica, deben ser anulados.

En ese momento, la Corte estaría, efectivamente, retrotrayendo de forma total los efectos que el acto jurisdiccional impugnado, dictado en desmedro de los derechos constitucionales, supuso en el accionante. Es decir, solo allí la *restitutio in integrum* cumpliría con su objetivo primordial.

- XIV.** La Corte Constitucional, a fin de salvaguardar la efectividad de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, y los derechos de las partes involucradas, debería ordenar la inscripción de la demanda de acción extraordinaria de protección en los distintos registros públicos, según corresponda, para efectos de publicidad. Con ello, además, se lograría advertir a terceros ajenos al proceso constitucional sobre las posibles consecuencias que acarrearía que la Corte deje sin efecto una determinada decisión jurisdiccional.
- XV.** Para poder unificar el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debería, mediante su facultad de dictar pronunciamientos con carácter vinculantes *erga omnes* —art. 436, núm. 6 de la Constitución—, determinar el alcance procesal de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección. Con ello se lograría, aparte de seguridad jurídica respecto al tema, optimizar los efectos de esta garantía constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En esta línea, la Asamblea Nacional del Ecuador, como órgano legislativo, debería reformar la LOGJCC y añadir un acápite específico con relación a la reparación integral en la acción extraordinaria de protección, en el que, principalmente, se esclarezca el alcance procesal de esta garantía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos Jurídicos Especializados, Libros y Trabajos Jurídicos de Investigación

- ABARCA GALEAS, Luis (2013). *La Violación del Debido Proceso como causa para la Casación y la Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- ABRIL OLIVO, Ana (2015). *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*. Quito: Gráficas Arboleda.
- AGUILAR, Juan Pablo (2017). Actos Administrativos y Acción de Protección. En Zalm Zaidán (Coord.), *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- ANDRADE UBIDIA, Santiago (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito: Fondo Editorial / Andrade & Asociados.
- ANDRADE UBIDIA, Santiago (2009). La Función Judicial en la vigente Constitución de la República. *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones*. Serie Estudios Jurídicos. Volumen 30. Corporación Editora Nacional.
- ÁVILA, Ramiro (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Dalmau (Eds.), *Desafíos Constitucionales de la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ÁVILA, Ramiro (2010). Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>.

- ÁVILA, Ramiro (2011). Del Amparo a la Acción de Protección Constitucional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Año V. Edición No. 27.
- BACRE, Aldo (1999). *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. Buenos Aires: La Rocca.
- BERISTAÍN, Martín (2009). *Diálogos sobre la Reparación: qué reparar en casos de violaciones a los derechos humanos*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- CORDERO HEREDIA, David (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Serie Capacitación No. 31. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2010). Los límites al Principio de la Reparación Integral. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Edición No. 15.
- ESCUDERO SOLIZ, Jhoel (2009). Los Nuevos Saberes en el Constitucionalismo Ecuatoriano. *Foro Revista de Derecho*. Edición No. 12.
- ESCUDERO SOLIZ, Jhoel (2013). Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Reparación Integral y su Complicado Desarrollo en Ecuador. En *Manual de Justicia Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José y CASERO LINARES, Luis (2010). *Los Procesos Civiles*. Tomo II. Barcelona: Editorial Bosch.
- GRIJALVA, Agustín (2009). La Justicia Constitucional. En ¿Estado Constitucional de Derechos? Informe sobre Derechos Humanos Ecuador 2009. Quito: Abya-Yala.
- GRIJALVA, Agustín (2010). La acción extraordinaria de protección. En Claudia Escobar (Ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- GRIJALVA, Agustín (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- GUASP, Jaime (1943). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo I. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- GUARDERAS IZQUIERDO, Santiago (2014). *Medidas Cautelares en Procesos Constitucionales*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador / Editorial Cevallos.
- GUARDERAS IZQUIERDO, Santiago (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos (COGEP): Artículos 1 al 111*. Tomo I. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- GUERRERO DEL POZO, Juan Francisco (2014). La Residualidad de la Acción Extraordinaria de Protección frente a la Acción de Nulidad de Sentencia. En *Nuevos Retos del Constitucionalismo Ecuatoriano: Democracia, Garantías y Derechos*. Quito: Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- GUERRERO DEL POZO, Juan Francisco (2014). *La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción extraordinaria de protección*. Tesis presentada para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- JIJÓN LETORT, Rodrigo (2009). El Proceso de Reforma judicial y la Constitución de 2008. En Diego Pérez Ordóñez (Comp.), *La Constitución Ciudadana: doce Visiones sobre un Documento Revolucionario*. México: Taurus.
- LÓPEZ HIDALGO, Sebastián (2011). La Acción Extraordinaria de Protección. En Roberto Gargarella, Sebastián González y Claudia Storini (Eds.), *Perspectivas Constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- MELO FLORES, Ruth (2012). Garantías jurisdiccionales y derechos constitucionales. *Umbral revista de derecho constitucional*. No. 2.
- MONTAÑA PINTO, Juan (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo II. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional / Corte Constitucional del Ecuador.

- NASH ROJAS, Claudio (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición. Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile / Centro de Derechos Humanos.
- NÚÑEZ MARÍN, Raúl y ZULUAGA JARAMILLO, Lady (2012). Estándares Internacionales de Reparación de Violaciones de Derechos Humanos: Principios de Implementación en el Derecho Colombiano. *RAI. Revista de Análisis Internacional*. No. 6.
- OYARTE, Rafael (2016). *El Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- PAZMIÑO FREIRE, Patricio (2013). La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista. *Umbral Revista de Derecho Constitucional*. No. 3.
- POLO CABEZAS, María Fernanda (2012). La reparación integral en la Justicia Constitucional. En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional / Corte Constitucional del Ecuador.
- RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina (2011). Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En *Memorando de Derecho*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851142.pdf>.
- ROJAS, Valeria (2012). *La reparación integral: Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador*. Tesis presentada para la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- SALGADO PESANTES, Hernán. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Cuarta Edición Actualizada. Quito: Ediciones Legales.
- SILVA PORTERO, Carolina (2008). La Garantía de los Derechos. En *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- STORINI, Claudia (2010). Las garantías de los derechos en las constituciones de Bolivia y Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*. No. 14.

- STORINI, C. y NAVAS, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional / Corte Constitucional del Ecuador.
- STORINI, Claudia (2014). *El Concepto de la Reparación Integral en Ecuador y Colombia*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- SUÁREZ SALAZAR, Emilio (2015). *Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. Tesis presentada para la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- TRUJILLO, Julio Cesar (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- ZAIDÁN, Salim (2015). Las Medidas Cautelares en el Nuevo Derecho Constitucional Ecuatoriano. *Revista Jurídica Ruptura*. Edición No. 59.
- ZAVALA EGAS, Jorge (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A. Editores.
- ZAVALA EGAS, Jorge (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A. Editores.

Páginas Web (Obtención de datos estadísticos)

- OBSERVATORIO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL (2016). Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito-Ecuador. Disponible en <http://www.uasb.edu.ec/web/observatorio-de-justicia-constitucional-del-ecuador/datos-estadisticos> (página visitada el 10 de junio de 2017).

Normativa Nacional

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 52 de 22 de octubre de 2009.

- REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 613 de 22 de octubre 2015.
- REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. (Derogado).
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015.
- CODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 58 de 12 de julio de 2005.
- CODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL. Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24 de junio de 2005.
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Publicada en el Registro Oficial N° 417 de 14 de diciembre de 2006.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009.

Normativa Internacional

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Publicada en el Registro Oficial N° 801 de 6 de agosto de 1984.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2009). Sentencia N° 014-09-SEP-CC. Caso N° 0006-08-EP, de 21 de julio de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2009). Sentencia N° 021-09-SEP-CC. Caso N° 0177-09-EP, de 13 de agosto de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2009). Sentencia N° 027-09-SEP-CC. Caso N° 0011-08-EP, de 08 de octubre de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2009). Sentencia N° 0012-09-SIS-CC, Caso N° 11 0007-09-IS, de 8 de octubre de 2009.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 010-10-SEP-CC. Caso N° 0502-09-EP, de 8 de abril de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 013-10-SEP-CC. Caso N° 0212-09-EP, de 15 de abril de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 022-10-SEP-CC. Caso N° 0049-09-EP, de 11 de mayo de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 028-10-SEP-CC. Caso N° 0173-10-EP, de 10 de junio de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 012-10-SIS-CC. Caso N° 0053-09-IS, de 19 de agosto de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 038-10-SEP-CC. Caso N° 0367-09-EP, de 24 de agosto de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 061-10-SEP-CC. Caso N° 0544-10-EP, de 25 de noviembre de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2010). Sentencia N° 001-10-PJO-CC. Caso N° 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2011). Sentencia N° 021-11-SEP-CC. Caso N° 0317-09-EP, de 01 de septiembre de 2011.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2012). Sentencia N° 0214-12-SEP-CC. Caso N° 1641-10-EP, de 17 de mayo de 2012.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 003-13-SEP-CC. Caso N° 1427-10-EP, de 05 de marzo de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2012). Sentencia N° 047-12-SEP-CC. Caso N° 0202-10-EP, de 20 de marzo de 2012.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 012-13-SEP-CC. Caso N° 0253-11-EP, de 09 de mayo de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 004-13-SAN-CC. Caso N° 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 039-13-SEP-CC. Caso N° 2114-11-EP, de 24 de julio de 2013.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 043-13-SEP-CC. Caso N° 0053-11-EP, de 31 de julio de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 052-13-SEP-CC. Caso N° 1078-11-EP, de 07 de agosto de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 002-13-SIS-CC. Caso N° 0047-10-IS, de 18 de septiembre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 080-13-SEP-CC. Caso N° 0445-11-EP, de 09 de octubre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 088-13-SEP-CC. Caso N° 1921-11-EP, de 23 de octubre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 096-13-SEP-CC. Caso N° 0318-11-EP, de 26 de noviembre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2013). Sentencia N° 123-13-SEP-CC. Caso N° 1542-11-EP, de 19 de diciembre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 011-14-SEP-CC. Caso N° 2076-11-EP, de 15 de enero de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 039-14-SEP-CC. Caso N° 0941-13-EP, de 12 de marzo de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 099-14-SEP-CC. Caso N° 0120-13-EP, de 04 de junio de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 115-14-SEP-CC. Caso N° 1683-12-EP, de 06 de agosto de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 135-14-SEP-CC. Caso N° 1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 146-14-SEP-CC. Caso N° 1773-11-EP, de 01 de octubre de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia N° 175-14-SEP-CC. Caso N° 1826-12-EP, de 15 de octubre de 2014.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2015). Sentencia N° 227-15-SEP-CC. Caso N° 1271-12-EP, de 15 de julio de 2015.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2015). Sentencia N° 259-15-SEP-CC. Caso N° 0087-12-EP, de 12 de agosto de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2016). Sentencia N° 001-16-SIS-CC. Caso N° 0058-11-IS, de 06 de enero de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2016). Sentencia N° 011-16-SIS-CC, Caso N° 0024-10-IS, de 22 de marzo de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2016). Sentencia N° 309-16-SEP-CC. Caso N° 1927-11-EP, de 21 de septiembre de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2016). Sentencia N° 364-16-SEP-CC. Caso N° 1470-14-EP, de 15 de noviembre de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 004-17-SEP-CC. Caso N° 0611-13-EP, de 11 de enero de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 005-17-SEP-CC. Caso N° 1341-13-EP, de 11 de enero de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 048-17-SEP-CC. Caso N° 0238-13-EP, de 22 de febrero de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 128-17-SEP-CC. Caso N° 0360-13-EP, de 03 de mayo de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 146-17-SEP-CC. Caso N° 1624-16-EP, de 17 de mayo de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2017). Sentencia N° 178-17-SEP-CC. Caso N° 0148-12-EP, de 14 de junio de 2017.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 septiembre de 2004.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 3 de marzo de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.

